Libro II. Titulo XVI.

Titulo Diez y ſeis. De los Preſidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico ſean Preſidentes de ſus Audiencias, y goviernen los diſtritos, que ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ESTABLECEMOS Y mãdamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva Eſpaña ſean Preſidentes de nueſtras Audiencias Reales, que reſiden en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el govierno ſuperior de ſus diſtritos, y el de Lima le tenga de los diſtritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara, ſegun ſe diſpone por las leyes de eſte libro.

¶ *Ley ij. Que en vacante de Preſidente Governador y Capitan General de Tierrafirme nombre el Virrey del Perù quien ſirva en interin eſtos cargos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Mayo de 1643. Y en Zaragoça à 14. de Mayo de 1645. Y en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que ſiempre tenga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y experiencia, para que llegando el caſo de morir el Preſidente Governador y Capitan General de la Provincia de Tierrafirme, ſirvan los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, haſta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Preſidente, nombren otra perſona de las partes, inteligencia y ſatisfacion, que aquel pueſto requiere, y tengan particular cuidado de enviar eſtos nombramientos, cerrados y ſellados con orden eſpecial de que no ſe abran, ſi no fuere luego que muriere el Preſidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierrafirme, que guarde lo ſuſodicho preciſa y puntualmente, ſin embargo de qualeſquier Ordenanças, Cedulas, ó coſtumbre, que aſſi es nueſtra voluntad y conviene á nueſtro Real ſervicio.

¶ *Ley iij. Que el Virrey de el Perù tenga en Chile nombrada perſona, que govierne por muerte del Governador.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 11. de Agoſto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março, y 7. de Mayo de 1635. Y en eſta Recopilacion.

POR Eſtar ordenado, que ſi ſuccediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Preſidente de la Audiencia, que en ellas reſide, nombre el Virrey del Perú perſona, que ſirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la ſuficiencia y ſatisfacion, que conviene. Mandamos, que el Virrey tenga hecho nom-

© Biblioteca Nacional de España

nombramiento de dos, ó mas perſonas, para que ſi llegare el caſo de morir el Governador, ſuceda la primera, y aſsi las demás, por la graduacion de ſus nombramientos, y ſirva en el interin que el Virrey envia perſona que govierne, haſta que Nos los proveamos en propiedad: y para que eſto ſe execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en eſta conformidad, cerrados y ſellados con orden particular de que no ſe abrã, ſi no fuere deſpues de haver muerto el Governador, y luego ſin dilacion. Y mandamos al Governador, que en aquella ocaſion fuere de las dichas Provincias, que dexe diſpueſto ſu cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que eſto ſe entienda aſsi, en quanto á las materias de govierno, como á las de guerra.

¶ Ley iiij. Que los Preſidentes deſpachen los negocios de govierno con los Eſcrivanos de Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Enero de 1565.

LOs Preſidentes de nueſtras Audiencias han de deſpachar todos los negocios y coſas tocantes á la governacion, con los Eſcrivanos de Camara, ó con ſus Tenientes, y no con otra perſona alguna, aſsi en las Audiencias, como fuera dellas, ſi no fuere en caſo que haya y eſtén proveidos por Nos Eſcrivanos particulares de Governacion, ante los quales paſſen los negocios de eſta calidad.

Veaſe la l. 46. tit. 3 lib. 3.

¶ Ley v. Que los Preſidentes Governadores puedan deſpachar con ſus Secretarios negocios ſecretos.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diziembre de 1606.

LOs Preſidentes Governadores puedan deſpachar con ſus Secretarios, ó perſonas que quiſieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que ſe guarde ſecreto, ſin embargo de lo proveido; pero es nueſtra voluntad, y mandamos, que no deſpachen con ſus Secretarios, ſino en caſos y coſas, que aſsi convenga guardar ſecreto, y no perjudiquen al derecho de los Eſcrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado eſtos oficios.

¶ Ley vj. Que pone la forma en que los Virreyes, Preſidentes, Governadores y Miniſtros han de eſcrivir al Rey.

D. Felipe IV. en Madrid a 9. de Agoſto de 1641.

PARA Mayor claridad y expedicion de los negocios y correſpondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán á ſus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y eſcrivan á media margen, ſacada en la otra relacion ſucinta de lo que contienen, començando por las Eccleſiaſticas, y ſiguiendoſe á eſtas las de govierno politico, y luego las tocantes á materias de hazienda, y deſpues las de lo militar, refiriendo ſubſtancialmente en cada vna lo que ſe les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que ſe huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios ha-

Veaſe la l. 41. tit. 3. lib. 3. otras ſe refieren en la l. 1. tit. 16. libro 3.

© Biblioteca Nacional de España

hazer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada vno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necesitare della, y el indice se hará por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escrivieren harán lo mismo por lo que les tocare.

Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

D. Felipe Segundo en Cordova à 20. de Abril de 1570

TODAS Las vezes que por las Audiencias se ordenare, ó resolviere, que vaya executor, ó otra persona á alguna comision, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada à la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

MANDAMOS, Que ningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las Audiencias.

Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

D. Felipe II. en la Ordenança 7. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS A los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deven.

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente à la policia y govierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

LOS Presidentes ordenen lo que mas cõvenga á la buena governacion y policia de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calçadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las demás cosas que deven proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme á su obligacion.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que los Preſidentes ſean obedecidos, y cumplidas ſus ordenes, y no dèn comiſsiones à los Miniſtros fuera de las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Agoſto de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 18 de Setiẽbre de 1609.

TODAS Las vezes que los Preſidentes ordenaren y mandaren á los Oidores, Alcaldes, Fiſcales y Miniſtros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Preſidente, los obedezcan y cumplan ſus ordenes ſin remiſsion alguna, y aſsi es nueſtra voluntad, que ſe execute. Otroſi mandamos á los Preſidentes, que no ſaquen los Iuezes de las Audiencias para comiſsiones, ni otras ocupaciones, ſi no fuere en caſos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras perſonas.

Veaſe la l. 13. tit. 1. lib. 7.

¶ *Ley xij. Que ſi de orden de los Virreyes, Preſidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ò Fiſcales, no ſe eſcuſen.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1595 D. Felipe III. en S. Lorenço à 17. de Setiẽbre de 1616.

PORQVE Es juſto que los Virreyes y Preſidentes, y los que conforme á las leyes de eſte libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y coſas importantes, y tomen para reſolverlas el parecer de los Miniſtros de ellas. Mandamos, que quantas vezes fuere neceſſario, y el Virrey, Preſidente, ó Governador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales, acudan á ſus llamamientos, y aſsiſtan á las Iuntas, que ſe ofrecieren. Y ordenamos á los Virreyes, Preſidentes y Governadores de nueſtras Reales Audiencias, que quando hagan eſtas convocatorias, ó llamamientos, ſea para materias y coſas graves, y de importancia, y á horas, que no les ocupen el tiempo neceſſario para deſpacho de los negocios, ſi la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes y Preſidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1610

ORDENAMOS A los Virreyes y Preſidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen á los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y ſi voluntariamẽte lo quiſieren hazer, no ſe lo conſientan, y para los caſos ocurrentes, que ſe pudieren ofrecer, lleven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

¶ *Ley xiiij. Que el Preſidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Aſſeſſor.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 13. de Mayo de 1609.

EL Preſidente Governador y Capitan General de nueſtra Real Audiencia, é Isla Eſpañola en los caſos que convenga, pueda tener por Aſſeſſor vno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas ſatisfacion tuviere.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xv. Que el Obiſpo, Preſidente de Audiencia Real en ſu Dioceſi, no conozca de los pleytos Eccleſiaſticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma.*

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Talavera à 28. de Enero de 1541.

SIENDO Preſidente de alguna de nueſtras Reales Audiencias, el Arçobiſpo, ó Obiſpo en cuya Dioceſi eſtuviere, y llevandoſe por via de fuerça, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de ſus Oficiales, ó delegados, hayan ſido Iuezes, no conozca dél el Prelado Preſidente, porque nueſtra voluntad es, que en eſtos caſos ſolo conozcan los Oidores.

¶ *Ley xvj. Que faltando el Preſidente, preſida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à ſolo el Preſidente, lo hagan todos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 24 de Agoſto de 1530 D. Felipe Segundo en la Ordenança 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en San Lorenço à 5. de Setiembre de 1620

ORDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Preſidente en qualquiera de nueſtras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ó otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás coſas de la Audiencia, que el Preſidente podia y devia hazer, conforme á las leyes de eſte libro, y ſi algun pleyto ſe huviere de ver, en que deva aſsiſtir el Preſidente, le vea el que preſidiere. Y por quãto por nueſtras Inſtrucciones y Cedulas ſe cometen algunas coſas á los Preſidentes de las Audiencias, para que ellos ſolamente las hagan. Mandamos, que eſtas, y las demás cometidas por Nos á ſolo el Preſidente, las hagan todos los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo ſolo: y aſsimiſmo lo que ſe cometiere á Preſidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores ſolos en auſencia, ó falta del Preſidente.

¶ *Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, ſe entienda conforme à eſta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1633

DECLARAMOS, Que las comiſſiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, ſe entiendan al que obtuviere la antiguedad, por mas antiguo, ó por enfermedad, recuſacion, ó ocupacion legitima del mas antiguo.

¶ *Ley xviij. Que el Oidor mas antiguo, preſidiendo, traiga vara como los demàs, y ſe guarde juſticia y conformidad.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Abril de 1559.

EL Oidor, que por mas antiguo preſidiere, traiga vara, ſi los demás Oidores de la miſma Audiencia la devieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, ſin hazer novedad, preſidiendo, como eſtá proveido, y en todo procure que ſe guarde juſticia, y haya paz y conformidad.

¶ *Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Conſejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y dè cuenta al Conſejo del eſtado en que eſtuvieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Setiembre y à 6. de Diziembre de 1624. Y en 20 de Setiembre de 1649 Y en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en auſencia, ó impedimento los inmediatos en antiguedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias

Veaſe cõ la l. 23. titul. 3. de eſte lib.

de

© Biblioteca Nacional de España

de viſitas y reſidencias, deſpachadas por nueſtro Real Conſejo de las Indias, y las penas que ſe ponen por via de proveido, y compoſiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cedulas y otros deſpachos, que ſe huvieren preſentado, ó preſentaren ante las Iuſticias y Oficiales Reales de ſus diſtritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de ſu cobrança ſe huvieren cauſado, y hecho eſto, proſigan en la execucion y cumplimiento de los deſpachos y executorias, haziendo las executiones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos deſpachos ſe deviere, cõvinieren, y fueren neceſſarias, haſta que con efecto ſe acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiſcales y Teſoreros Generales de nueſtro Conſejo remitan á los Oidores mas antiguos todas la s executorias y deſpachos referidos, y nueſtra voluntad es, que ellos ſolos acudan á ſu execucion y cumplimiento, ſin embargo de que hablen, y ſe dirijan á qualeſquier otros Iuezes y Iuſticias, inhibimos á todos nueſtros Tribunales, Iuezes y Iuſticias del conocimiento de dichas cauſas, para que no ſe entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, exceſſo, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demás deſpachos, que en razon de las cobranças ſe les huvieren enviado, las remitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, ſin replica, ni contradicion alguna, y ſi no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan á que ſe los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nueſtra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo ſuſodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que aſsi cobraren, y ſe hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley ſiguiente, y todo lo demás lo remitan á eſtos Reynos en la primera ocaſion, por la orden y forma, que ſe acoſtumbra, y en los deſpachos ſe les diere, y aviſen en todas ocaſiones al Conſejo del eſtado en que quedan eſtas cauſas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que ſe hizieren, y teſtimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él ſe tenga entera noticia de todo; y ſi fuere neceſſario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de eſte titulo, ſe haga. Otroſi los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy eſpecial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y preciſas diligencias, ſin permitir en ningun caſo la retardacion, que haſta aora ſe ha experimentado.

En Madrid à 14 de Iulio de 1650

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haver de la cobrança, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Iunio, y à 22. de Iulio de 1626.

LOs tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cedulas y otros despachos, que remitieren el Fiscal, ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola á las personas, que tuvieren comission del Consejo.

Vease cõ la l. 23. tit. 3. de este lib.

¶ *Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envien executores.*

D. Felipe IV, en Madrid à 26. de Febrero de 1636.

MANDAMOS, Que los Oidores Iuezes de cobranças no puedan enviar, ni envien Iuezes particulares á ellas, ni á otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan á los Governadores, Corregidores y Iusticias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hazer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cãtidades, se las remitan, y los Governadores, Corregidores y Iusticias assi lo cumplan y executen, y vnos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia, y escusando quanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

¶ *Ley xxij. Que los Iuezes de cobranças dén cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.*

Don Felipe IV. en Madrid à 11. de Iunio de 1640.

PORQVE En estas cobranças se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon. Ordenamos y mãdamos á los Oidores, que las tienen á su cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos: y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecessores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recivieron, les encargamos, que dén á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necessario vsar de algunas diligencias, las puedan hazer, de suerte, que en cada Contaduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicandose para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada vn año á todos los Oidores, Iuezes de estas cobranças, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omission, ó dila-

Con la l. 32. tit. 29. lib. 8.

En Madrid à 5. de Febrero de 1641.

© Biblioteca Nacional de España

lacion, que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente, damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comision y facultad, quanto de derecho se requiere: y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Madrid á 11 de Iulio de 1650

Otrosi mandamos, que los dichos Oidores dén en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo, que no se espere á la partida de las Armadas.

Ley xxiij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

D. Felipe Quarto en Cadiz á 21. de Março de 1624

TODAS Las vezes que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada, y quando no huviere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general de el oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos, que en estos casos se hizieren.

Ley xxiiij. Que en las Iuntas de hazienda entre tambien el Oidor mas antiguo.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Março de 1587.

EN Todos los Acuerdos tocantes á la Real hazienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas antiguos.

Ley xxv. Que los Oidores tengan la antiguedad desde el dia de la possession, y los de Lima y Mexico conserven la antiguedad que tenian si passaren de vna de estas Audiencias à la otra.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 29. de Abril de 1559 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antiguedad desde el dia que tomaren la possession, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á Mexico, ó de Mexico á Lima, han de conservar la antiguedad que tenian en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

Ley xxvj. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 5. de Abril de 1528 Y el Principe Don Felipe G. en Guadalaxara á 21. de Setiembre de 1546 Y el año de 1563.

LOS Oidores de Audiencias donde no huvieremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen á que assi lo hagan y cumplan.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxvij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen, en quanto al rondar estèn à la orden del Virrey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diziembre de 1634.

PORQVE Se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico á falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes, de tal calidad, que obliguen á lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan: y á los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion, y no en otros.

¶ *Ley xxviij. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haziendo oficio de Alcalde del Crimen.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555. D. Felipe Segundo en el Escorial à 7 de Março de 1563 D. Felipe III. en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600

NINGVN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo oficio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdicion solo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su oficio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, haviendo en ella suficiente numero de Iuezes para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de suerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y assi se observe general y vniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Diziembre de 1639

Vease la ley siguiente, y la 45. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir à su Sala.*

EL Oidor, que por mas moderno hiziere oficio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Iuntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás: y porque no concurran en la Sala del Crimen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de escusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virrey vn Avogado, que en ella defienda á la parte de nuestro Real Fisco.

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hazer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan á hazer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

¶ *Ley xxxij. Que dandose alguna comission à Oidor, ò Alcalde, y no pudiendo ir el Presidente, nombre otro, que vse de ella.*

D. Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1610

TODAS Las vezes, que por Nos se cometieren algunos negocios á Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comissiones huvieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma, que no las puedan vsar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas á proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya á entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Iuez salga con la mayor brevedad, que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se huviere efectuado.

***

¶ *Ley xxxiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Iuez, sea para la Camara.*

D. Felipe II. en la Ordenança 24. en Toledo à 25 de Mayo de 1595. En Madrid à 19 de Diziembre de 1568 Y en la Ordenança 17 de 1568.

LOS Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdicion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Iuez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

¶ *Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno assista seis meses à las almonedas Reales, no haviendo costumbre de que sea el mas moderno.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 3. de Iunio de 1554

CADA Oidor assista por su turno á las almonedas de nuestra Real hazienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no haviendo costumbre de que assista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

¶ *Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.*

D. Felipe Tercero en S Lorenço à 26. de Abril de 1618 Y à 22 de Agosto, y 26 de Setiembre de 1620 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no percivan tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

© Biblioteca Nacional de España

de eſtas cauſas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á eſto toca, y que los Fiſcales tengan particular cuidado de que aſsi ſe execute por lo paſſado, y que adelante ſucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente ſe halla reſuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

¶ *Ley xxxvj. Que los Miniſtros no pidan coſa fiada de la Real hazienda, ni à cuenta de ſus ſalarios, haſta que hayan corrido.*

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573.

MANDAMOS, Que ninguno de nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores, y los demás Miniſtros, pida, ni cobre de nueſtra hazienda ninguna coſa fiada, ni á cuenta de ſus ſalarios, haſta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales ſe lo dén, ni paguen: con apercevimiento, de que haziendo lo contrario, ſe cobrará de los bienes de los dichos Miniſtros y Oficiales, y proveeremos lo que nueſtra voluntad fuere.

¶ *Ley xxxvij. Que no ſe provean los oficios en interin ſin teſtimonio de que eſtàn vacos, ni à los proveidos ſe ſocorra con ſalario anticipado, ni ayuda de coſta.*

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650.

PORQVE En algunas ocaſiones han nombrado los Virreyes y Preſidentes Governadores de nueſtras Reales Audiencias á perſonas que ſirvan en interin los Govierños y Corregimientos, que ſon á nueſtra proviſion, con ſolo noticia, ó voz de que ſon fallecidos los proprietarios, y hecho ſocorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nueſtras Caxas Reales por cuenta de ſus ſalarios, de que reſultan graviſsimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los ſuſodichos, que no hagan tales proviſiones en interin, ſi no les conſtare por teſtimonio autentico de la vacante de los ofiſicios: y en quanto á los ſocorros y anticipaciones de nueſtra hazienda y Caxas Reales, ſe guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier cauſa, ó pretexto, aunque ſea de nueſtro Real ſervicio, ſe le ſocorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de coſta, ni ſalario, y los Virreyes y Preſidentes no puedan diſpenſar en eſto, y aſsi ſe execute inviolablemente.

¶ *Ley xxxviij. Que los Oidores no lleven ſalario por Comiſſarios de fabrica de Igleſia.*

Don Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1630.

LOs Oidores, que fueren nombrados por Comiſſarios de fabrica de alguna Igleſia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y ſeñalado ſalario por eſta ocupacion, no le puedan llevar, y nueſtros Oficiales Reales retengan del ſalario de ſus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Preſidentes lo hagan executar.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores, y los demàs Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

ES Nuestra merced y voluntad, que á los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

¶ *Ley xxxx. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percevir, saliendo à comisiones.*

D. Felipe Quarto en Burgos à 28. de Abril de 1660.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togados salieren á comisiones, lleven cada dia de salario fixo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe assi: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercevimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

Vease la l. 15. tit. 1. lib. 7.

¶ *Ley xxxxj. Que el Oidor que fuere à comisson, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comisson.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Abril de 1618.

ORDENAMOS, Que al Oidor que saliere á alguna comisson, se le pague solo el salario de Oidor, y el de la comisson, y que el de Governador, ó Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre, ni lleve mas.

¶ *Ley xxxxij. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en vna Ordenança antigua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Toledo Ordenança 34 y 39. de las de 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 27. y 32. de Audiencias del año de 1563.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos á los Oidores dellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion á nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y vsar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

© Biblioteca Nacional de España

El Emperador D Carlos y la Reyna de Bohemia G.en 7.del Illio de 1550 Y el Principe Don Felipe G. en 5. de Iunio de 1552 Y Reynãdo en la Ordenança 35. de Audiencias. Y en la 24 de Manila.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.*

OTROSI Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenança, que disponga lo contrario: y en quanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Mayo de 1605

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.*

LOs Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdicion para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sedicion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delinquente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consequencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaça por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620.

¶ *Ley xxxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ò Presidentes.*

ORDENAMOS Y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Mayo de 1605.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Iuezes de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan à prision y embargo, y los remitan à estos Reynos con los processos fenecidos.*

MANDAMOS, Que los Iuezes por Nos proveidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y á las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justi-

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1530

© Biblioteca Nacional de España

ticia, assi á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y secrestar sus bienes, y en el primer Navio los envien presos á estos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los processos, que contra ellos se huvieren hecho, concluſos y fenecidos, de forma, que en el Consejo no sea necessario hazer mas probança, ni descargo.

¶ Ley xxxxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 7. de Iulio de 1550

ORDENAMOS, Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de probança no se falte á la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere; salvo si pareciere, que maliciosamente le presentan para excluirle de Iuez.

D. Felipe II. en la Ordenança 40. en Toledo à 25 de Mayo de 1596.

¶ Ley xxxxviij. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los vezinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser vnos de otros.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Octubre de 1627 Allí à 20 de Febrero de 1628

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdiciones en cuyas causas y pleytos fueren, ó pudieren ser Iuezes, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios vnos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Iuezes, y de los Baptismos de sus hijos, y assi se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendrémos por desservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

¶ Ley xxxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten à persona alguna, ni vayan à desposorios, ni entierros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Mayo de 1583. y à 7. de Enero de 1588.

ORDENAMOS A los dichos Ministros, que no visiten á los vezinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda, ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y assimismo, que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forçosos.

Con esta ley, y la siguiente se vea la l. 104. tit. 15. lib. 3.

***

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley L. Que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes, Fiſcales y Contadores de Cuentas no puedan aſsiſtir en las Igleſias à fieſtas, honras, ò entierros, y en què caſos y forma pueden aſsiſtir.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1634 Y en 13. de Setiẽbre de 1647

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nueſtros Preſidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias, y Contadores de Cuẽtas de nueſtras Indias, vayan, aſsiſtan, ni puedan ir, ni aſsiſtir como particulares en ninguna Igleſia, ni Convento, donde haya fieſta, honras, ó entierro de ninguna perſona, ſi no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia á las fieſtas de tabla, ó en caſos muy ſeñalados y forçoſos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que haſta aora ſe ha eſtylado, y en nada han de alterar. Lo qual ſe guarde, cumpla y execute preciſa, é inviolablemente, ſin diſpenſacion, ni diſsimulacion alguna, aſsi en las Ciudades en que reſiden las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de ſus diſtritos, porque conviene á nueſtro Real ſervicio.

Veaſe la L. 12 tit. 2. lib. 8.

¶ *Ley Lj. Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, ſiendo en caſo grave, ſea en Acuerdo cerrado, y no teniendo eſta calidad, ſea en preſencia del Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Governadores de las Audiencias, que quando ſucediere algun caſo de eſcandalo, ó publicidad, en que ſea neceſſario reprehender, ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales, lo hagan en el ſecreto del Acuerdo, aſsiſtiendo los Oidores, y no otra perſona; y ſi el caſo no fuere publico, ó eſcandaloſo, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á eſta demoſtracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que ſe halle preſente, y ſin tomar motivo de paſsiones particulares, guarden la moderacion devida en el tratamiento de nueſtros Miniſtros, de que nos darán cuenta en la primera ocaſion: y los Miniſtros reprehendidos, ó advertidos, eſtarán con la modeſtia, ſufrimiento y cõpoſtura, que ſe requiere; y ſi deſpues tuvieren que ſatisfacer, pedirán licencia, y darán ſu razon, de forma, que ſe entienda la verdad; y ſiendo neceſſaria alguna averiguacion ſecreta, por eſcrito, ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que ſe dé ſatisfacion á la juſticia.

¶ *Ley Lij. Que los Avogados, Relatores y Eſcrivanos no vivan con los Iuezes, ni eſtos conſientan à los pleyteantes, que los ſirvan, ni frequenten ſus caſas.*

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de Audiencias de 1530

NINGVN Avogado, Relator, ni Eſcrivano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los ſirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni converſacion con los dichos Iuezes, ó en ſus caſas, ni ellos los conſientan, y el que hiziere lo contrario, ſea reprehendido por el Preſidente y Oidores, haſ-

© Biblioteca Nacional de España

haſta dos vezes, y á la tercera multado en el ſalario de aquel dia, y ſi las partes, ó ſus Avogados, ó Procuradores quiſieren informarlos de ſu derecho, ó deſcubrirles algunos ſecretos de la cauſa, bien permitimos que los puedan oir.

¶ *Ley Liij. Que los Miniſtros no ſe dexen acompañar de negociantes, ni dèn lugar à que acompañen à ſus mugeres.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iulio de 1580.

LOs Oidores, Alcaldes y Fiſcales no ſe dexen acompañar de perſonas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni dén lugar á que acompañen á ſus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario reſultan.

¶ *Ley Liiij. Que los Preſidentes y Miniſtros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni ſe ſirvan de los Indios, ni tengan grangerias.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549. Maximiliano, y la Reyna alli à 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1563.

ORdenamos Y mandamos, que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales, no tengan de ninguna ſuerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni eſtancias, ni labranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por ſus perſonas, ni otras interpueſtas, ni ſe ſirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni ſervicios, directa, ni indirectamente, pena de la nueſtra merced, y de perdimiento de ſus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nueſtra Real Camara y Fiſco: y la otra á la perſona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan ſervir, con la calidad contenida en la ley 77. de eſte titulo: y aſsimiſmo la perſona, ó perſonas, que contrataren con los dichos Miniſtros, ó con alguno de ellos, por el miſmo caſo hayan perdido y pierdan todos ſus bienes, y ſean aplicados de la miſma forma, las quales dichas penas mãdamos á los Preſidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las perſonas y bienes de los que incurrieren en ellas.

Para los contratos y grangerias de los Virreyes ſe vea la l. 74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca á Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes ſe vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

¶ *Ley Lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales no tengan caſas, chacras, eſtancias, huertas, ni tierras.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1563.

MAndamos, Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales en ningun caſo, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan caſas propias para ſu vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni eſtancias, ni tierras, ni huertas, ni labren caſas, ni tiendas en las Ciudades donde reſidieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el diſtrito de la Audiencia en ſu cabeça, ni en las de otras perſonas directa, ó indirectamente, ſo las penas en que eſtá diſpueſto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerias.

Ley

¶ *Ley Lvj. Que los Miniſtros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las eſtancias, huertas, caſas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las perſonas en cuya cabeça huvieren eſtado.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Diziembre de 1618

PORQVE Sin embargo de lo proveido por los ſeñores Emperador y Rey, nueſtro abuelo y padre, los dichos Miniſtros interponen terceras perſonas en cuyas cabeças tienen caſas y grangerias, ſiendo ellos los verdaderos dueños, y á nueſtro ſervicio conviene, que ſe caſtiguen los exceſſos cometidos, ſin aguardar á tiempo de viſitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, conſtando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó pueſto, ó puſieren en cabeça agena alguna de las coſas ſobredichas, aunque las hayan vendido, y paſſado con efecto á otro poſſeedor, hayan perdido el precio en que ſe huvieren vendido: y demás de lo ſuſodicho, la perſona en cuya cabeça huvieren eſtado pueſtas en confiança, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que ſe huvieren vendido las huertas, caſas, tierras, ó eſtancias.

¶ *Ley Lvij. Que los Miniſtros no puedan ſembrar trigo, ni maiz.*

D. Felipe Segundo en Valladolid á 9 de Mayo de 1565

LOs Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales en ninguna forma puedan ſembrar trigo, ni maiz para ſus caſas, ni para vender.

¶ *Ley Lviij. Que los Miniſtros no dèn dineros à cenſo.*

El Emperador D Carlos y la Reyna de Boheмia G. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550 cap. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna via, ni forma nueſtros Oidores, Alcaldes, ni Fiſcales puedan dar, ni dén dineros á cenſo perpetuo, ni al quitar.

D. Felipe Segundo en Liſboa á 27. de Julio de 1582

¶ *Ley Lix. Que la prohibicion de tratar y contratar ſe entienda tambien para no tener Canoas de perlas.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 1. de Noviembre de 1610.

DECLARAMOS, Que la prohibicion hecha á los Miniſtros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y ſe ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra peſqueria, que les pueda ſer de alguna ganancia, ni trato, y ſiendo neceſſario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos, que no las tengan por ſi, ni por interpueſtas perſonas, ni en compañia de otros, ſo las penas, que les eſtán impueſtas en los demás tratos.

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Junio de 1629.

¶ *Ley Lx. Que los Miniſtros no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542

LOs Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni deſcubrimientos ſin nueſtro expreſſo mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el diſtrito donde reſidieren, y los que contravinieren á lo ſuſodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29. de Abril de 1549.

Y á 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de Audiencias de 1563.

En Valladolid á 9 de Mayo de 1565

Y en la Ordenança 37. de Audiencias de 1563

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lxj. Que los Oidores y Fiſcales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que ſe les llevare paguen los derechos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Março de 1629

SIn Embargo de vn capitulo de Cedula del ſeñor Emperador Don Carlos nueſtro viſabuelo, ſu fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual eſtá permitido á los Oidores de nueſtra Real Audiencia de Santo Domingo, que ſe les envie de eſtos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han meneſter para ſus caſas, ſin pagar derechos, por el perjuizio y daño, que de eſto ſe ſigue, hemos proveido, que ſe les paguen ſus ſalarios en dinero. Y mandamos, que el Preſidente no conſienta á los Oidores, ni Fiſcales della, que carguen para eſtos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que juſtamente devieren, como generalmente eſtá prevenido, reſpecto de los demás Miniſtros de nueſtras Reales Audiencias.

¶ *Ley Lxij. Que los Preſidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.*

D. Felipe III. en Madrid à 19 de Diziembre de 1618

MAndamos, Que los Preſidentes y Oidores de Manila no carguẽ mercaderias, ni otras coſas en los Navios, que ſalen á otras Provincias, ni introduzgan con eſte fin, ni otro á ſus criados en los oficios que deven ocupar los benemeritos, por ſer contra la cauſa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes y Ordenanças: con apercevimiento de que ſe executarán ſus penas.

¶ *Ley Lxiij. Que los Oidores y Miniſtros puedan enviar à eſtos Reynos por lo neceſſario para ſus perſonas y caſas, con que vaya regiſtrado en ſus nombres.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. cap. 4.

PErmitimos, Que los Oidores y Miniſtros de las Audiencias de nueſtras Indias puedan enviar á eſtos Reynos por lo que huvieren meneſter de paño, ſeda y otras coſas para ſu veſtuario, y proviſion de ſus caſas, con calidad de que eſto ſe compre, y vaya regiſtrado en ſus nombres.

¶ *Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Miniſtros, y que baſte para averiguarlo probança irregular.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 27. de Iulio de 1582.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 31. de Agoſto de 1619

DEclaramos, Que ſe comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de eſte titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales de las Audiencias, y los Relatores y Eſcrivanos de Camara, y todos los demás Miniſtros nueſtros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo diſpueſto, como ſi eſpecial y particularmente hablaſſen con los ſuſodichos, porque deſde luego los declaramos por incluſos y comprehendidos en ellas, no ſolo en los caſos referidos, ſino en todos y qualeſquiera que ſe probare haver tenido compañia publica, ó ſecreta, ó tratado en cabeça de tercera, é interpueſta perſona. Y mandamos, que la probança de eſtos exceſſos ſea de los teſtigos, y con las calidades, que ſe diſponen por derecho en la probança de los

Por lo que toca à los Alguaziles mayores ſe vea la l. 32. tit. 20. deſte libro.

© Biblioteca Nacional de España

cohechos, y baraterias de los Iuezes y otros Miniſtros, y para que eſto tenga mejor y mas cumplido efecto, y ſe pueda ſaber y entender ſi ſe han caſtigado eſtos exceſſos. Es nueſtra voluntad, que en las reſidencias y viſitas, que ſe tomaren á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes y Fiſcales, Governadores, Corregidores y otros qualeſquier Iuezes, Iuſticias y Miniſtros de las Indias, ſe ponga por particular y eſpecial capitulo lo que reſulta de eſtas leyes, para que aſsi, reſpeto del tiempo paſſado, como del futuro, ſe proceda, averigue, y haga juſticia contra los culpados.

Ley Lxv. Que cada vno de los Miniſtros comprehendidos en eſta ley, no pueda tener mas de quatro eſclavos.

D. Felipe Segundo en Liſboa à 27. de Iulio de 1582.

ES Nueſtra voluntad, que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Alguaziles mayores de las Reales Audiencias, y ſus Tenientes, que aora ſon, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en ſu ſervicio mas de quatro eſclavos cada vno, entre varones y hembras, pena de nueſtra merced, y de que mandarémos proveer lo que convenga.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1565.

Ley Lxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Miniſtros, comprehende à ſus mugeres, y hijos, eſtando en ſu poteſtad.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Preſidentes y los demás Miniſtros de las Audiencias comprehende á ſus mugeres y hijos, que no fueren caſados y velados, y vivieren á parte.

Veaſe la l. 49. tit. 4. lib. 8.

Ley Lxvij. Que las mugeres de Miniſtros no intervengan en negocios ſuyos, ni agenos.

D. Felipe IV. en el Pardo à 13. de Febrero de 1627

MANDAMOS, Que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiſcales, Corregidores, Oficiales de nueſtra Real hazienda, y de los demás Miniſtros, que nos ſirven en las Indias, no ſoliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, publicos, ni particulares, ni eſcrivan cartas de ruegos, ni interceſsiones: con apercevimiento de que harémos poner el remedio conveniente en los caſos, coſas y tiempos, que conforme á derecho ſe hallare eſtablecido y determinado.

Ley Lxviij. Que los Preſidentes y Oidores, y ſus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadivas.

D. Felipe Segundo Ordenança en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

NVESTROS Preſidentes y Oidores no hagã partido con Avogado, ni Receptor, ſobre que les dén parte de ſu ſalario, ó Receptoria, ni puedan recevir coſa alguna, aunque ſea de comer, de Vniverſidad, ni de particular alguno, ni de otra perſona, que haya traido pleyto ante ellos, durante ſus oficios, ó que veriſimilmente ſe eſpere que le ha de traer: y lo miſmo ſe entienda con ſus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de ſus oficios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que aſsi llevaren, con el doblo, y no tengan converſacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme eſtá proveido por las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y deſte titulo.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lxix. Que los Preſidentes y Oidores no recivan dineros preſtados, ni otras coſas, dadivas, ni preſentes, y no tengan familiaridades eſtrechas, ni las permitan à ſus familias.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 3. de Iunio de 1580 cap. 48. de inſtruccion. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620

LOs Preſidentes y Oidores no recivan de ningun genero de perſonas dineros preſtados, ni otras coſas, dadivas, ni preſentes, en poca, ó en mucha cantidad, ſo las penas contenidas en las leyes y pragmaticas deſtos Reynos, y leyes deſte libro, que cerca dello diſponen, y no tengan familiaridad eſtrecha con perſonas Eccleſiaſticas, ni Seglares, ni la permitan á ſus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

¶ *Ley Lxx. Que los Miniſtros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de ſus obligaciones, eſcuſen amiſtades y negocios, y ſe ſuſtenten de ſus bienes y ſalarios.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Diziembre de 1620

LOs Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiſcales y los demás Miniſtros de nueſtras Audiencias de las Indias vivan con particulariſſima atencion al cumplimiento de todo lo que ſon obligados como buenos y rectos Miniſtros, procurando eſcuſar comunicaciones y amiſtades eſtrechas y correſpondencias: no ſe encarguen de negocios, de qualquier calidad que ſean: ſuſtentenſe de ſus haziendas y ſalarios, ſin valerſe de otros medios, pues todos ſon prohibidos en ſus perſonas, mugeres y hijos, eſpecialmente el recevir dineros, ni otras coſas preſtadas, porque en conſideracion de que conviene eſcuſar los grandes gaſtos y tiempo, que ſe conſume en remediar eſtos deſordenes, ſerán caſtigados los culpados ſeveramente.

¶ *Ley Lxxj. Que las coſas que vacaren no ſe repartan entre los Oidores, ſus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos.*

El miſmo allí.

LOs Oidores en vacante de Virrey, ó Preſidente no apliquen para ſus perſonas, hijos, deudos y criados las coſas de vtilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, ó Preſidentes, ſe introduzgan con ellos para eſte fin, y procediendo con la juſtificacion, que todos deven, cumplan con las obligaciones de ſus conciencias, y de nueſtro ſervicio, ſin divertir á otras perſonas los premios, que tocan á los benemeritos.

¶ *Ley Lxxij. Que los Preſidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre ſi los tributos de arroz de la Pampanga.*

El miſmo allí à 19. de Diziembre de 1618

PORQVE Los Preſidentes y Oidores de la Audiencia de las Iſlas Filipinas, y Oficiales de nueſtra Real hazienda ſuelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gaſto de ſus caſas, tomandolo al precio, que por la taſſa lo dán los tributarios á la cofecha, lo qual es cauſa de que venga á faltar para las raciones, que ſe dán por nueſtra cuenta, y de que ſe compre á exceſſivos precios. Y por ſer eſto tan en perjuizio de nueſtra Real hazienda, mandamos al Preſidente

© Biblioteca Nacional de España

y Oficiales Reales, que lo eſcuſen, y quiten tan pernicioſa coſtumbre, que aſsi conviene á nueſtro ſervicio.

Ley Lxxiij. Que los Miniſtros y ſus criados y allegados no vſen de poderes agenos para cobranças.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Iulio de 1572 D. Felipe Tercero en el Pardo á 25. de Febrero de 1618.

LOs Preſidentes y Oidores, Alcaldes y Fiſcales, ſus criados, ó allegados no recivan, admitan, ni acepten poderes de partes, ni vſen de ellos para negocios, ni cobranças de hazienda; y ſi los aceptaren para cobrar de nueſtra Real hazienda, mandamos, que por el miſmo caſo los Oficiales Reales no lo paguen.

Ley Lxxiiij. Que ſe remedien los juegos, amiſtades y viſitas de Miniſtros de Audiencias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 3. de Agoſto de 1613.

DEſeando Remediar el exceſſo de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en caſas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Miniſtros de las Audiencias: y aſsimiſmo las viſitas de Miniſtros con vezinos particulares, y de mugeres de Miniſtros con las de los vezinos, de que reſultan amiſtades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que no lo conſientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmaticas de eſtos Reynos, y los de las Indias, para que ſe haga juſticia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que ſe les deve.

Ley Lxxv. Que los Miniſtros de juſticia, ſus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſnas.

D. Felipe III. á 20. de Noviembre de 1610

MAndamos, Que los Oidores y Miniſtros de Audiencias, ſus parientes y criados, y los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en ſus caſas tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſnas para Hoſpitales, y otras obras de piedad.

Ley Lxxvj. Que el Preſidente y Oidores, y los demàs Miniſtros paguen à los Indios lo que les compraren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Iunio de 1567

ORdenamos Y mandamos, que los Preſidentes, Oidores y otros Miniſtros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los Indios la yerva, peſcado y huevos, y las demás coſas, que huvieren meneſter, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vezinos de ellas, y en eſto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

Ley Lxxvij. Que los Indios ſirvan à los Oidores como à los demàs vezinos.

El Principe G. en Toro à 21. de Setiembre de 1551 D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601 Y en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609.

POr Evitar la ocioſidad, á que naturalmente ſon inclinados los Indios, y por ſu propio bien y conveniencia permitimos, que puedan ſervir y ſirvan á los Oidores, Alcaldes y Miniſtros de nueſtras Reales Audiencias en los caſos, y como eſtá permitido á los vezinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga y

© Biblioteca Nacional de España

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

¶ *Ley Lxxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Iulio de 1582. en S. Lorenço à 19. de Iulio de 1588. En Madrid à 17 de Enero de 1593.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerça, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necessario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necessario se nombre tassador. Otrosi los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Março de 1599

¶ *Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamà vivan en las Casas Reales, y no haviendo comodidad, se les dèn docientos ducados de la Real hazienda en cada vn año.*

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz à 27 de Diziembre de 1608.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que comodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas, y no haviendo comodidad, se dén docientos ducados al año de nuestra Real hazienda á cada vno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

¶ *Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamà, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.*

D. Felipe III. en Madrid à 6. de Febrero de 1616.

LOs Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

¶ *Ley Lxxxj. Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, y en què caso lo podràn hazer.*

D. Felipe II. en la Ordenança 35. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la 28. de 1563.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no avoguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni recivan arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas; salvo si començado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lxxxij. Que ningun Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.*

D. Felipe Segndo en Madrid à 10 de Febrero de 1575. D. Felipe Tercero en Elvas à 17. de Março de 1619

POR Los inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas: y porque conviene á la buena admininistracion de nuestra justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de vsar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se haze, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plaças vacas, y desde luego las declaramos por tales para las prover en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

¶ *Ley Lxxxiij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres governaren.*

DAMOS Licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera de el distrito de la Audiencia en que cada vno residiere.

D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Iulio de 1578

¶ *Ley Lxxxiiij. Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.*

D. Felipe Segundo en Viana à 15. de Diziembre de 1592

DECLARAMOS, Que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes desta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ó con esperança de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran assimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

¶ *Ley Lxxxv. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.*

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros, ni á los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin exe-

© Biblioteca Nacional de España

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

¶ Ley Lxxxvj. Que à los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19. de Iulio de 1608

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaça.

¶ Ley Lxxxvij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y dèn cuenta al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Noviembre de 1621 Y en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haver parcialidades de Oidores, ó otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escrivir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta dé todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

¶ Ley Lxxxviij. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 17. y 44. de Audiencias de los años de 1552. y 1596. Y en el Bosque de Segovia à 29. de Iulio de 1565. D. Felipe Terceto en Madrid à 13 de Febrero, y 7. de Iunio de 1620

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no dén licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaziles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hazienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus oficios deven estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandarémos proceder contra los susodichos exemplarmente, demás de que las personas, que vsaren de tales licencias, y en virtud de ellas hizieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plaças y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necessidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Quarto alli à 18. de Abril de 1640

Veasse cõ la l. 34. tit. 2. lib. 5.

y

© Biblioteca Nacional de España

y neceſsidad, que para ello huviere, para que por Nos ſe le dé la licencia, ó provea lo conveniente.

Ley Lxxxix. Que los Oidores Viſitadores de la tierra, y otros Miniſtros no vayan à poſar à los Conventos de Religioſos.

D. Felipe II. en Madrid á 30. de Octubre de 1578.

MANDAMOS A los Preſidentes y Oidores, que no vayan á poſar á los Conventos de Religioſos quando ſalieren á viſitar la tierra, ó á otros negocios, que ſe ofrecieren, y los Preſidentes ordenen, que los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, ó Eſcrivanos de Camara, y otros qualeſquier Miniſtros, hagan lo miſmo.

Ley Lxxxx. Que el Oidor que ſaliere à viſitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à ſu muger, ni parientes, y el Conſejo lo procure ſaber, y que ſe execute la pena.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 28. de Março, y 3. de Abril de 1605. En S. Lorenço à 7 de Octubre de 1618. En Evora a 18. de Março de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Febrero de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores Viſitadores de la tierra, y los demás, que ſalieren de las Audiencias á qualeſquier negocios, que ſe ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven conſigo á ſus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos, ni parientes de los demás Oidores, Fiſcales, ni Miniſtros de las Audiencias donde reſidieren, ni mas de tres criados, procurando conſeguir el fin de la viſita, y remediar los exceſſos, pena de privacion de oficio, en que deſde luego los damos por condenados. Y mandamos á los Preſidentes y Oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar eſta ley preciſa, é inviolablemente, ſo las miſmas penas, y al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y ſaber ſi ſe excede en lo ſuſodicho en alguna manera, y de que ſe execute la pena de privacion en los tranſgreſſores, y ordenen, que en las viſitas, ó reſidencias ſe les haga cargo de los exceſſos, que ſe cometieren en eſtas viſitas, y procedan contra los culpados, y los que lo huvieren diſsimulado y conſentido.

Ley Lxxxxj. Que los Preſidentes, Oidores, Miniſtros, ni ſus mugeres no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinario.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1634.

MANDAMOS A los Preſidentes y Oidores, y á todos los demás Miniſtros de nueſtras Reales Audiencias, que ninguno de los ſuſodichos, ni ſus mugeres entren en la clauſura de los Monaſterios de Monjas á ninguna hora del dia, ni la noche: y aſsimiſmo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglares á horas extraordinarias, y eſto ſe guarde con la preciſion neceſſaria y conveniente á la decencia de los Monaſterios.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lxxxxij. Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.*

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Febrero de 1596.

LOs Virreyes de la Nueva España ordenen á los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hizieren viage á las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra passaren á servirnos.

¶ *Ley Lxxxxiij. Que el Ministro suspendido no entre en su plaça, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.*

D. Felipe II. en Madrid à 21. de Abril de 1573.

D. Felipe IV. en Zaragoça à 29. de Octubre de 1643.

DEclaramos, Que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del vso y exercicio de su plaça, ó otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si passado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al vso y exercicio de la plaça, ó ocupacion, no lo pueda hazer, ni se le permita vsar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que assi estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y assi se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

¶ *Ley Lxxxxiiij. Que no es desacato pedir licencia los Ministros para dexar los oficios.*

El Principe Maximiliano y la Reyna G. en Valladolid, a 2. de Mayo de 1550.

SI Alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dexar el oficio, que exerce de nuestro Real servicio. Declaramos, que no será desacato; porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

¶ *Ley Lxxxxv. Que informen las Audiencias para hazer merced à viudas de Oidores.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 17. de Agosto de 1613.

MAndamos A las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de ellas, nos dén aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que huviere para hazer merced á las viudas, y la necessidad, ó substancia de hazienda con que huvieren quedado, y por Nos entendido, se proveerá, conforme á las ocurrencias de los casos.

Vease cõ la l. 10. titul. 16. libro 8.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn oficio.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenança de Audiencias de 1530.

ORdenamos Y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Iuzgado, no haya, ni tenga, ni vse por si, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de vn oficio, y Escrivania de vno, ni diversos Iuzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escrivano, que lo contrario hiziere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabil para vsar aquel,

© Biblioteca Nacional de España

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda ſu vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales traigan garnachas, ò ropas talares, y ſi anduvieren à cavallo, puedan vſar de gualdrapas.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Mayo de 1581

ORDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales de las Audiencias, que vſen y traigan garnachas, ó ropas talares, ſiendo Seglares, ſegun vſan los de nueſtros Conſejos y Chancillerias de eſtos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar á cavallo con gualdrapa, ſin embargo de lo diſpueſto por las leyes de eſtos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas perſonas, de qualquier eſtado, calidad y condicion que ſean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nueſtra Camara, y que eſté treinta dias en la Carcel.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales proveidos para las Indias, no ſe pongan garnachas, ò ropas en la Corte.*

D. Felipe Tercero por auto del Conſejo en Madrid à 18. de Iunio de 1608

MANDAMOS, Que los Alcaldes y Fiſcales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no ſe puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en eſta Corte, ni en otra ninguna parte de eſtos Reynos, ſi no fuere en la Ciudad de Sevilla, haviendo ido á ella para embarcarſe á ſervir ſus oficios.

¶ *Que las Audiencias de Cruzada ſean à tiempo que el Oidor Aſſeſſor pueda aſsiſtir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.*

¶ *Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no ſea Aſſeſſor de Cruzada, y lo ſea el ſiguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.*

¶ *Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las cauſas, ſobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenço el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.*

¶ *Que las condenaciones, que ſe aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo ſin licencia, ſe pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.*

¶ *Que los Preſidentes y Oidores aſſiſtan en los Eſtrados las horas ſeñaladas, ò ſe eſcuſen, y no conozcan de pleytos en ſus caſas, ley 22. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que los Preſidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Conſejo, y ellos no contra los Preſidentes, ley 39. tit. 15. de eſte libro.*

¶ *Que el Preſidente de Panamà deſpache igualmente los negocios de govierno y juſticia, que le tocaren, con los Eſcrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Veanſe las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Preſidentes Governadores.*

No-

© Biblioteca Nacional de España

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoça

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Tenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró, y mandó, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Ministros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, assi por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1. de Iunio de 1676. años.

D. Carlos Segundo en Madrid.

Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de què negocios han de conocer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziẽbre de 1568. Y en el Escorial à 4. de Iulio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

POR Hazer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vezinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuessen mejor inquiridos y castigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de las Audiencias de Lima y Mexico vna Sala de quatro Alcaldes de el Crimen en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dosel, y lo demás necessario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad, que assi se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de

© Biblioteca Nacional de España

de las Chancillerias de Valladolid y Granada de eſtos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traigan varas de juſticia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conocian antes que huvieſſe Alcaldes, y ſolamente ſe ocupen en deſpachar los negocios y pleytos civiles, como lo hazen los Oidores, que reſiden en las dichas Chancillerias, y en las cauſas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera inſtancia, ſe ſuplique para ante ellos miſmos, y no haya otra inſtancia, ni recurſo, y de las que huviere conocido la Iuſticia Ordinaria, haviendo de apelar, ſea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer dellas en viſta y reviſta, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Iuſticia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Iuezes de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

¶ *Ley ij. Que los Oidores remitan à los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando ſe fundare Sala del Crimen.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diziembre de 1568

QVANDO En alguna Audiencia mandaremos poner, y ſe puſiere Sala de Alcaldes del Crimen. Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier eſtado que eſtuvieren, para que los proſigã y fenezcan; y ſi algunos pleytos eſtuvieren determinados en viſta, los vean y determinen en reviſta los Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en ſu deſpacho, mandamos, que ſi dentro de ſeis meſes primeros ſiguientes, deſpues que la Sala del Crimen eſté fundada, no los huvieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el eſtado en que eſtuvieren, para que en grado de reviſta los vean y determinen, y hagan juſticia.

¶ *Ley iij. Que las cauſas criminales ſe ſigan por apelacion en viſta y reviſta en las Audiencias, ò ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, ſin otro recurſo.*

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1542. D. Felipe Segundo en la 21. de Audiẽcias de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las cauſas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nueſtras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que ſean, de todos ſus diſtritos, ſe conozca de ellas, y ſe ſentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en viſta y reviſta, y la ſentencia, que aſsi ſe diere ſea executada y llevada á devido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni ſuplicacion, ni otro remedio, ni recurſo alguno, aunque las cauſas ſean de Indios, ó Negros.

¶ *Ley iiij. Que ſobre advocar cauſas los Alcaldes, guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

PORQVE En algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, ó los Oidores ſirven de Alcaldes, ſe ofrecen muchas cauſas y negocios, de los quales conocen primero las Iuſticias Ordinarias, y eſtando pen-

© Biblioteca Nacional de España

pendientes ante ellas, ſe las quitan los Alcaldes, ó Oidores de nueſtras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Iuſticias. Mandamos, que cerca de lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y que contra lo proveido no ſe vaya, ni paſſe en ninguna forma.

¶ Ley v. Que los Oidores Iuezes de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por ſus perſonas las ſumarias en delitos graves.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1619 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

CONVIENE Para mejor averiguar los delitos, que ſe hagan las ſumarias y proceſſos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que ſea poſsible. Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Iuezes en lo criminal, y á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por ſus perſonas las averiguaciones ſumarias de los delitos graves, ó de calidad, que ſe ofrecieren, haſta verificar la culpa, y no permitan, que ſe dé comiſsion á Eſcrivano, Receptor, ni Alguazil para eſto.

¶ Ley vj. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras coſas.

D. Felipe Segundo en Liſboa á 27 de Mayo de 1582 Y en Madrid á 19 de Abril de 1583.

LOS Alcaldes del Crimẽ de las Audiẽcias de Lima y Mexico tienen obligacion de aſsiſtir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha ſucedido ocupar mucho tiempo, ſacando á la Sala los preſos nuevos, tomando en ella confeſsiones, haziendo averiguaciones, y otras coſas, y reciviendo teſtigos, ſiendo eſtas diligencias á cargo del Semanero, de que los preſos y pleyteantes reciven moleſtia y vejacion por la dilacion de ſus negocios. Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y deſpachar pleytos, y no las ocupen en las demás coſas referidas.

¶ Ley vij. Que haviendo dos Alcaldes puedan determinar y executar ſus ſentencias, como no ſean de muerte, ò mutilacion de miembro.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Diziembre de 1571. y 27. de Abril de 1574 En S. Lorenço á 29 de Agoſto de 1598

ORDENAMOS Y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, ſi acaeciere faltar los demás, puedan determinar las cauſas criminales, que ante ellos pendieren, y ſe trataren, y hazer executar ſus ſentencias: con que eſto no ſe entienda haviendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal.

¶ Ley viij. Que en ſentencias de muerte, ò mutilacion de miembro, ò pena corporal, haya tres votos conformes.

D. Felipe Segundo á 30. de Diziembre de 1571.

SIN Embargo de lo que eſtá diſpueſto para las Audiencias de nueſtras Indias, cerca de que ſi en la cauſa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hazen ſentencia dos Iuezes, de tres que hayan viſto la cauſa, ſiendo los dos conformes, aunque el otro eſté diferente. Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley deſtos Reynos de Caſtilla, por la qual ſe diſpone,

© Biblioteca Nacional de España

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

¶ *Ley ix. Que à falta de Alcalde passe à la Sala vno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa começada.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Diziembre de 1591. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

SI Huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa começada, passe á ella vno de los Oidores por turno, empeçando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto á las demás se guarde la ley siguiente.

¶ *Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, sea Iuez en remission.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621. Y à 20. de Febrero de 1630.

PORQVE Los Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, vén y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ó otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir á la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hazer sentencia. Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere mas de dos Alcaldes, por estar ausentes, ó enfermos los otros, passe vn Oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ó enfermedad, assistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en haviendose nombrado vn Oidor, por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Iuezes, conforme á lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdicion, no para vna causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrosi declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diziembre de 1634.

MANDAMOS, Que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes; no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estylo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

¶ *Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.*

El mismo allí.

ORDENAMOS, Que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chãcillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

¶ *Ley xiij. Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

EL Oidor, que se hallare á la vista de pleytos criminales por ausencia, ó remission de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

***

¶ *Ley xiiij. Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales, conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diziembre de 1568.

ORDENAMOS Y mandamos, que haviendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huvieren de conocer, de suerte, que no puedan hazer sentencia; nuestros Presidente y Oidores nombren vn Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas, y si no se hiziere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por vna Sala de tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren assi discordes, no haviendo mas Oidores á quien se remita, se nombren los Fiscales, ó Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

¶ *Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572. Y à 19. de Diziembre de 1578.

QVANDO Algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya á la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes á votarle, y si no hiziere sentencia, y se bolviere á remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que

© Biblioteca Nacional de España

remitiere el pleyto, y voten por ſu orden, començando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y eſtando todos preſentes, y haviendoſe oido vnos á otros, el Oidor mas antiguo reſuma los votos de todos, y ordene la ſentencia, y la dé al Eſcrivano de la cauſa: y en caſo qne los Alcaldes y Oidores eſtuvieren aſsi diſcordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan ſentencia, no haviendo mas Oidores á quien ſe remita, ſe nombren Iuezes.

Ley xvj. Que entrando Oidor por remiſsion en la Sala del Crimen, ſi ſe bolviere à remitir vaya à la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 20. de Iulio de 1619.

DECLARAMOS Y mandamos, que ſi fuere algun Oidor por Iuez en diſcordia á la Sala de Alcaldes, y la cauſa ſe bolviere á remitir, ſe vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, ſe repute por Sala entera, y aſsi ſe entiendan y practiquen las leyes de eſte titulo.

Ley xvij. Que quedando ſolo vn Oidor, ſe nombre vn Letrado, que conozca con èl de las cauſas criminales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 3. de Febrero de 1537.

ORDENAMOS, Que quando en alguna de nueſtras Audiencias de las Indias no huviere mas de ſolo el Preſidente, y vn Oidor, y ſe ofreciere alguna cauſa criminal, el Preſidente con el Oidor nõbren vn Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la cauſa criminal, y la determinen en grado de ſuplicacion, como ſi huvieſſe dos Oidores en la Audiencia, lo qual ſe entienda donde no ay nombrados Alcaldes del Crimen.

Veaſe la l. 4. tit. 10. lib. 5.

Ley xviij. Que vn Alcalde del Crimen ſolo, no ſiendo por Sala no pueda mandar paſſar preſo à la Carcel de Corte.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614

MANDAMOS, Que vn Alcalde del Crimen ſolo, ſi no fuere por Sala, no pueda ſacar preſo, de ninguna calidad que ſea, de la Carcel de la Iuſticia ordinaria, y paſſarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello: y en quanto á los caſos en que ſe puedan dar mandamientos. Mandamos ſe guarde el derecho y leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y á los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no dén lugar á que ſe haga agravio á la Iuſticia ordinaria.

Ley xix. Que los Alcaldes voten en ſu Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de caſos graves los comuniquen al Virrey.

D. Felipe Segndo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

LOS Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en ſu Acuerdo, y los Virreyes no los apremiẽ á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes deſpues de votados, antes de la execucion, y por eſto no ſe impida, y ſi los Virreyes quiſieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarſe preſentes al votar.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xx. Que los Alcaldes no ſe hallen à los Acuerdos de Oidores, y en què caſos ſe podràn hallar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Iulio de 1570. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOs Alcaldes de el Crimen tendrán ſus Acuerdos en los dias ſeñalados, para votar los pleytos, que les tocaren, en que el Virrey como Preſidente podrá aſsiſtir; pero en los Acuerdos ordinarios, que ſe hizieren por los Preſidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que ſe ofrezca, excepto ſi la calidad dél fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oir ſu parecer, ó fueren á ſentenciar pleytos, conforme á los caſos comprehendidos en las leyes de eſte libro.

¶ *Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan caſos de Corte fuera de las cinco leguas, ſi no fuere en las diferencias, que ſe ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con conſulta del Virrey, ò Preſidente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que ſe ofrecieren y ſucedieren entre los Indios, no hagan caſos de Corte fuera de las cinco leguas, ſi no fuere en caſos graves, y haviendolo primeramente conſultado con el Virrey, ó Preſidente.

¶ *Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziembre de 1568.

LOs Alcaldes de el Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hizieren.

¶ *Ley xxiij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en cauſas civiles, ni criminales.*

El miſmo allì.

OTROSI Los Alcaldes no lleven derechos en las cauſas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nueſtra Camara y Fiſco.

¶ *Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan priſiones en las Galeras y Navios del Callao, ſin orden del Virrey.*

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Mayo de 1607.

MANDAMOS A los Alcaldes del Crimen de nueſtra Real Audiencia de Lima, que no hagan priſiones en las Galeras, ó Navios, que eſtuvieren en el Callao; y ſi en algunos caſos conviniere, y no ſe pudiere eſcuſar, ſe dé primero cuẽta al Virrey, y con ſu orden ſean recevidos los preſos, detenidos, y guardados, de forma, que no ſe huyan de la priſion.

¶ *Ley xxv. Que los Alcaldes no ſe entrometan en hazer poſturas de mantenimientos, ni en materias de govierno de las Ciudades.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 1. de Março y 12. de Abril de 1570. Y en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no ſe entrometan en hazer poſturas de los mantenimientos, que vinieren á las Ciudades, ni en las ma-

© Biblioteca Nacional de España

materias de govierno de ellas, y las dexen libremente á los Corregidores y Fieles executores, conforme á la coſtumbre, que ha havido, y la que tienen en eſtos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

¶ Ley xxvj. Que haviendo muchos pleytos civiles, ſe remitan algunos à los Alcaldes del Crimen.

D.Felipe Segundo en Madrid à 30 de Dizièbre de 1571. Y D.Felipe Quarto en eſta Recopliacion.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que ſi concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan deſpachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo deſocupado, ſin hazer falta á las cauſas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en viſta, ó reviſta, ó en ambas inſtancias, de forma, que en el deſpacho de todos haya buen expediente, y aſsi ſe haga y cumpla, haviendo preciſa neceſsidad, y no de otra manera.

¶ Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir à los Alcaldes del Crimen las cauſas del abaſto.

D.Felipe Quarto en Madrid à 28 de Mayo de 1621.

PORQVE En algunas Ciudades de nueſtras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las cauſas que pertenecen al abaſto y proviſion de mantenimientos, y poner los precios, de que ſe ſiguen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y ſus deudos ſon dueños de muchas chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las Ciudades de mantenimientos, los ponen á exceſsivos precios, y crece eſte perjuizio por el mucho numero de eſclavos y regatones, pueſtos por mano de perſonas poderoſas, de que ſe ſiguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo ſe ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir eſtas cauſas ſobre proviſion, y mantenimientos á los Alcaldes del Crimen, ſe las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á juſticia.

¶ Ley xxviij. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos ſobre Indios, y los remitan al Conſejo.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 28. de Mayo de 1527.

LOs Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos ſobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento dellos. Y mandamos, que ſe guarde lo ordenado por las leyes 123. y ſiguientes, titulo 15. de eſte libro.

¶ Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las ſentencias con los Alcaldes, aunque ſe hallen à ver y votar los pleytos.

D. Felipe Segundo à 4. de Iulio de 1570.

LOs Virreyes no firmen las ſentencias, que en qualquier cauſa, ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y ſolamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes ſe hallen preſentes al tiempo de votar las cauſas, no ſiendo en el caſo de la ley ſiguiente.

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ò señalen.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Iunio de 1597. D. Felipe III. en Barcelona à 8. de Iunio de 1599.

PORQVE Los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes. Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hazer, si no se hallare presente, ó con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ó señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan escusar de señalar, y firmar.

¶ Ley xxxj. Que los Alcaldes de el Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey.

D. Felipe II. en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. Y en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576.

LOs Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala de el Crimen, dexando à los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573. capit. 4.

LOs Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada. Declaramos, que los Virreyes solos han de hazer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deven proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dexar hazer y ordenar á los Alcaldes.

Vease la l. 7. tit. 1. lib. 7.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley xxxiij. Que el Alcalde mas antiguo no ſe eſcuſe de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Iulio de 1603. Y en Lerma à 26. de Iulio de 1608.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no ſe eſcuſen de rondar, ſegun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no ſuelten ſus preſos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

ORDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen á los Alcaldes vſar y exercer ſus oficios libremente, y executar lo que acordaren en ſu Sala y Acuerdo, y no dén ſoltura á ſus preſos.

¶ Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen eſcrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean ſus cartas.

D. Felipe II. en S. Lorenço à 5. de Agoſto. de 1621.

LOs Virreyes dexen eſcrivir libremente á los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, ſi ellos no ſe las quiſieren participar.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes dèn Audiencia à los Alcaldes del Crimen, ſin dilacion, y los Alcaldes les participen los caſos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS Los negocios publicos requieren breve deſpacho y execucion, y eſpecialmente los criminales. Mandamos á los Virreyes de nueſtras Indias, que ocupen el tiempo de ſu govierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere neceſſario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas antiguo, de lo que huviere ſuccdido, para que como cabeças de las Reales Audiencias eſtén informados de todo; y ſi alguno de los Alcaldes tratare cauſa, ó tuviere noticia de algun caſo, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida ſu familia, que aunque eſté comiendo, ó durmiendo, ſe haga aviſar, ó deſpertar, y oyga al Alcalde, que aſsi conviene á la adminiſtracion de juſticia; y ſi hallare, que alguno de ſus criados faltare á la vrbanidad y reſpeto en recevir al Alcalde, y aviſar al Virrey, lo deſpida ſin dilacion, y con tal demoſtracion, que ſu exemplo autorize las perſonas y cauſas, y quando oyeren á los Alcaldes, los honren como tales Miniſtros, pueſtos en tan preeminente lugar.

¶ Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la viſita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

D. Felipe II. en Madrid à 13. de Diziembre de 1527.

LA Viſita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes, conforme á ley de eſtos Reynos de Caſtilla, no quitandoſe por eſto al Preſidente y Oidores la juriſdicion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y caſtigarlos conforme á juſticia.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxviij. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630

MANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

¶ *Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si assi se executa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

¶ *Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cedulas y provisiones, que se dàn contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15 deste libro.*

¶ *Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. deste libro.*

¶ *Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentileshombres de Galera en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.*

Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y què negocios han de despachar.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.

ES nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaça en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necessario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ij. Que los Fiſcales tengán el lugar y aſsiento, que por eſta ley ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Agoſto de 1570. Y en la Ordenança 89. de Audiencias en Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

LOs Fiſcales de lo civil ſe aſsienten en los Reales Eſtrados en la miſma orden, que los Oidores; pero en el vltimo lugar, y lo miſmo ſe guarde en Lima y Mexico, reſpecto de los Alcaldes, para el aſsiento que ha de tener en ſu Sala el Fiſcal del Crimen, y en las viſitas de Carcel, prefiriendo en eſta y todas las demás concurrencias á las Iuſticias Ordinarias, y Alguaziles mayores, de forma, que ſe les guarde en todo lo perteneciente á ſus oficios lo que eſtá ordenado, y ſe guarda con los Fiſcales de nueſtros Conſejos y Chancillerias de Valladolid y Granada.

¶ *Ley iij. Que los Fiſcales aſsiſtan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y ſe puedan eſcuſar de ir à los Acuerdos, y tratandoſe negocios del Fiſco, ſean aviſados y vayan à ellos.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 2. de Iunio de 1560.

MANDAMOS, Que los Fiſcales aſsiſtan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no ſe traten negocios Fiſcales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras coſas, que tocan á ſus oficios, ſe puedan eſcuſar las tardes: y en caſo que en los Acuerdos ſe traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nueſtro Real Fiſco, ſean aviſados, y ſe hallen preſentes.

¶ *Ley iiij. Que los Fiſcales ſe puedan hallar en los Acuerdos, y no ſe les ponga impedimento.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agoſto de 1564. y á 3. de Março de 1566. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Preſidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que ſe hizieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni eſtorven á los Fiſcales, ſegun les tocare por el exercicio de ſus plaças, el eſtar, y hallarſe preſentes todo el tiempo que duraren, aſsi por lo que toca á negocios de nueſtra Real hazienda, como á otros qualeſquiera, que huviere, y ſe trataren, porque aſsi cõviene á nueſtro Real ſervicio, buena adminiſtracion de juſticia y hazienda.

¶ *Ley v. Que los Fiſcales ſe hallen en las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agoſto de 1564 En Mentrida à 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenço à 2 de Setiembre de 1587 En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

PORQVE En Audiẽcias y Acuerdos extraordinarios ſe tratan muchas coſas tocantes á nueſtra Real hazienda, y bien de los naturales, y conviene que ſe hagan con aſsiſtencia de los Fiſcales. Mandamos á nueſtros Preſidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios, aſsi de juſticia, como tocantes á Real hazienda, con los Oficiales de ella, ó para coſas de govierno, ó en otra qualquier forma, aunque ſea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualeſquier partes donde ſe hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios ſin aviſar á los Fiſcales, y que ſe hallen preſentes.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley vj. Que los Fiſcales no avoguen, ſirvan por ſus perſonas, y vean ſi ſe guarda lo ordenado.

D. Felipe II. en la Ordenança 79. de 1563. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 88. de Aud.

MANDAMOS, Que los Fiſcales no puedan avogar en ningun negocio, y entiendan ſolamente en lo que á Nos tocare, y á nueſtra Camara y Fiſco, y aſsi lo juren ante los Preſidentes y Oidores, y ſirvan por ſus perſonas; ſalvo quando ſe auſentaren por juſta cauſa, y por breve tiempo, y con licencia de nueſtros Preſidentes, ó ſi dieren poder para algunos pleytos, que ſe ſiguieren fuera de las Ciudades donde reſiden las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver ſi ſe guardan las proviſiones dadas, y las Ordenanças, que eſtán hechas, mayormente las que tocan á la inſtruccion, converſion y buen tratamiento de los Indios, y ſu conſervacion.

¶ Ley vij. Que ſe mueſtren y participen à los Fiſcales las Cedulas, Proviſiones y cartas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 2. de Agoſto de 1552. D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

PORQVE Los Fiſcales puedan mejor ſervir ſus oficios, y eſtén mejor informados de lo que deven hazer. Tenemos por conveniente y neceſſario, que los Preſidentes y Oidores les mueſtren y participen nueſtras Cedulas, Inſtrucciones, Proviſiones, y las demás eſcrituras, que para las Audiencias ſe huvieren dado y dieren todas las vezes que las pidieren.

¶ Ley viij. Que los Eſcrivanos entreguen los proceſſos, ò eſcrituras, que el Fiſcal pidiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 131. de 1563. y 146. de Aud. de 2596. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion

SI Los Fiſcales pidieren algun proceſſo, ó eſcritura, diziendo, que lo quieren ver, ó ſe les huviere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nueſtra Real Camara y Fiſco, el Eſcrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien paſſare, ó huviere paſſado, ſe lo entregue, ó envie el dia que lo pidieren, ó mandare la Audiencia, ó otro dia ſiguiente, pena de quatro peſos para los Eſtrados, por cada vez que huviere falta en lo ſuſodicho.

¶ Ley ix. Que pidiendo los Fiſcales algunos teſtimonios, ſe los dén los Eſcrivanos, y las Audiencias lo provean.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 31 de Mayo de 1573.

NVESTRA Voluntad es, que por ninguna via, ni forma ſe impida á los Fiſcales el darnos cuenta de todo lo que pareciere neceſſario á nueſtro Real ſervicio y cauſa publica. Y para que aſsi ſe cumpla y execute, mandamos, que los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, y todos los demás de ſus diſtritos, dén á los Fiſcales todos los teſtimonios, que les pidieren, en publica forma, para que los puedan enviar á nueſtro Conſejo, ó á las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los teſtimonios, que pidieren en todas las cauſas y materias de nueſtro Real ſervicio y hazienda, citando las partes, ſi las huviere, y eſtuvieren pre-

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Junio de 1617.

© Biblioteca Nacional de España

presentes, y no lo estando, sin citarlas.

¶ *Ley x. Que los Fiscales salgan à las causas de govierno.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Agosto de 1627.

LOs Fiscales salgan á las causas, que se siguieren en govierno ante los Virreyes, ó Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hazer assi, resultan contra nuestra Real hazienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan á lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

¶ *Ley xj. Que los Fiscales respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado*

D. Felipe IV. en S. Lorenço a 20. de Octubre de 1633.

MANDAMOS A los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Para esta ley, y las siguientes se vea la l. 106. tit. 1. lib. 8

¶ *Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hazienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.*

D. Felipe Segundo en S Lorẽço â 1. de Iunio de 1574. Y en Arroyo el Puerco a 8. de Março de 1583. Don Felipe IV. en Madrid à 12. de Octubre de 1625. Y à 10. de Setiẽbre de 1630.

EN Todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hazienda ante Oficiales Reales, se muestré parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y assimismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hazienda conviene. Otrosi ordenen á sus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

¶ *Ley xiij. Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hazienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Agosto de 1626.

LOs Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hazienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado á devida execucion.

¶ *Ley xiiij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero à 23. de Mayo de 1607.

CONVIENE Al buen govierno de las Ciudades, y cobrança de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hizieren los Fieles executores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenança, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hazienda. Y mandamos á las Audiencias y Fiscales, que assi lo hagan, cumplan y executen.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hazienda ſea intereſſada, ſalga el Fiſcal, y ſe le guarde ſu privilegio.*

D. Felipe IV. en Madrid à poſtrero de Diziembre de 1626

SIEMPRE Que nueſtra Real hazienda fuere intereſſada en algun pleyto de acreedores, que paſſare ante los Iuezes Ordinarios por derecho, que nos pertenezca. Mandamos, que ſalga á él nueſtro Fiſcal, y que ſe le guarde el privilegio, que por derecho ſe le deve.

¶ *Ley xvj. Que el Fiſcal ſalga à los pleytos, que reſultaren de cuentas de Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 1. de Iunio de 1574.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que ſe ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas ſobre hazienda Real, en virtud de nueſtras ordenes y comiſsiones á Oficiales Reales, ſalgan los Fiſcales de las Audiencias, y hagan las defenſas convenientes.

¶ *Ley xvij. Que el Fiſcal ſe halle à las almonedas de hazienda Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Iulio de 1536

D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de Audienc. de 1573

EN Todas ocaſiones, que ſe huviere de vender por los Oficiales Reales alguna coſa de nueſtra hazienda, donde huviere Audiencia, ſe halle preſente, juntamente con ellos, el Fiſcal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna ſin eſta calidad.

¶ *Ley xviij. Que los Fiſcales de Santo Domingo y Filipinas ſe hallen à las viſitas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las cauſas.*

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 25. de Setiembre de 1563 Y en capitulo de carta de 1570 Y en Arroyo del Puerco à 8. de Março de 1583 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 21. de Setiembre de 1612 Y en Merida à 4. de Mayo de 1619

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, ſe hallen, juntamente con los Oficiales Reales, á las viſitas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y ſalieren para eſtos Reynos, ó los de la Nueva Eſpaña: denuncien lo que llevaren, ó traxeren, demás de la permiſsion: pidan ſe aplique á nueſtra hazienda, y que los culpados ſean caſtigados con rigor de derecho, y no conſientan que los Navios buelvan ſobrecargados, ni ſe entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas reſultaren, ni en mas de lo referido.

¶ *Ley xix. Que los Fiſcales defiendan la Real hazienda, y contradigan el cumplimiento de libranças en la Caxa.*

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Enero de 1578

NOs tenemos proveido y mandado á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no dén libranças ſin nueſtra orden expreſſa en las Caxas Reales, y á nueſtros Oficiales, que en caſo que los ſuſodichos libren algunas cantidades, no cumplan ſus ordenes, ni libranças. Y porque nueſtra voluntad es, que preciſa y puntualmente ſe guarde y execute. Mandamos á los Fiſcales de las Audiencias, que quãdo ſe hizieren eſtas libranças en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, ſalgan, y ſe mueſtren

© Biblioteca Nacional de España

partes, luego que les fuere aviſado por los Oficiales Reales, ó de qualquiere ſuerte llegare á ſu noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no ſe cumplan, y ſea guardado y executado lo proveido por Nos en eſta razon.

¶ *Ley xx. Que los Fiſcales envien al Conſejo copias y relaciones de los Acuerdos de hazienda.*

D. Felipe II. en S. Lorenço à 28 de Agoſto de 1595. D. Felipe Tercero en el Pardo à 27. de Febrero de 1620.

LOs Fiſcales de nueſtras Audiencias, donde conforme á lo diſpueſto ſe devieren hazer, y hizieren Acuerdos de hazienda, envien al Conſejo copias de los Acuerdos generales, que hazen los Virreyes, con aſsiſtencia de Oidores, Fiſcales y Oficiales Reales, para gaſtos, que parece neceſſario ſe hagan de nueſtra Real hazienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conſte lo reſuelto en ellos, y hagan vna relacion de todo lo demás q̃ ſe tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por ſu propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Eſcrivano, que alli aſsiſtiere, y en cada vn año envien vna copia á nueſtro Conſejo, para que ſepamos y entendamos lo que ſe haze en aquellos Acuerdos, y qué vtilidades reſultan. Y mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que de la execucion tengan continuo y eſpecial cuidado.

¶ *Ley xxj. Que en cada vn año ſe envie al Conſejo relacion de los pleytos ſobre hazienda, en que el Fiſcal ſea actor, y ſe determinen con brevedad.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Diziẽbre de 1567. D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Iunio de 1610.

MAndamos, Que en fin de cada vn año los Preſidentes, ó en ſu auſencia los Oidores mas antiguos con los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias manden hazer, y que ſe haga con efecto, y nos envien en todas las ocaſiones de viages á eſtos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiſcales, que huviere, en que por nueſtro Real Fiſco ſea actor el Fiſcal, y nos pueda pertenecer qualquiera hazienda y maravedis por comiſſos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad ſobre que ſon, ó pueden ſer, y el eſtado en que eſtuvieren, todo con mucha diſtincion, para que la mandemos ver, y ſe entienda el cuidado y cuenta que en eſto tienen, y provean, que en los pleytos Fiſcales pendientes ſe haga lo que convenga, y ſean determinados ſin alguna dilacion.

¶ *Ley xxij. Que el Fiſcal preſiera en aſsiento à los Oficiales Reales en las almonedas.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 5. de Setiembre de 1556.

LOs Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias preſieran en aſsientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxiij. Que los Fiſcales tomen la voz de las cauſas concernientes à la execucion de la juſticia.*

D. Felipe II. en la Ordenança 94 de Audiencias de 1563 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiſcales de las Audiencias tomen la voz, y interpongan ſu oficio en los pleytos y cauſas concernientes á la execucion de nueſtra Real Iuſticia, quando ſe apelare de los Corregidores, y de otros Iuezes.

¶ *Ley xxiiij. Que los Fiſcales tengan cuidado de que ſe execute lo proveido ſobre el tratar y contratar los Miniſtros.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Março de 1620

PORQVE Eſtá ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los exceſſos, que ha havido en negociaciones, tratos, y contratos de Miniſtros, y ſus criados y allegados. Mandamos á los Fiſcales de nueſtras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, ſi ſupieren, ó entendieren, que ſe contraviene á alguno, ó algunos de los caſos contenidos en las leyes, que deſto tratan.

¶ *Ley xxv. Que los Fiſcales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.*

D. Felipe III. en Madrid á 16. de Enero de 1619.

ORDENAMOS A los Fiſcales de Audiencias, cuyos Preſidentes fueren Virreyes, ó tuvieren el govierno ſuperior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios, que fueren á proviſion de los Virreyes y Preſidentes, de forma, que por ningun caſo por ellas, ni por tacita, ni expreſſa diſſimulacion, ninguna de las perſonas nombradas por los Virreyes y Preſidentes ſirva mas tiempo del que ſe le permite, conforme á Leyes y Ordenanças; y ſi para la execucion y cumplimiẽto de lo ſobredicho fuere neceſſario que las Audiencias provean y ordenen alguna coſa, acudan á ellas, para que aſsi lo hagan.

Veaſe cõ la ley 61. tit. 2. lib. 3. con la ley 9. tit. 26. lib. 8.

¶ *Ley xxvj. Que los Fiſcales procuren ſaber ſi los que han comprado oficios han llevado confirmacion.*

D. Felipe II. en S. Lorenço à 31 de Mayo de 1596.

CONVIENE Saber y entender ſi las perſonas que han comprado los oficios, que ſe han beneficiado por nueſtro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro de el termino, que lẽ les ha ordenado. Mandamos, que los Fiſcales hagan diligencia en pedir á todas las perſonas, que huvieren comprado los oficios, que manifieſten las confirmaciones, y no las manifeſtando, pidan, que ſeã apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nueſtra Real hazienda.

¶ *Ley xxvij. Que los Fiſcales procuren que ſe acaben los pleytos de reſidencias y renunciaciones de oficios.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 18. de Octubre de 1607.

ES Importante á nueſtro Real ſervicio, que ſe fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y cauſas, que eſtuvieren por ſentenciar y determinar en nueſtras Audiencias, y eſpecialmente los que tocan á reſidencias de Iuezes Ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiſcales de ellas, que tengan particular cuidado de hazer las diligencias neceſſarias, para que ſe acaben y determinen.

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley xxviij. Que los Fiſcales envien teſtimonio de las reſidencias, que ſe vieren en las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Octubre de 1635.

MANDAMOS A los Fiſcales, que todos los años envien al Cõſejo teſtimonios de las reſidencias de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Miniſtros de juſticia, que ſon á proviſion de nueſtros Virreyes, ó Preſidentes, y ſe huvieren viſto en las Audiencias, refiriendo la ſentencia, que con cada vno ſe huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impueſtas; y ſi las ha pagado, ó no; y ſi ha cumplido con el tenor de la ſentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, pueſtas en las Secretarias del Conſejo de ſervicios, partes y calidades de los pretendientes, quãdo ſe hizieren las propoſiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo, conſte de los meritos de cada vno, y ſe proceda con el acierto y ajuſtamiento, que conviene.

¶ Ley xxix. Que los Fiſcales defiendan la juriſdicion y hazienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que ſe caſtiguen los pecados publicos, y dèn cuenta de todo.

D. Felipe II. en la Ordenança 84. de 1563. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 92. de Aud.

ORDENAMOS A los Fiſcales, que tengan gran cuidado de la defenſa y conſervacion de la juriſdicion, Patronazgo y hazienda Real, y caſtigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en eſto huviere, y de quanto mas convenga á nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley xxx. Que los Fiſcales ſigan las cauſas de inmunidad, y otras, ante Iuezes Eccleſiaſticos, por ſus perſonas, ò las de ſus Agentes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Iunio, y en San Lorenço à 14. de Agoſto de 1620.

LOS Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias ſigan las cauſas, que paſſan ante los Ordinarios, y otros Iuezes Eccleſiaſticos, ſobre inmunidades de las Igleſias, y otros qualeſquier negocios y pleytos, por ſus miſmas perſonas, ó las de ſus Solicitadores fiſcales, con que firmen las peticiones en las coſas y caſos que les tocaren, ó las rubriquen.

¶ Ley xxxj. Que quando los Obiſpos proveyeren ſobre lo contenido en eſta ley, el Fiſcal vſe del remedio, que huviere lugar de derecho.

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Setiembre de 1623.

QVANDO Se ofrecieren caſos en que los Obiſpos reſerven en ſi las confeſsiones y abſoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Iuſticias y Miniſtros de ſus diſtritos, ó otros ſemejantes. Mandamos, que el Fiſcal de la Audiencia de el diſtrito ſe preſente en la Audiencia, y vſe del remedio, que huviere lugar de derecho.

¶ Ley xxxij. Que los Fiſcales pidan lo que convenga ſobre donaciones de Clerigos à ſus hijos, y tratos y contratos.

D. Felipe Tercero en Arãda à 17. de Iulio de 1610.

A LOS Fiſcales toca por la obligacion de ſus oficios pedir lo que convenga, ſobre las donaciones que los Clerigos hizieren á ſus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo diſpueſto por los Concilios Pro-

© Biblioteca Nacional de España

Provinciales. Y mandamos, que aſsi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la ſolicitud neceſſaria.

¶ Ley xxxiij. Que los Fiſcales procuren ſe execute lo diſpueſto contra caſados en eſtos Reynos, que reſidieren en las Indias.

D. Felipe Segundo en 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que los Fiſcales hagan inſtancia con mucho cuidado en que ſe cumpla y execute lo que eſtá mandado acerca de que los caſados, que eſtuvieren en las Indias ſin ſus mugeres, vengan á hazer vida con ellas, y ſigan las cauſas, que ſobre eſto ſe movieren, para que ſe fenezcan con brevedad.

¶ Ley xxxiiij. Que los Fiſcales ſean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 6. de Setiembre de 1563. Y en la Ordenança 81. de Aud. deſte año en Madrid à 8. de Enero de 1575. Allí à 23 de Iunio de 1587. Y en la Ord. 93. de Aud. de 1596. D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

LOS Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias ſean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los caſos y coſas, que conforme á derecho les convenga, para alcançar juſticia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Eſpañoles, demandando, ó defendiendo, y aſsi lo dén á entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, ſobre hazienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, ſe informen como los ayudan, para ſuplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, ſi les pareciere neceſſario.

¶ Ley xxxv. Que ſiendo el pleyto de Indio con el Fiſco, ſe provea perſona, que defienda al Indio.

EN Caſo que el Fiſcal ſiga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ó los Procuradores eſtuvieren impedidos, porque concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á vna perſona, la que hallare mas á propoſito para ſu defenſa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 13. de Febrero de 1554

¶ Ley xxxvj. Que quando para dar tierras ſe citaren los intereſſados, ſe cite al Fiſcal por los Indios.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

DESEAMOS, Que los Indios ſean en todo relevados, y bien tratados, y no recivan alguna moleſtia, daño, ó perjuizio en ſus perſonas, ó hazienda. Y mandamos, que en todos quantos caſos y ocaſiones ſe ofrecieren de enviar á hazer informacion, ſobre ſi reſulta perjuizio contra algunas perſonas para conceder tierras de labor, ó paſtos, ó otros efectos, los Virreyes, Preſidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren intereſſados, y á los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias, por lo que tocare á los Indios, para que todos los ſuſodichos, y cada vno, puedan hazer ſus diligencias, y alegar ſu derecho contra qualquier agravio, que en ſu perjuizio pudiere reſultar.

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley xxxvij. Que los Fiſcales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 11. de Agoſto de 1553. D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiſcales, que viſto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios eſtá diſpueſto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias vniverſalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que ſean, ó eſtén debaxo de ſervidumbre, ó color de eſclavitud, aſsi de los que reſiden en las caſas y ſervicio de los Eſpañoles, como en ſus eſtancias, minas, grangerias, labores, haziendas, y en otra qualquier parte donde ſe hallaren detenidos, y ſin ſu natural libertad, y para que la gozen, y ceſſe aun el menor perjuizio en materia de tan grave eſcrupulo, ſe informen cõ mucha particularidad de las partes y lugares donde eſtuvieren, y del numero de ellos, ſigan y proſigan ſus cauſas ſobre la libertad, haſta las fenecer y acabar: y en caſo que los Indios, é Indias fuere neceſſario ſer declarados por libres, les hagan ſaber y entender, que lo ſon, y dar y librar todos los deſpachos, que convengan, para que puedan hazer y diſponer de ſus perſonas lo que quiſieren, y por bien tuvieren, como libres, y no ſujetos á alguna eſpecie de ſervidumbre, y los dichos Fiſcales hagan y ſigan eſtos pedimentos y cauſas de oficio, en nombre de los Indios, ſin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiſcales hizieren, de forma, que ningun Indio, ni India dexe de conſeguir y conſervar libertad.

Veaſe la l. 10. tit. 2. lib. 6.

¶ Ley xxxviij. Que los Fiſcales no acuſen ſin delator, ſi no fuere en hecho notorio, y no afiancen de calumnia.

MANDAMOS, Que los Fiſcales no acuſen ſin preceder delator; ſalvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha peſquiſa. Y declaramos, que ſaliendo por ſi ſolos, ó coadjuvando al delator, no tienen obligacion de dar fiança de calumnia y coſtas, y qué el delator deve afiançar, conforme á derecho, aunque nueſtro Fiſcal le aſſiſta y coadjuve.

D. Felipe II. en la Ordenança 83. de 1563. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1637.

¶ Ley xxxix. Que los Fiſcales pidan memoria de los teſtigos que ſe han de ratificar, y los Eſcrivanos ſe la dèn.

LOS Fiſcales ſean obligados, quando los pleytos criminales ſe recivieren á prueba, de pedir memoria á los Eſcrivanos de las Audiencias, de los teſtigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia ſiguiente, deſpues que la pidieren, los Eſcrivanos ſe la dén, pena de quatro peſos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 147. de 1563.

¶ Ley xxxx. Que los pleytos Fiſcales ſe vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Miniſtros ſean diligentes en ſu deſpacho.

ORDENAMOS, Que ſe continúe lo diſpueſto por la Ordenança, en quanto al deſpacho de los pleytos Fiſcales, y que eſto ſea con mucha puntualidad, por ſer muchos los que ſe ſuelen retardar, y no pudiendoſe comodamente deſpa-

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

© Biblioteca Nacional de España

pachar los Miercoles, y ſiendo neceſſario ocupar mas dias y horas, ſe haga de forma, que ſe proſigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demás, y ſi fueren negligentes en la prevencion y deſpacho, el Preſidente de la Audiencia, á pedimento del Fiſcal, los multe, haſta privacion de oficio: y porque en la tela judicial, y en el ſubſtanciar eſtos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Preſidentes, que vna tarde de las del Acuerdo, ó otro dia deſocupado, ordené ſe haga relació del eſtado, haſta que ſe cocluyan y pongan en poder del Relator en el articulo que huviere lugar de derecho, de forma, que en el ſubſtanciar y determinar las cauſas haya la brevedad que conviene, y el Fiſcal, conforme á la Ordenança, vaya haziendo diligencias con el Preſidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiſcales, ſegun es obligado: y que aſsimiſmo como el Preſidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Eſcrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo ſuſodicho fueren remiſſos.

Ley xxxxj. Que quando los Fiſcales recuſaren à los Iuezes, hagan los depoſitos, conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo en Camarena à 24. de Iunio de 1579 D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Dizibre de 1625.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que nueſtros Fiſcales recuſaren á los Preſidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y prueven las cauſas como las demás partes, y hagan el depoſito, conforme á las leyes, de las penas de Camara; pero ſi el pleyto fuere ſobre hazienda Real, es nueſtra voluntad, que le puedan hazer de qualquiera hazienda nueſtra, que huviere y eſtuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que dén y paguen lo que fuere neceſſario para los depoſitos, quando los Fiſcales ſe lo ordenaren.

Ley xxxxij. Que los Miniſtros y Fiſcales eſcrivan al Rey con diſtincion y particularidad, eſcuſando generalidades.

D. Felipe III. en S. Loren.ço à 14. de Agoſto de 1620.

QVANDO Los Miniſtros y Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias nos eſcrivieren ſobre las materias de ſu cargo, no vſen de terminos y palabras generales, ſino particulares y eſpeciales, y con tal diſtincion y inteligencia y fundamentos, que ſe pueda poner en cada punto el remedio, que convenga, y no ſe embaracen en eſcrivir los caſos ordinarios en que las Audiencias, haziendo juſticia, huvieren proveido, y eſtuvieren fenecidos, ſi no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ó otra eſpecialidad de las diſpueſtas por derecho, por donde ſe pueda revocar la coſa juzgada, ó en caſo q̃ ſea de govierno proveerſe lo que mas convenga, y guardando eſta orden nos aviſen de todo lo que ſe ofreciere digno de nueſtra noticia, ó de mas eſpecial proviſion, ó deſpacho.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

Ley xxxxiij. Que los Fiſcales envien cada año relacion de los caſos graves, que ſe ofrecieren.

D. Felipe IV, en Madrid à 7. de Iunio de 1621

LOs Fiſcales nos envien en cada vn año relacion de las coſas y caſos graves, que ſe ofrecieren en las Audiencias de ſus diſtritos.

Ley xxxxiiij. Que antes de dar cuenta al Rey los Fiſcales en caſos graves, y de govierno, acudan à los Virreyes, Preſidentes, ò Audiencias.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 24. de Agoſto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Setiembre de 1627. Y en Aranjuez à 11. de Mayo de 1654

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiſcales, que antes de eſcrivir y darnos cuenta en lo tocante á caſos graves, ó medios, que ſe les ofrecieren, para el mejor govierno de aquellas Provincias, ó otras qualeſquier materias en que ſe deva proveer, acudan á los Virreyes, Preſidentes, ó Audiencias, y les propongan y repreſenten lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nueſtro Real ſervicio, para que haviendolo conferido y comunicado los Virreyes y Preſidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Miniſtros, nos informen y dén cuenta de lo que conviniere reſolver en nueſtro Conſejo, y con entera noticia ſe eſcuſe la retardacion, que ocaſiona enviar por nuevos informes; y ſi eſtas diligencias hechas por eſcrito no aprovecharen, en tal caſo los Fiſcales nos dén aviſo, y envien los recaudos, que fueren meneſter, para que mandemos proveer del remedio neceſſario.

Ley xxxxv. Que los Fiſcales no lleven aſſeſſoria de los pleytos que ſentenciaren en diſcordia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1607.

ES Nueſtra voluntad, que quando á los Fiſcales ſe remitieren algunos pleytos en diſcordia, en que no ſon partes, no lleven derechos de aſſeſſoria como los demás Letrados, porque tienen ſalario nueſtro.

Ley xxxxvj. Que donde no huviere Fiſcales, los Factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiſcal del Conſejo.

El Emperador D Carlos y el Principe D. Felipe en ſu nombre en Valladolid à 7. de Agoſto de 1548.

SI Al Fiſcal de el Conſejo ſe le ofreciere tener neceſsidad de hazer probanças, y otras diligencias en las Indias. Mandamos, que los Factores de nueſtra Real hazienda, donde no huvieremos proveido de Fiſcales, entiendan en eſto con todo cuidado y diligencia, y envien reſpueſta de lo que ſe obrare en los negocios, ſobre que el Fiſcal les eſcriviere, en que no pongan eſcuſa, ni dilacion, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

Veaſe la l. 37. tit. 4. lib. 8.

Ley xxxxvij. Que ſiendo neceſſario Solicitador fiſcal, ſe nombre, como ſe ordena.

D. Felipe Segundo Ordenança 91. de Audiencias en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 15. de Octubre de 1603

CONFORME A la calidad y cantidad de negocios Fiſcales, que huviere, ſi pareciere conveniente, que cada Fiſcal de nueſtras Audiencias tenga vn Solicitador, como le tienen los Fiſcales de nueſtros Cõſejos y Audiencias. Mãdamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nõbramiento ſe haga en la forma, y por quien

© Biblioteca Nacional de España

quien ſe acoſtumbra, y con la moderacion de ſalario, que pareciere á Preſidente y Audiencia, los quales ſe le puedan ſeñalar.

¶ *Ley xxxxviij. Que el ſalario de los Solicitadoresfiſcales ſe pague de gaſtos de Iuſticia y Eſtrados.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3. de Setiembre de 1611 Y en Madrid à 23 de Março de 1620

ES Nueſtra voluntad, que el ſalario de los Solicitadoresfiſcales ſe pague de gaſtos de Iuſticia y Eſtrados, y á falta de eſtos dos generos, de penas de Camara, con que haviendo deſpues efectos de gaſtos de Eſtrados, ſe ſatisfaga, y pague á las penas de Camara, lo que de ellas ſe huviere ſuplido.

¶ *Que los Fiſcales de las Audiencias Reales no ſean Aſſeſſores de el Santo Oficio, y puedan ſer Conſultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.*

¶ *Que los Acuerdos tengan dias ſeñalados, y conviniendo hazerſe en otros, ſe llame al Fiſcal, y no eſtè en ellos perſona, que no tenga voto, ſino el Fiſcal, leyes 26. y 30. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que en vacante de Fiſcal ſirva el ofico el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiſcal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y eſcuſe el ir à ſu Sala, ley 30. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que ſe les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Relatores, Eſcrivanos de Camara, ni otros Miniſtros no lleven derechos en cauſas Fiſcales, y los condenados en coſtas no las paguen por los Fiſcales. Veanſe las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Sobre los demàs puntos comunes à Oidores, Alcaldes y Fiſcales, ſe vean las leyes de los titulos 15. y 16. de eſte libro.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

Libro II. Titulo XIX.

Titulo Diez y nueve. De los Iuzgados de Provincia de los Oidores y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 8. de Abril de 1565.

ESTABLECEMOS Y mãdamos, que los Oidores de nueſtras Reales Audiencias de las Indias, donde no huvieremos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Iueves y Sabados de cada ſemana por las tardes, en las plaças de las Ciudades donde reſidiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada vno haga la Audiencia por ſu turno tres meſes del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor ſe pueda apelar para la miſma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Iuez de Provincia huviere ſentenciado.

¶ Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como ſe ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziembre de 1568.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimẽ de Lima y Mexico hagã Audiẽcia de Provincia en las plaças, y no en ſus poſadas, los Martes, Iueves y Sabados por las tardes de cada ſemana, como es coſtumbre en eſtos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Preſidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las cauſas y pleytos civiles, que huviere, y ſe ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hazer las Audiencias, y aſsiſtir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que ſe tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que deſpachen todas las cauſas ante los Eſcrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nueſtro, y no ante otras perſonas.

Y en el Pardo à 8. de Abril de 1573. Y D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1624 y 20. de Octubre de 1627.

¶ Ley iij. Que muriendo, ò auſentandoſe algunos Alcaldes, no ſe nombre Oidor en ſu lugar para hazer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados, que la hagan.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 31. de Iulio de 1573.

ORDENAMOS, Que ſi ſucediere morir, ó auſentarſe alguno, ó algunos Alcaldes del Crimen, no ſe nombre á Oidor en ſu lugar para hazer Audiencia de Provincia, y los Eſcrivanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó auſentes, ſe repartan entre los demás Alcaldes, que eſtuvieren preſentes; y en caſo que mueran, ó ſe auſenten todos los

© Biblioteca Nacional de España

los Alcaldes, ſe nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

¶ *Ley iiij. Que el Oidor Aſſeſſor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 27 de Iulio de 1613

EL Oidor Aſſeſſor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma, que no haga falta para todo, y los Preſidentes dén las ordenes neceſſarias.

¶ *Ley v. Que los Iuezes de Provincia dèn los deſpachos para Oficiales Reales por requiſitoria, y no por mandamiento.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Março de 1607

DECLARAMOS, Que en todos quantos caſos ſe ofreciere dar deſpachos los Iuezes de Provincia para Oficiales Reales, ſe deven, y han de ordenar por requiſitoria, y no por mandamiento, ſin embargo de qualquier coſtumbre, que haya en contrario.

Titulo Veinte. De los Alguaziles mayores de las Audiencias.

¶ *Ley primera. Que à los Alguaziles mayores de Audiencias ſe guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.*

D. Felipe Segundo Ord. 57. de Aud. En Toledo à 25 de Mayo de 1596

MANDAMOS, Que á los Alguaziles mayores de nueſtras Audiencias de las Indias ſe les guarden las hõras y preeminencias, lugar y aſſiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviẽbre de 1578. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley ij. Que el Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que ſe declara.*

QVANDO El Alguazil mayor de la Audiencia fuere á la Sala donde ſe haze Audiencia publica, y á la viſita de Carcel, que hizieren los Oidores, ſe aſsiente deſpues del Fiſcal en el banco y aſsiento de los Oidores, y en los actos publicos, Miſſas, proceſsiones, viſitas generales y recevimientos, ſea ſu lugar deſpues del Preſidente, Oidores y Fiſcales, aſsi en el ir por ſu orden en el lugar donde fueren, como en el aſsiento.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1552 Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1540 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demàs juſticias vſen ſus oficios con los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes.*

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, y á las demás nueſtras Iuſticias, que en los negocios y caſos que ſe ofrezcan, y ſea neceſſario executar algunos autos, ó mandamientos, vſen ſus oficios con los Alguaziles mayores, ó los Tenientes, que para eſto fueren aprobados.

Veaſe la l. 16. tit. 7. lib. 5.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iiij. Que los Alguaziles mayores executen las Ordenanças de govierno.*

D. Felipe Segundo Ord. iii. de Aud. de 1596

LOs Alguaziles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanças para el buen govierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

¶ *Ley v. Que nombren por Tenientes à quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 26. de Mayo de 1580

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los oficios, y haziendo lo que deven y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

¶ *Ley vj. Que los Alguaziles mayores presenten en las Audiencias à sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 7. de Febrero de 1545 Y Reynado en la Ord. 91. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y Alguaziles substitutos, para que sean aprobados, y no exerçan los oficios, hasta haver jurado en devida forma, que los vsarán bien y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanças, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, darán, ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguazil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiziere, de perjuro, y de perdimiento de oficio.

¶ *Ley vij. Que no nombren por Alguaziles, ni Alcaides à parientes, criados, ni allegados de Ministros.*

D. Felipe II. en el Pardo à 12. de Enero de 1574 Y D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1623

MANDAMOS, Que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaziles mayores los nombren por sus Tenientes, ni Carceleros: con apercevimiento de que serán castigados.

Vease la ley 7. tit. 7. lib. 5.

¶ *Ley viij. Que los Alguaziles mayores no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.*

D. Felipe II. en la Ordenança 98 de Audiencias. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hazen quando son recevidos á tales oficios, disponen. Otrosi no arrienden los oficios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaziles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ix. Que los Alguaziles mayores nombren Alguaziles de el campo, que solo en el puedan traer vara.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9 de Março de 1550 El Principe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1552

PORQVE Los Alguaziles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaziles del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada vno dos Alguaziles del campo, como los tienen y ponen los Alguaziles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hazer cosa, que toque á la execucion de sus oficios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia á executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que á los Alguaziles del campo, que assi tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias, y si los Alguaziles mayores quisieren remover á los que vna vez huvieren nombrado, lo puedan hazer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las vezes, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

¶ *Ley x. Que no se nombren mas Alguaziles de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 24 de Octubre de 1617

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no nombren mas Alguaziles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaziles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

¶ *Ley xj. Que los Alguaziles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaides quando quisieren, con causa legitima.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 5. de Octubre de 1566 Y en la Ord. 99 en Toledo à 25. de Mayo de 1596

LOS Alguaziles mayores de Audiencias puedan remover todas las vezes que les pareciere, los Tenientes y Alcaides, que se les huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviendo para ello causa legitima, á parecer del Presidente y Oidores.

Veasse la l. 4. tit. 7. lib. 5.

¶ *Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaziles mayores dèn bastante salario à sus Tenientes.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Valladolid à 7 de Febrero de 1548.

NVESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaziles mayores dellas dén á sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros subditos.

¶ *Ley xiij. Que los Alguaziles mayores de Corte nombren Alcaides de las Carceles della.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 16. de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaides, que huviere de haver en las Carceles dellas.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xiiij. Que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ò Acuerdo de la Audiencia.*

D. Felipe II. en la Ordenança 94. y 106. de Aud. de 1563. Y en el Escorial à 4. de Iulio de 1570

LOs Alguaziles mayores no põgan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son habiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada vna aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Iuezes de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme á la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por vn año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ó Alcaldes de el Crimen.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24 de Abril de 1550 Y el Principe Don Felipe G. en Madrid à 31 de Mayo de 1552 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 13. de Mayo de 1609 En Aranda à 14 de Iunio de 1610 En Lerma à 5. de Noviembre de 1611

¶ *Ley xv. Que los Executores, ò Alguaziles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

QVando Las Audiencias huvieren de proveer algũ Executor, ó Alguazil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algũ casoparticular pareciere á la Audiencia q̃ conviene nombrar diferente Executor.

¶ *Ley xvj. Que saliendo Oidor à visita, ò comision, y llevando Alguazil, sea el mayor, ò vno de sus Tenientes.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de

ORdenamos Y mandamos, que quando algun Oidor fuere á visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguazil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el Alguazil mayor de la Audiencia, provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hazer lo contrario, y quando el Alguazil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbrare dar á los otros Alguaziles, que ván á semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguazil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar, y goze de todos los derechos á él anexos y pertenecientes, y con los Iuezes de comisson, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor vno de los Tenientes del Alguazil mayor, y con los Visitadores, y Iuezes de comission, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaziles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguazil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias de 1563 En Monferrate à 25 de Março de 1564 En el Pardo à 10 de Diziembre de 1573

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xvij. Que llevando Alguazil los Oficiales Reales à las visitas de los Navios, lleven al mayor.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Enero de 1557

QVANDO Sea necessario que algun Alguazil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos á la visita de los Navios para executar algo, que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguazil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ó Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas, que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguazil mayor de la Real hazienda.

Vease la ley 19. tit. 3. lib. 8.

¶ *Ley xviij. Que el Alguazil mayor y sus Tenientes assistan à las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de Audienc. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

LOs Alguaziles mayores, y sus Tenientes assistan á las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xix. Que los Alguaziles mayores assistan à las visitas de Carcel.*

El mismo alli, Ord. 98. En Leguisan à 24. de Abril de 1580

EL Alguazil mayor assista á las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xx. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.*

El mismo alli, Ord. 97. En Villamanta à 21. de Agosto de 1596

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes rõden de noche, pena de que pagarã los daños, que por su culpa y negligẽcia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

¶ *Ley xxj. Que los Alguaziles anden por los lugares publicos.*

El mismo Ord. 115 de 1596

OTROSI Los Alguaziles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares publicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus oficios.

¶ *Ley xxij. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes prendan à quien se les mandare.*

El mismo Ord. 101. de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores, y sus Tenientes todas las vezes que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan assi, y en ello no haya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

¶ *Ley xxiij. Que los Alguaziles puedan prender in flagranti sin mandamiento, como se dispone.*

El mismo Ord. 102 de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596

SI Se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prẽder y prendan los Alguaziles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego á manifestar á la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la Audiencia, como dicho es, y no sean ossados de tomar bienes de las personas que prendieren.

¶ *Ley xxiiij. Que los Alguaziles no dissimulen pecados publicos, y cada semana dèn cuenta de lo que hizierẽ.*

El mismo Ord. 103 de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores, y los demás no dissimulen juegos ve-

© Biblioteca Nacional de España

vedados, ni pecados publicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el Sabado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo q̃ hizieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

Ley xxv. Que los Alguaziles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.

El mismo Ord. 119. de Aud. de 1596

EL Alguazil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias, y no lo haziendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hazer algunas vezes.

Ley xxvj. Que no se quiten armas à los que llevaren luz, ò fueren à sus labores.

El mismo Ord. 112. de Aud. de 1596.

LOs Alguaziles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y grangerias.

Ley xxvij. Que los Alguaziles no quiten el dinero à los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.

El mismo Ord. 114. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan depositar, si los aprehendieren en el juego.

Ley xxviij. Que los Alguaziles no reciban dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

El mismo Ord. 105 de Aud. En Toledo à 25. de Mayo de 1596

ORDENAMOS, Que los Alguaziles no tomen dones, ni dadivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delicto, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios.

D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

MANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni goviernos á los Alguaziles mayores dellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales oficios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario, con el doblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y vnos y otros nos darán aviso á parte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxx. Que los Alguaziles mayores no ſean obligados à ir en las executiones criminales.*

D. Felipe Segundo en Barcelona à 22. de Mayo de 1565

ORDENAMOS, Que los Alguazlles mayores no ſean obligados, ni apremiados á que vayan por ſus perſonas en las executiones de la juſticia criminal, y cumplan con ſus oficios, enviando ſus Tenientes; ſalvo quando á la Audiencia pareciere, que en tal caſo es nueſtra voluntad, que vaya perſonalmente á la execucion.

¶ *Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.*

El mismo en Madrid à 19 de Iunio de 1568

PORQVE No conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan juriſdicion, ni preeminencia para prender. Mandamos á los Virreyes, que no conſientan, ni dén lugar á que prendan á ninguna perſona, ni hagan otros actos ſemejantes, con pretexto de ſus ocupaciones; y en caſo que ſe haya de prender á alguno de los Soldados de ſu Guarda, ſea por orden y mandato de nueſtras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaziles dellas, y no de otra forma.

¶ *Ley xxxij. Que los Alguaziles mayores ſean comprehendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630

DECLARAMOS Por comprehendidos en la prohibicion, y penas de las leyes á los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probança ſe ha de guardar con los ſuſodichos, lo que eſtá reſuelto por la ley 64. titulo 16. de eſte libro.

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Veinte y vno. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que quando el ſello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, ſea recevido como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 4 de Setiẽbre de 1559.

ES juſto y conveniente, que quando nueſtro ſello Real entrare en alguna de nueſtras Reales Audiencias, ſea recevido con la autoridad, que ſi entraſſe nueſtra Real perſona, como ſe haze en las de eſtos Reynos de Caſtilla. Por tanto mandamos, que llegando nueſtro ſello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias, nueſtros Preſidentes y Oidores, y la Iuſticia y Regimiento de la Ciudad ſalgan vn buen trecho fuera de ella á recevirle, y deſde donde eſtuviere, haſta el Pueblo ſea llevado encima de vn cavallo, ó mula, con adereços muy decentes, y el Preſidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que ſe requiere, ſegun y como ſe acoſtumbra en las Audiencias Reales de eſtos Reynos de Caſtilla, y por eſta orden vayan haſta ponerle en la Caſa de la Audiencia Real, donde eſté, para que en ella le tenga á cargo la perſona que ſirviere el oficio de Chanciller del ſello, y de ſellar las proviſiones, que en las Chãcillerias ſe deſpacharen.

¶ *Ley ij. Que el ſello Real eſtè con autoridad y decencia.*

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y cuſtodia de nueſtro ſello Real, y que eſté con autoridad y decencia, y en la parte, que eſtá diſpueſto, por el rieſgo, que de lo contrario puede reſultar.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 24 de Agoſto de 1619.

¶ *Ley iij. Que las proviſiones y executorias ſe deſpachen con ſello.*

ES Nueſtra merced y voluntad, que los Preſidentes y Oidores, que aora ſon, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y deſpachen todas las cartas y proviſiones y cartas executorias, que dieren con nueſtro titulo, ſello y regiſtro, ſegun, y de la forma y manera, que al preſente ſe libra y deſpacha en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de Aud. de 1530.

¶ *Ley iiij. Que no ſe ſelle proviſion de mala letra, y el ſello ſea en papel, y cera colorada.*

MANDAMOS, Que no ſe ſelle proviſion alguna de letra proceſſada, ni de mala letra, y ſi la traxeren al ſello, que la raſguen luego, y que ſe ſelle ſobre papel, y para eſto ſea la cera colorada, y

El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1530.

© Biblioteca Nacional de España

y bien aderezada, de forma, que no ſe pueda quitar el ſello.

¶ *Ley v. Que en cada Audiencia haya vna pieza en que ſe guarden proceſſos y papeles à cargo del Chanciller.*

D. Felipe M. en la Ordenãça 511 de Audiẽcias de 1563 En Tomar à 17 de Abril de 1581 Y en la Ord. 332 de 1596

EN Las Caſas de nueſtras Reales Audiencias ſe prevenga vna pieza ſeparada, y dentro della dos Armarios, el vno donde ſe pongan los proceſſos, que en las Audiencias ſe determinaren, deſpues de ſacadas las executorias, con diſtincion de los de cada vn año, y el Eſcriuano ponga ſobre cada proceſſo vna tira de pergamino, y eſcriva en ella dentro de cinco dias deſpues de ſacada la executoria, entre qué perſonas, y ſobre qué ſe ha litigado: y el otro Armario, en que eſtén los privilegios y pragmaticas, y las eſcrituras pertenecientes al eſtado, preeminencia y govierno de la Audiencia y Provincias de ſu diſtrito, y pueſto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los proceſſos eſtén todos cubiertos de pergamino.

¶ *Ley vj. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar.*

Don Fernando V. en el Arancel de 1514 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos á las perſonas, que conforme á las Leyes, Ordenanças y Aranceles ſean exemptos de pagarlos.

¶ *Ley vij. Que ſe agreguen al oficio de Gran Chanciller y Regiſtrador de las Indias los de Chancilleres y Regiſtradores de todas ſus Audiencias, y què tratamiento y aſsiento han de tener.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. y 10. de Noviembre de 1623

ES Nueſtra merced y voluntad, que ſe agreguen al oficio de Gran Chanciller de nueſtras Indias Occidentales, de que hizimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Regiſtradores de las Reales Audiencias, aſsi como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nueſtro titulo, deſpachado en veinte y ſiete de Iulio de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, y que á los Tenientes, que el Conde Duque y ſus ſuceſſores nombraren, para que ſirvan eſtos oficios, ſe les guarden las miſmas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nueſtro Conſejo de Indias, excepto en el tratamiento de nueſtro Secretario, y poder ſentarſe en los Eſtrados debaxo de Doſel. Y permitimos, que quando fueren á las Audiencias á dar cuenta de algunas coſas tocantes á ſu oficio, ó ſuyas, ſe aſsienté en primer lugar en el banco de los Avogados.

¶ *Ley viij. Que los Virreyes y Preſidentes no nombren quien ſirva el oficio de Chanciller.*

D. Felipe III. en Liſboa à 7. de Octubre de 1619.

MANDAMOS, Que ningun Virrey, ni Preſidente de nueſtras Audiencias de las Indias nombre perſona, que ſirva el oficio de Chanciller de ninguna dellas, ſino que hagan que preciſamente le ſir-

© Biblioteca Nacional de España

ſirvan los nombrados por los que tuvieren merced nueſtra.

¶ *Ley ix. Que quando ſe enviare ſello nuevo, ſe funda el otro, y entre el peſo de el antiguo en la Caxa Real.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621

PORQVE Haviendo paſſado mucho tiempo ſin renovar los ſellos de nueſtras Armas Reales, conviene remitir otros á nueſtras Reales Audiencias. Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los recivan los Preſidentes y Oidores, y los entreguen á los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nueſtras Caxas Reales, haziendo cargo de ſu peſo á los Oficiales Reales, para que con la demás hazienda nueſtra nos lo envien, y de haverlo hecho aſsi nos dén aviſo.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 26. de Febrero de 1529

¶ *Ley x. Que en las Indias ſe lleven los derechos del ſello triplicados de lo que ſe lleva en las Chancillerias deſtos Reynos de Caſtilla.*

MANDAMOS, Que los Tenientes de Gran Chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á ſu oficio, de las proviſiones, que conforme á leyes ſe deſpacharen, con nueſtro titulo y ſello de nueſtras Armas en las Reales Audiencias, ſegun, y de la forma, y como ſe llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y diſpone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ó conforme á lo que en cada Provincia eſtuviere mandado guardar.

¶ *Que el ſello y regiſtro paſſen lo que determinaren los Oidores, ò la mayor parte, aunque no lo firme el Preſidente, y el Eſcrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara pongan à la buelta de las proviſiones los derechos del ſello y regiſtro, ley 54. tit. 23. deſte libro.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Veinte y dos. De los Relatores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias ſean Letrados, y el Preſidente del Conſejo los nombre en propiedad.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

PORQVE La falta de Letrados graduados, que antes huvo en las Indias Occidentales, fue ocaſion de tolerar por algun tiempo, que vſaſſen oficios de Relatores de las Reales Audiencias algunas perſonas, que no tenian las partes y calidades, que ſe diſponen por leyes de nueſtros Reynos de Caſtilla, y ya ceſſa eſta cauſa. Mandamos, que no vſen oficios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para ſervirlos, que diſponen las dichas leyes, y que los Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que ſe proveen eſtos oficios por el Preſidente de el Conſejo en propiedad.

¶ *Ley ij. Que los Relatores juren, que haràn bien y fielmente ſu oficio, y que no llevaràn mas de ſus derechos.*

D. Felipe II. en la Ordenança 189. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de ſu oficio, que le harán y vſarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demaſiados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de eſte libro, y Ordenanças eſpeciales de ſus Audiencias.

¶ *Ley iij. Que los Relatores eſtèn preſentes à la hora, ſo la pena deſta ley.*

EL Relator, que no eſtuviere preſente con ſus proceſſos á la hora que el Preſidente y Oidores ſe aſsientan, pague dos peſos para los Eſtrados. El miſmo alli, Ord. 176.

¶ *Ley iiij. Que ſe haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en difinitiva la ſaque el Relator por eſcrito.*

MANDAMOS, Que ſi el pleyto fuere concluſo ſobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y ſi lo eſtuviere en difinitiva, la ſaque por eſcrito de las probanças, eſcrituras, excepciones, y otros autos ſubſtanciales: y ſi fuere la cantidad de la demanda de docientos peſos abaxo, no ſea obligado el Relator á ſacar la relacion por eſcrito; ſalvo ſi otra coſa ſe le mandare, pena de la mitad de el ſalario. El miſmo alli, Ord. 173. y 192.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley v. Que los Relatores ſaquen las replicas, que ſe declara, y traigan apuntadas las eſcrituras.*

D. Felipe Segundo Ord. 179 LOs Relatores ſaquen en las relaciones todas las replicas en que huviere nuevo aditamento; y ſi no le huviere, expreſſen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los paſſos y pũtos principales en los contratos y eſcrituras, pena de la mitad de los derechos.

¶ *Ley vj. Que al tiempo de receviſſe el pleyto à prueba, diga el Relator lo contenido en eſta ley.*

El miſmo alli, Ord. 126. AL Tiempo, que el pleyto ſe reciviere á prueba, hagan los Relatores relacion, ſi hay poderes baſtantes, y ſi eſtán los traslados en los proceſſos, y guardados los originales, y lo miſmo digan quando ſe ponga el caſo en difinitiva: y aſſimiſmo ſi hay algun defecto, porque no ſe pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caſo, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo ſuſodicho, y deſpues de pueſto digan ſi eſtán aſſentados los derechos, ſo la dicha pena.

¶ *Ley vij. Que en las relaciones ſe diga la pena con que el pleyto fuere recevido à prueba, pena de vn peſo.*

El miſmo Ord. 183 LOs Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recevidos á prueba, pena de vn peſo para los Eſtrados.

¶ *Ley viij. Que en la inſtancia de reviſta ſobre articulo de prueba, diga el Relator ſi ſe alega coſa nueva.*

El miſmo Ord. 200 OTROSI Mandamos, que en la relacion que ſe hiziere en reviſta, ſobre articulo de prueba, diga el Relator ſi la parte alega en la ſuplicacion alguna coſa de nuevo, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley ix. Que en cauſa criminal no haga el Relator relacion de los teſtigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Iuezes à la letra.*

El miſmo Ord. 188 EL Relator no haga relacion de los dichos de los teſtigos en cauſa criminal al tiempo de la publicacion, y ſe vean á la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiziere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley x. Que quando ſe vieren los pleytos en difinitiva, refieran los Relatores lo contenido en eſta ley.*

El miſmo Ord. 126 MANDAMOS, Que quando los Relatores hizieren relacion de los proceſſos en difinitiva, digan y hagan relacion ſi ellos miſmos, y los Avogados, Eſcrivanos, Procuradores y Receptores, que han ſido del pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que ſon obligados por las Ordenanças, aſsi en la manifeſtacion de lo que han recevido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca á cada vno, cer-

© Biblioteca Nacional de España

cerca de su oficio, que segun las Leyes y Ordenanças, ha de parecer por escrito en el processo, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el processo de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que assi no lo hizieren.

¶ Ley xj. Que los Relatores, Avogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los processos.

El mismo alli, Ord. 193.

MVCHOS Pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Iuezes reciven engaño, y las partes no alcançan justicia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el processo, y los Procuradores y Avogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el processo del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Avogados y el Relator; y si los Procuradores y Avogados no parecieren al termino, que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil, que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

¶ Ley xij. Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

El mismo Ord. 174.

MANDAMOS, Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escriviétes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xiij. Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vezindad y tachas.

El mismo alli, Ord. 182.

EL Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vezindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xiiij. Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.

El mismo Ord. 199.

ORDENAMOS, Que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con dezir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xv. Que los Relatores dèn à los Iuezes memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren, y los Iuezes lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 120. y 121. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Relatores tengan obligacion de llevar á cada vno de los Iuezes vn memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Iuezes lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Iuezes.

¶ *Ley xvj. Que los Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena desta ley*

El mismo alli, Ord. 180.

LOs Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ *Ley xvij. Que los Relatores contierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.*

El mismo Ord. 181 de Aud.

MANDAMOS, Que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el processo, y pongan en la relacion á quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de vn mes, y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden á otro.

¶ *Ley xviij. Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.*

El mismo Ord. 177

SI El Relator errare en la relacion, que hiziere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio de el Presidente y Oidores.

¶ *Ley xix. Que los Relatores no pidan processos, y los Escrivanos los dèn à los Porteros para encomendar.*

El mismo alli, Ord. 175.

LOs Relatores no pidan processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los dén á los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

¶ *Ley xx. Que los Relatores no dèn, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurren por la contravencion.*

El mismo alli, Ord. 178. y 185.

NINGVN Relator pueda dar, vẽder, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los reciviere, no haviendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otrosi por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren en-

© Biblioteca Nacional de España

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ó otras qualesquier personas que los recivieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

¶ Ley xxj. Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el oficio, passen al successor.

D. Felipe Segundo Ord. 184 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni dén, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el successor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y assi se execute, sin embargo de qualquier Ordenança.

¶ Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los deviere, y los assienten y firmen en los processos.

D. Felipe Segundo Ord. 171

MANDAMOS, Que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicandolos, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado, los quales cobren solamente de la parte que los deviere, y de forma, que no cobren de la vna lo que entrambas devieren, y assienten los derechos, que llevaren, en los processos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la l. 43. tit. siguiente deste libro.

¶ Ley xxiij. Que del processo sententenciado, que se presentare por escritura se paguen los derechos, como de revista.

SI Algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos dél, como si fuesse processo de revista. El mismo alli, Ord. 172.

¶ Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos, que se declara.

ORDENAMOS, Que quando el Relator solamente leyere vna peticion, ó dos para recivir á prueba, no haziendo relacion de las probanças, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la difinitiva. El mismo Ord. 198

¶ Ley xxv. Que los Relatores no cobren de vnas partes los derechos de otras.

LOs Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de vna parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara. El mismo alli, Ord. 197

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxvj. Que los Relatores y otros Miniſtros no lleven derechos à los Fiſcales.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 150. Veanſe las leyes 53. tit. 23 deſte lib. y 30. tit. 8 lib. 5

MANDAMOS, Que los Relatores no lleven derechos á nueſtros Fiſcales, ni á quien ſu poder huviere, en las cauſas Fiſcales, que ante ellos paſſaren: y aſsimiſmo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualeſquier Iuſticias, Alguaziles, Merinos, Eſcrivanos, y otros Oficiales en las execuciones, que ſe hizieren en bienes y maravedis, que ſe aplicaren á nueſtra Real Camara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que ſean, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta peſos para los Eſtrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos à las partes condenadas en coſtas por lo tocante à los Fiſcales.*

El miſmo alli, Ord. 201

LOS Relatores no lleven derechos en pleytos y cauſas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial, que de ellos ſe diere, ni los cobren de los que fueren condenados en coſtas por la parte que toca á los Fiſcales, ſo la pena contenida en la ley antecedente.

¶ *Ley xxviij. Que los Relatores deſpachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.*

El miſmo Ordenança 222 de Audienc. de 1596

DEVESE Eſcuſar, que los pleytos de Indios lleguen á eſtado de verſe por Relator: y en caſo que ſea preciſo, mandamos á los Relatores, que los deſpachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25. titulo 8. libro 5.

¶ *Ley xxix. Que el Relator mueſtre à la parte la taſſa de los derechos, que ha de haver.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 187

EL Relator mueſtre á la parte la taſſa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de eſtar aſſentada al pie de la concluſion del proceſſo, pena, que ſi aſsi no lo hiziere, pierda los derechos.

¶ *Ley xxx. Que los Relatores no avoguen, y firmen los derechos, y dèn conocimiento dellos.*

El miſmo alli, Ord. 195

MANDAMOS, Que los Relatores no avoguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni cauſa, q̃ en ellas pendiere, y firmen de ſus nombres en los proceſſos en lugar, que ſe pueda ver y leer, los derechos, q̃ recivieren de las partes, de que les dén conocimiento, aunque no ſe le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte peſos por cada vez, que lo contrario hizieren.

¶ *Ley xxxj. Que los Relatores no recivan dadivas.*

El miſmo Ord. 194

NINGVN Relator reciva dadivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen ſalario à Relator, ſino con libranҫa de ſu Audiencia.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 20. de Febrero de 1609.

MANDAMOS A nueſtros Oficiales Reales, que no paguen ſalario á los Relatores de las Audiencias,

© Biblioteca Nacional de España

cias, si no fuere por libranças de las mismas Audiencias, y que no se les reciva en cuenta lo que de otra forma pagaren.

¶ *Ley xxxiij. Que à los Relatores se pague su salario, conforme à sus titulos, prefiriendolos à los demàs Oficiales, que no los tuvieren del Rey.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Agosto de 1623.

LOs Receptores de penas de Camara y gastos de justicia paguen á los Relatores los salarios assignados por sus titulos, conforme á nuestras Cedulas Reales, prefiriendolos á todos los demás Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Relatores y los demàs Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.*

D. Felipe Segundo Ord. 191

ORDENAMOS, Que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demás Oficiales, que no tuvieren casas propias.

¶ *Que los Relatores no vivan con los Iuezes, ley 52. tit. 16. de este libro.*

¶ *Que los Relatores, y sus mugeres y hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probança irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de este libro.*

¶ *Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. titul. 18. de este libro.*

¶ *Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los processos, ley 43. tit. 23. de este libro.*

¶ *Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Avogados, Receptores y Procuradores, han cumplido con la forma que dà la ley 22. tit. 27. deste libro.*

¶ *Que el Relator traigá para la primera Audiencia el processo, que se le llevare en provision, pena de tres pesos, ley 15. titul. 28. de este libro.*

© Biblioteca Nacional de España

Libro II. Titulo XXIII.

Titulo Veinte y tres. De los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que las Eſcrivanias de Camara ſe provean, ò beneficien por el Rey, y en las Receptorias ſe guarde lo diſpueſto.*

D. Felipe II. en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 107 de Aud.

ES Nueſtra merced y voluntad, que las Eſcrivanias de las Audiencias Reales ſe provean por Nos, y no por otra perſona alguna, y en las Receptorias ſe guarde lo que eſtá ordenado en las Audiencias de eſtos Reynos de Caſtilla; ſalvo quando Nos mandaremos beneficiar los vnos oficios, y los otros, que ſe hará en la forma diſpueſta por nueſtras leyes Reales.

¶ *Ley ij. Que los Eſcrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Iuſticia en los lugares del diſtrito, ni en las Audiencias.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 10 de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. allí à 12 de Iunio de 1559 Y el miſmo en la Ord. 106 de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Eſcrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Eſcrivanos de Governacion, ni de Iuſticia en las Ciudades, Villas y Lugares de ſus diſtritos, ni en las Audiencias ſe les permita exercer por Tenientes.

¶ *Ley iij. Que los dias de Audiencia publica aſsiſtan los Eſcrivanos de Camara deſde media hora antes.*

LOs Eſcrivanos de Camara aſsiſtan los dias de Audiencia publica en nueſtras Reales Audiencias deſde media hora antes que ſe haga, pena de dos peſos de oro para los Eſtrados. D. Felipe II. en la Ordenança 167. de Aud. de 1563

¶ *Ley iiij. Que los proceſſos de comiſsion ſe entreguen à los Eſcrivanos de Camara, ò del Crimen.*

PORQVE Los Iuezes de comiſsion ſuelen actuar ante Eſcrivanos no conocidos, y acabada la comiſsion deven entregar lo actuado. Declaramos y mandamos, que ſi la comiſsion emanó de la Audiencia, y ſe hizo por Eſcrivano de Camara, ſe le entreguen los autos, y ſi vinieren por via de apelacion á los Alcaldes, ſe entreguen al Eſcrivano del Crimen á quien tocare. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571

¶ *Ley v. Que los Procuradores preſenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Eſcrivanos de Camara no las recivan deſpues.*

LOs Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de preſentar á los Eſcrivanos de Camara, antes que el Preſidente y Oidores ſe aſsienten en los Eſtrados, y deſpues de aſſentados, ni los Procuradores las dén, ni los Eſcrivanos las recivan, pena de dos pe- El miſmo Ord. 167

© Biblioteca Nacional de España

peſos de oro para los Eſtrados á cada vno, que lo contrario hiziere.

¶ *Ley vj. Que los Eſcrivanos de Camara no recivan peticion de Procurador, ni hagan autos con èl ſin poder.*

D. Felipe Segundo Ord. 132 de Aud. de 1596 Y Orden. 118. de 1563

NINGVN Eſcrivano de las Audiencias reciva peticion de Procurador, ni haga autos con él, ſi no preſentare poder, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley vij. Que los Eſcrivanos de Audiencias tengan las eſcrituras y poderes, y pongan traslado en los proceſſos, y los entreguen por hojas y piezas.*

El miſmo Ord. 129 de Aud. en Toledo à 29 de Mayo de 1596

LOs Eſcrivanos de las Audiencias tengan en ſu poder las eſcrituras originales, poderes y ſentencias difinitivas, y pongan en el rollo vn traslado, y de eſta forma entreguen los proceſſos quando ſe les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y recivan conocimiento de ellas, expreſſando las hojas y piezas, pena de ſeis peſos, y de que paguen á las partes el daño que ſe les recreciere.

¶ *Ley viij. Que los Eſcrivanos de Camara no recivan demanda, ni proceſſo ſin repartimiento, y lo envien luego al Repartidor, y puedan poner la preſentacion.*

El miſmo alli, Ord. 160

OTROSI Los Eſcrivanos de Camara no recivan ninguna preſentacion de proceſſo, ni demandas, ni otras coſas, que ſe hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ó remiſsion, y lo envien con la perſona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan aſſentar la preſentacion, ſiendo hora conveniente, pena de que en dos meſes primeros ſiguientes no ſe les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y haviendo diferencia entre ellos ſobre la dependencia, la determine la Audiencia.

¶ *Ley ix. Que haviendo mas Eſcrivanos en las Audencias no ſe pongan las demandas ante hermanos, ò primos hermanos de los demandantes.*

El miſmo alli, Ord. 125

LAs Demandas, que ſe puſieren en las Reales Audiencias, no ſe pongan ante Eſcrivano, que ſea hermano, ó primo hermano de el demandante, haviendo mas Eſcrivanos en la Audiencia.

¶ *Ley x. Que dèn cuenta al Fiſcal de los proceſſos tocantes al Fiſco, en que no huviere parte.*

El miſmo Ord. 156

LOs Eſcrivanos de Camara dén cuenta á nueſtros Fiſcales de los proceſſos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fiſco, en que no haya parte para que los ſigan, y en eſto tengan eſpecial cuidado.

¶ *Ley xj. Que los Eſcrivanos de Camara lleven al Fiſcal los proceſſos Fiſcales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1608

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de Camara lleven al Fiſcal los proceſſos Fiſcales á ſu caſa, y ſe los entreguen, ſin embargo de qualquiera coſtumbre, que en contrario aleguen.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xij. Que cada ſemana dèn al Fiſcal memoria de los proceſſos Fiſcales, y penas impueſtas.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 152. ORDENAMOS Y mandamos á los Eſcrivanos de Camara, que dén traslado de las penas al Fiſcal, y el memorial de los proceſſos Fiſcales cada ſemana, pena de ſeis peſos para nueſtra Camara por cada vez que no lo hizieren.

¶ *Ley xiij. Que quando ſe mandaren llevar algunos proceſſos Fiſcales, ſe lleven luego.*

El miſmo alli, Ord. 131. QVANDO Fuere mandado, que ſe lleven á la Audiencia algunos autos, que toquen á nueſtro Fiſco, el Eſcrivano ante quien paſſaren los lleve luego, ó otro dia ſiguiente, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xiiij. Que el Eſcrivano dè noticia al Fiſcal de los proceſſos, que tocaren al derecho Real.*

El miſmo alli, Ord. 133. EL Eſcrivano á cuyo poder viniere algun proceſſo, ó informacion, que toque á nueſtro derecho Real, ſea obligado de dar luego noticia al Fiſcal, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xv. Que los Eſcrivanos y Receptores no recivan interrogatorio ſin firma de Avogado.*

El miſmo alli, Ord. 159. LOs Eſcrivanos de Camara y Receptores no recivan interrogatorio ſin firma de Avogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Avogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los teſtigos, pena de quarenta peſos para los Eſtrados á cada vno que no guardare lo ſuſodicho.

¶ *Ley xvj. Que el Eſcrivano lleve à la primera Audiencia los proceſſos Fiſcales concluſos para prueba, y la notifique luego à las partes.*

El miſmo alli, Ord. 133. y 134 EL Eſcrivano de Camara ante quien paſſaren los pleytos Fiſcales, eſtando concluſos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, deſpues de la concluſion, pena de quatro peſos por cada proceſſo en que no hiziere la diligencia, y notifique luego á las partes las ſentencias de prueba, pena de dos peſos, y eſtando concluſos para difinitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos peſos, que aplicamos á los Eſtrados de la Audiencia.

¶ *Ley xvij. Que los Eſcrivanos de las Audiencias examinen por ſus perſonas los teſtigos, y eſtando impedidos ſe nombre para ello Receptor, ò Eſcrivano.*

El miſmo alli. Ord. 102 OTROSI Los dichos Eſcrivanos examinen y recivan por ſus perſonas en los pleytos civiles, y cauſas criminales los teſtigos, que ſe preſentaren, y ſi eſtuvieren impedidos, nombren nueſtro Preſidente y Oidores á vn Receptor de la Audiencia, para que reciva las depoſiciones, y no lo haviendo, nombren otro Eſcrivano para eſte efecto, los quales dén conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Eſcrivano de la Audiencia no los lleve de las probanças, que no huvieren paſſado ante él.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xviij. Que el Eſcrivano de la cauſa ſea Receptor de los teſtigos, que ſe examinaren en el lugar, y ſiendo el examen fuera dèl, vaya Receptor, ò Eſcrivano.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 125

EL Eſcrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien paſſare el pleyto, ſea Receptor de los teſtigos, que ſe examinaren en el lugar donde eſtuviere la Audiencia, y por ello no lleve ſalario, ſino ſolamente ſus derechos; y ſi la probança ſe huviere de hazer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que ſucediere por turno, ſegun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de eſte libro.

¶ *Ley xix. Que ningun Eſcrivano, Receptor, ni Oficial examine teſtigos, no eſtando la comiſsion primero ſeñalada de los Oidores.*

El miſmo alli. Ord. 137

NINGVN Eſcrivano, Receptor, ni Oficial reciva, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos teſtigos, ſi la comiſsion no eſtuviere primero ſeñalada por los Oidores, pena de ſuſpenſion de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien peſos para nueſtra Camara y Eſtrados: y por la ſegunda, de privacion de oficio, y la probança que de otra forma ſe hiziere ſea en ſi ninguna.

¶ *Ley xx. Que los Eſcrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten à los teſtigos por las generales.*

El miſmo alli, Ord. 141

EN Todas las informaciones, que paſſaren ante los Eſcrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los teſtigos, que examinaren por las preguntas generales, como ſi fueſſen examinados en juizio plenario, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, por cada vez que no lo hizieren.

Veaſe la ley 35. tit. 8. lib. 5.

¶ *Ley xxj. Que pongan en las probanças el dia que ſe examinaren los teſtigos.*

El miſmo alli, Ord 152.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Eſcrivanos pongan en las probanças el dia que examinaren los teſtigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos reſultan, y no cumplan con poner el dia que ſe preſentan y juran, pena de quatro peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxij. Que recivan los teſtigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.*

El miſmo alli, Ord. 146

MANDAMOS A los Eſcrivanos, que recivan los teſtigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

¶ *Ley xxiij. Que llegando Receptor de hazer probança, el Eſcrivano la lleve à la Audiencia para ver las tiras.*

D. Felipe II. en la Ordenança 133. de Audienc. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 119. de 1563.

QVANDO El Receptor bolviere de hazer alguna probança, el Eſcrivano de la cauſa, haviendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias deſpues que ſe la buelvan, la lleve ante el Preſidente y Oidores, para ver ſi las tiras ſon defectuoſas, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxiiij. Que los Eſcrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de ſentencias de prueba.*

D. Felipe Segundo Ord. 131 de Aud. de 1596 Y Orden. 117. de 1563

LOs Eſcrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impueſtas en las ſentencias de prueba, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia.

¶ *Ley xxv. Que en las notificaciones de autos ſe pongan teſtigos.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. à 9. de Março de 1554

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de las Audiencias, y los demás de nueſtras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun auſente, pongan teſtigos.

Veaſe la l. 36. tit. 8. lib. 5.

¶ *Ley xxvj. Que el Eſcrivano de guarda eſtè preſente à las relaciones.*

D. Felipe II. allí, Ord. 116

EL Eſcrivano, que guardare la Sala, eſté preſente á las relaciones, y no baſte que aſsiſta el que por él eſcrive, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia.

¶ *Ley xxvij. Que los pleytos concluſos ſe entreguen al Relator dentro de tres dias.*

El miſmo Ord. 150 de Aud. de 1596

LOs Eſcrivanos de Camara entreguen á los Relatores los pleytos concluſos para difinitiva, dentro de tres dias, pena de dos peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xxviij. Que al pie de la concluſion de el pleyto ponga el Eſcrivano los derechos de el Relator, y èl ponga lo que recibiere.*

El miſmo Ord. 109 de 1563

QVANDO Se concluyere el pleyto, pongan los Eſcrivanos al pie de la concluſion los derechos, que ha de haver el Relator, y él mueſtre á la parte aquella taſſa, y aſsiente en el proceſſo lo que reciviere, como eſtá proveido por la ley quarenta y tres de eſte titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de eſte libro, pena de que pierdan los derechos, y incurran en las demás impueſtas, y todos lo guarden.

¶ *Ley xxix. Que en ningunos autos ſe ponga por ſuma, ni abreviatura el dia, mes y año.*

El miſmo allí, Ord. 123. y 139

NINGVN Eſcrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni aſsiente en las peticiones, eſcritos, ni autos por ſuma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las preſentaciones y autos, ni coſa alguna de ellos, y lo ponga y aſsiente por letra, clara y abiertamente, de forma, que ſe pueda leer y entender, y eſcuſen fraudes, pena de veinte peſos para nueſtra Camara y Eſtrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes.

Veaſe la l. 21. tit. 8. lib. 5.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 169

LOs Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escrivirlas sus Oficiales muchas vezes se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxxj. Que el Escrivano notifique las sentencias à las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.*

El mismo en las Ordenan. 128 y 135

LOs Escrivanos ante quien passaren los processos, notifiquen las sentencias difinitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren, ó otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

¶ *Ley xxxij. Que el Escrivano dé traslado de las sentencias luego à las partes.*

El mismo alli, Ord. 145

LVEGO Que se pronunciaren las sentencias, dén los Escrivanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxxiij. Que los Escrivanos de Camara assienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.*

El mismo alli, Ord. 167

LOs Escrivanos de la Audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en vn libro, que ha de tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hizieré nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualesquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.*

El mismo en la Orden. 182 de Aud. de 1596 Y en la Ord. 166 de 1536

LOs Escrivanos acudan cada Sabado á nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si assi no lo hizieren, el Fiscal los acuse del juramento: y assimismo si alguno llevare derechos demasiados.

¶ *Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las huviere de cobrar.*

El mismo alli, Ord. 145

LOs Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hizieren, para los Estrados de la Audiencia.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxvj. Que los Eſcrivanos no dèn proceſſos diminutos de autos.*

D. Felipe Segundo Ord. 140 de Aud. de 1596 Y Orden. 126. de 1563

QVANDO Los Eſcrivanos dieren algun proceſſo en grado de apelacion, ó por remiſsion, ó en otra forma, no le dén diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

¶ *Ley xxxvij. Que los Eſcrivanos de Camara no dèn autos del proceſſo ſin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que ſe dieron.*

El miſmo Ord. 127 y 141 de Aud.

MANDAMOS, Que ſi fueren pedidos á los Eſcrivanos de Camara algunos autos del proceſſo, no los den ſin mandato del Preſidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el proceſſo de que ſe dieron tales autos, y quedan los otros en ſu poder.

¶ *Ley xxxviij. Que no confien los proceſſos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los ſaquen del lugar.*

Elmiſmo Ord. 178 de Aud. de 1596 Y Orden, 161. de 1563.

LOs Eſcrivanos no confien los proceſſos, ni eſcrituras de las partes, ni ſolicitadores, pena de quarenta peſos para los Eſtrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Avogados, que no ſaquen los proceſſos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia reſidiere, ni los confien de las partes, ni de perſona alguna, para llevarlos fuera ſin licencia de la Audiencia, ſo la dicha pena, y que el Procurador ſea obligado dentro de tres dias á bolver el proceſſo al Eſcrivano, pena de dos peſos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolviere.

¶ *Ley xxxix. Que los Eſcrivanos de Camara dèn teſtimonio de lo que ſe pidiere para el abaſto y ſuſtento de las Ciudades y Provincias.*

El miſmo en Madrid á 26 de Mayo de 573.

MVCHAS Vezes ſucede, que por las Ciudades, y ſus Procuradores ſe preſentan en las Reales Audiencias algunas Cedulas y Proviſiones nueſtras, y otros recaudos, pidiendo coſas neceſſarias para abaſto y ſuſtento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer ſobre lo pedido, ſe ſuelen perder los papeles. Mandamos, que quando la reſpueſta y proveimiento de ſemejantes negocios ſe dilatare, ſi las partes pidieren teſtimonio, ſe le dén los Eſcrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan preſentar donde vieren que les conviene, ſin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Eſcrivanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello ſe les pueda imputar.

¶ *Ley xxxx. Que los Eſcrivanos dèn los teſtimonios que huvieren de dar dentro de tres dias*

El miſmo alli, Ord. 128

OTROSI Ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Eſcrivanos de Camara algun teſtimonio con reſpueſta de la Audiencia, ó de otra parte, le dén dentro de tres dias, aũque el Preſidente

Veanſe las leyes 52. deſte tit. y 21. tit. 3. lib. 8

y

© Biblioteca Nacional de España

y Oidores, ó la parte no reſpõdan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no ſe le dar, y de dos peſos por cada vez de los que mas ſe detuviere.

¶ *Ley xxxxj. Que quando algun Notario Eccleſiaſtico dexare pleyto, el Eſcrivano de Camara le dè recivo, y en deſpachandolo ſe le buelva.*

D. Felipe Tercero en Belen à 15. de Iunio de 1619

PORQVE Quando los Notarios Eccleſiaſticos ván á hazer relacion á nueſtras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Eſcrivanos de Camara. Mandamos, que en eſtos caſos el Eſcrivano de Camara en cuyo poder quedaren los proceſſos dé recivo dellos á los Notarios, que los entregaren, y deſpues de determinados ſobre lo que huviere lugar de derecho, nueſtras Audiencias harán con toda la brevedad poſsible ſe buelvan á los Notarios, de forma, que la juſticia corra ſin perjuizio de las partes, ni detencion alguna.

¶ *Ley xxxxij. Que los Eſcrivanos tengan Arancel en ſus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni buſca de los proceſſos.*

D. Felipe II. Ord. 150. y 151

LOs Eſcrivanos tengan Arancel en ſus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala publica de la Audiencia, pena de cinco peſos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buſcar los proceſſos, pena de bolver lo que aſsi llevaren, con el quatro tanto para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Eſcrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los proceſſos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 5. de Iulio de 1546 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias En Toledo à 25. de Mayo de 1563 Y en la Ord. 130 de 1563 La Princeſa G. en Valladolid à 2. de Setiembre de 1556

LOs Eſcrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que ſe guarde y cumpla, mandamos, que los ſuſodichos, y qualquiera de ellos aſsienten en el proceſſo y eſcritura los derechos, qne recivieren por la viſta de los proceſſos, aſsi de las partes, como de los demás Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recivieren, y porque ſe los dán expreſſamente, y lo firmen de ſus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recivieren en el proceſſo y eſcrituras, y ſi el que pagare los derechos no ſupiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Eſcrivano, ó Relator, y la parte, ó ſu Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni ſe les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que alli eſtán aſſentados y firmados, y que ſi mas llevaren, ó les fueren dados, los aſſentarán y firmarán, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nueſtra Camara, por la primera vez: y por la ſegunda la miſma pena, y privacion de oficio; y ſi la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Eſcrivano, ó Relator, y no eſtuvieren aſſentados, ſea creido

Veaſe la l. 22. tit. 22. deſte libro.

por

© Biblioteca Nacional de España

por su juramento, en quanto á la cantidad que le huviere dado.

¶ *Ley xxxxiij. Que por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna, aunque en ella estèn insertas otras.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 155.

POR La presentacion de vna escritura no lleven los Escrivanos mas derechos de los que pueden llevar por vna escritura, aunque en ella estén insertas, é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxxv. Que pongan en los processos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.*

El mismo alli, Ord. 159.

LOs Escrivanos de Camara pôgan en los processos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxxxvj. Que quando se presentare processo para solo vn auto, no se lleven derechos demàs de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.*

El mismo alli. Ord. 165

MANDAMOS, Que quando se presentare auto de algun processo ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo, no lleven derechos demás de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia, pena de bolverlos, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxxvij. Que jurando el demandado que no deve, no pague derechos.*

El mismo alli, Ord. 144

ORDENAMOS Y mandamos, que el Escrivano no lleve derechos al denunciado, si siendole pedido que jure, jurare que no deve cosa alguna: y lo mismo se haga si siendo recevido á prueba, el demandador no probare que se le deve lo que pide, pena de bolver el Escrivano lo que de otra suerte llevare, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxxviij. Que no lleven derechos à los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los processos.*

El mismo alli, Ord. 156. y 157. en las de 4. de Octubre de 1563

LOs Escrivanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero devenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrosi los Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su Letrado, ó por si, ó por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxxix. Que no lleven derechos de los processos, que se traxeren por via de fuerça, si se bolvieren à los Iuezes Eclesiasticos.*

D. Felipe Segundo Ord. 164

OTROSI No lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerça de los Iuezes Eclesiasticos se traxeren á la Audiencia, si se bolvieren á los dichos Iuezes, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que assi llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ *Ley L. Que no se lleven derechos de processos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdicion, Patronazgo y hazienda Real.*

El mismo en la Orden. 136 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOS Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren á ellas á pedimento de los Corregidores, ó Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdició, Patronazgo y hazienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena de el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley Lj. Que hagan los autos, y dèn los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia à 28. de Setiembre de 1532 D. Felipe II. en Madrid à 20. de Agosto de 1574. Veans

ORDENAMOS A los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y dén testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes á nuestra hazienda y Patrimonio Real, lo hagã y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

Veanse las leyes 40. deste tit. y 21. tit. 3. lib. 8.

¶ *Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.*

D. Felipe II. en las Ordenanças 124. y 186. de Aud. de 1563

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca á los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados; porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

¶ *Ley Liij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.*

El mismo Ord. 138 de Aud. de 1596 Y 170. de 563

LOS Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiziere.

Veanse las leyes 26. tit. 22 deste lib. y 30. tit. 8. lib. 5

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Liiij. Que los Eſcrivanos de Camara pongan à la buelta de las proviſiones ſus derechos, y los del ſello y regiſtro.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 108

TODOS Los Eſcrivanos ſean obligados á poner y pongan en las eſpaldas de las proviſiones y cartas, que libraren ſus derechos, y los del ſello y regiſtro, que han de haver por ellas, pena de dos peſos por cada vez que lo contrario hizieren, para los Eſtrados de nueſtras Audiencias.

¶ *Ley Lv. Que no reciban coſas de comer, ni otras en pago de ſus derechos.*

El miſmo alli, Ord. 143

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos no recivan aves, maiz, peſcado, ni otras coſas, aunque ſeã de comer, en ſatisfacion de ſus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nueſtra Camara.

¶ *Ley Lvj. Que en las viſitas de Carcel vn Oficial eſcriva los viſitados, y en las Audiencias vn Eſcrivano lea peticiones, y otro decrete, y en què aſſientos.*

D. Felipe II. en S. Lorenço a 14. de Setiẽbre de 1576

EN Las viſitas de Carcel de los Sabados, que hazen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn Oficial de los Eſcrivanos del Crimen eſcriva en el libro de viſita los nombres de las perſonas, que ſe viſitan, y lo que pidẽ, y el Oficial eſté aſſentado en el banco de los Relatores, entre tanto que eſcrive en el libro, y eſtén aſsimiſmo aſſentados los Eſcrivanos de el Crimen durante la viſita: y los dias de Audiencia vno de los Eſcrivanos lea las peticiones, y otro decrete y eſcriva lo que ſe proveyere.

¶ *Ley Lvij. Que los Eſcrivanos, que entraren à hazer relacion aguarden aſſentados, y ſolos los de Camara ſuban à firmar.*

El miſmo alli.

VINIENDO Los Eſcrivanos de Provincia, ó otro Iuzgado á hazer relacion de algunos negocios á la Audiencia, eſtarán aguardando á hazerla, haſta que ſe les mande, y entre tanto ſe aſſentarán con los Procuradores, y ninguno de los Eſcrivanos ſe aſsiente en el bãco de los Relatores, ſi no fueren los de el Crimen, ó los de las Salas de los Oidores, quando fueren á la de el Crimen á algun negocio, y ſolamente ſuban á firmar á los Eſtrados los Eſcrivanos de Camara.

¶ *Ley Lviij. Que los Eſcrivanos del Crimen, y no los Receptores, recivan las informaciones, que eſta ley declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la juſticia.*

El miſmo en Madrid á 22 de Iulio de 1570

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de el Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, recivan las informaciones de las querellas, que en las Ciudades donde las Audiencias reſidieren, con las cinco leguas al rededor, ſe ofrecieren: y aſsimiſmo vayan en perſona con los Alguaziles á la execucion de la juſticia, pena de ſuſpenſion de oficio.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lix. Que los Eſcrivanos del Crimen puedan tener Eſcrivanos Reales para el deſpacho, y el orden, que los de Provincia han de tener en hazer relacion.*

D. Felipe II. en Arájuez à 1. de Mayo de 1584

LOs Eſcrivanos de Cámara de las Salas del Crimen puedan tener en ſus caſas y Oficios Eſcrivanos Reales Oficiales para el buen deſpacho de los negocios, y los Eſcrivanos Reales no hagan, ni puedan hazer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Eſcrivanos de Provincia, y otros Iuzgados fueren á hazer relacion á la Sala, la hagan en pie, y no ſuban á los Eſtrados, y dexen los proceſſos á los Eſcrivanos de Camara, los quales deſpues de hechos los autos ſobre que viniere la relacion, y firmados de los Iuezes, ſe los buelvan á los Eſcrivanos.

¶ *Ley Lx. Que los Eſcrivanos tengan los regiſtros coſidos, y los ſignen cada año.*

El miſmo Ord. 120 de 1563. Veaſe cõ la ſ. l. 20 tit. 8. lib. 5

ORdenamos Y mandamos, que los Eſcrivanos tengan los regiſtros coſidos, y los ſignen á fin de cada año, pena de treinta peſos para nueſtra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Monçon à 21 de Iulio de 1552. D. Felipe Segundo en Valladolid à 5. de Iunio de 1560 en la Ordenança 15. de Audiencias de 1563

¶ *Ley Lxj. Que las Audiencias, y no los Eſcrivanos de Camara nombren los de las comiſsiones, que ſe deſpacharen.*

ES Nueſtra voluntad, que las Reales Audiencias en los caſos, que ſe puedan proveer Iuezes de comiſsion, fuera de las cinco leguas, nombren Eſcrivanos, no haviendo Receptores, y no los nombren los Eſcrivanos de Camara.

Veaſe la l. 4. tit. 1. lib. 5.

¶ *Ley Lxij. Que los Eſcrivanos de Camara tomen la razon de las comiſsiones, que ſe dieren.*

D. Felipe IV. en Madrid á 23. de Febrero de 1633

LOs Eſcrivanos de Camara tomen la razon de las comiſsiones, que ſe dieren en nueſtras Audiencias Reales á Iuezes de reſidencia y peſquiſas, y no pongan eſcuſa, ni dificultad.

¶ *Ley Lxiij. Que el Preſidente de Panamà deſpache igualmente los negocios de govierno y juſticia, que le tocaren con los Eſcrivanos de Camara.*

D. Felipe II. en Monçon à 15. de Setiembre de 1563. D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Março de 1626.

MAndamos, Que ante los dos Eſcrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá paſſen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia ſe huvieren de hazer y tratar, aſsi de juſticia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en eſta conformidad nueſtro Preſidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierrafirme deſpache ante los Eſcrivanos de Camara todas y qualeſquier coſas y negocios de govierno y juſticia, y demás, que le tocaren, como á tal Governador y Capitan General y Preſidente de la Audiencia, y no ante otro Eſcrivano, ni perſona alguna.

¶ *Que las Audiencias y Iuſticias manden dar los teſtimonios, que ſe pidieren, y los Eſcrivanos de Camara, y los demàs los dèn, como ſe ordena, ley 89. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que las executorias lleven inſertos los autos ſubſtanciales, ley 114. tit. 15 deſte libro.*

¶ *Que preſentandoſe peticion con*

© Biblioteca Nacional de España

palabras indecentes contra Pielado, el Eſcrivano de Camara dè cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deſte libro.

¶ *Que los Preſidentes tengan libro, en que cada tres dias eſcrivan los Eſcrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas ſe libre, ſegun ſu aplicacion, ley 163. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Eſcrivanos eſtè la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de eſte libro.*

¶ *Que los Preſidentes Governadores puedan deſpachar con ſus Secretarios negocios ſecretos, ley 5. tit. 16. deſte libro.*

¶ *Los Eſcrivanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deſte libro.*

¶ *Que pidiendo los Fiſcales algunos teſtimonios, ſe los dèn los Eſcrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. deſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales pidan memoria de los teſtigos, que ſe huvieren de ratificar, y los Eſcrivanos ſe la den, ley 39. tit. 18. deſte libro.*

¶ *Que los Miniſtros ſean diligentes en el deſpacho de los pleytos Fiſcales, ley 40. tit. 18. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que dèn teſtimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deſte libro, y dentro de tercero dia aſsienten las penas y depoſitos en el libro general del Preſidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la dèn à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los teſtimonios de condenaciones, l. 12. No dèn mandamientos de ſoltura ſin certificacion del Receptor, de eſtar pagada la condenacion, y ſi fuere en fiado, ſe guarde lo diſpueſto por la ley 31. del dicho tit. y libro.*

¶ *Que el Eſcrivano, que diere traslado de proceſſo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado, ley 9. tit. 26. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara no dèn proviſiones de Receptorias à Receptores ſin Cedula del Repartidor, pena de ocho peſos para la Camara, l. 11. §. 6. tit. 27. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, y comiſsiones entreguen los papeles à los de Camara, como eſtà ordenado, ley 24. tit. 31. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara ſean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Tenientes de Eſcrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, dèn fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara guarden la ley 2. deſte tit. Veaſe la ley 8. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara y Governacion aſsiſtan à las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. titul. 8. lib. 5.*

¶ *Que ſe les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.*

Ti-

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Aud. de 1563 Ord. 217

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda vsar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni processos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y á los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño del negocio hiziere peticion en causa propia.

¶ *Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.*

El mismo Ord. 228 de 1563

NINGVN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella, ni se assiente en los Estrados dõde se assentarẽ los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

¶ *Ley iij. Que los Avogados juren, que no ayudaràn en causas injustas.*

Ord. 213

LOs Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

¶ *Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recivieren por su malicia, ò culpa.*

Ord. 214 y 120

ORDENAMOS, Que el Avogado, ó Avogados paguen á las partes los daños, que huvieren recevido, ó recivieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley v. Que los Avogados guarden antiguedad entre ſi deſde el dia que fueren admitidos, pena de ſuſpenſion por vn año.

D. Felipe Segundo Ord. 225 MANDAMOS, Que los Avogados guarden antiguedad entre ſi miſmos quando ſe aſſentaren en los Eſtrados, conforme al tiempo en que fueren recevidos, y ninguno tome otro lugar, pena de ſuſpenſion del oficio por vn año.

¶ Ley vj. Que los Avogados hagan ſus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no deſpues, pena del ſalario, y ſuſpenſion.

Ord. 221 LOs Avogados puedan hazer ſus igualas y conciertos de ſus ſalarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero deſpues que huvieren viſto ſus eſcrituras, y començado á hazer peticiones, eſcritos, ó otra coſa alguna en los pleytos, no puedan avenirſe, ni igualar ſus ſalarios con las partes, porque ya eſtarán prendados y neceſsitados, y no tendrán libertad de hazer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiziere pierda el ſalario del pleyto, y ſea ſuſpendido del oficio de Avogado por tiempo de quatro meſes.

¶ Ley vij. Que ningun Avogado ſe pueda concertar por parte de la coſa que ſe demandare.

Ord. 217 NINGVN Avogado ſea oſſado de concertarſe con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la coſa que ſe demandare, y ſi lo hiziere, no pueda vſar el oficio con él, ni con otro,

¶ Ley viij. Que ayuden à ſus partes fielmente ſin alegar malicias, pena de ſuſpenſion, y otras, à arbitrio de los Iuezes.

MANDAMOS, Que los Avogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de ſu cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que ſe hagan las probanças que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por ſi miſmos los autos del proceſſo, concertando la relacion, quando fuere ſacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan, que eſtá ſacada, ni pidan terminos para probar lo que ſaben, ó creen, que no ha de aprovechar, ó que no ſe puede probar, ni dén conſejo, ni aviſo á ſus partes para que ſobornen teſtigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objecciones malicioſas, ni dén lugar, quanto en ellos fuere, á que ſe haga otra mudança de verdad en todo el proceſſo, y que lo juren aſsi todos, pena de perjuros, y que por el miſmo hecho, demás de las otras penas del derecho, ſean ſuſpendidos de el oficio de Avogado por el tiempo, que pareciere á nueſtros Preſidente y Oidores, conſiderada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

Ord. 218

***

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ix. Que los Avogados no dexen à la parte que començaron à ayudar, haſta ſer fenecida la cauſa, pena del ſalario y daño, que le reſultare.*

D. Felipe Segundo Ord. 223

OTROSI Mandamos, que ſi el Avogado tomare vna vez á ſu cargo ayudar á vna parte, no ſea oſſado á lo dexar, haſta ſer fenecido el pleyto, y ſi lo dexare, pierda el ſalario, y pague al ſeñor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero ſi dexare el pleyto, conociendo, que la cauſa es injuſta, lo pueda hazer.

¶ *Ley x. Que el Avogado que ayudare à vna parte en primera inſtancia, no pueda ayudar à la otra en las demàs.*

Ord. 222

ORDENAMOS, Que ningun Avogado, que huviere ayudado á alguna parte en la primera inſtancia, ayude contra la miſma parte en la ſegunda y tercera inſtancia, pena, que por el miſmo hecho ſea ſuſpendido del oficio de Avogado por diez años, y de cincuenta peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley xj. Que ningun Avogado deſcubra el ſecreto de ſu parte à la otra.*

Ord. 224

SI Algun Avogado deſcubriere el ſecreto de ſu parte á la contraria, ó á otra en ſu favor, ó ſi ſe hallare, que aconſeja á ambas partes contrarias en el miſmo negocio, ó ſi no quiſiere jurar lo contenido en eſtas Ordenanças, y en las Leyes y Pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla, demás de lo ſobre eſto en derecho eſtablecido por el miſmo hecho ſea privado, y deſde luego le privamos del oficio de la Avogacia, y ſi deſpues vſare dél en qualquiera forma, pierda la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara.

¶ *Ley xij. Que los Avogados tomen relacion por eſcrito del derecho de las partes, que defendieren.*

Ord. 221

MANDAMOS, Que los Avogados en el principio del pleyto tomen relacion por eſcrito de la parte, de todo lo que pertenece á ſu derecho cumplidamente, para que quando fuere meneſter demandarles cuenta ſobre ſi han hecho lo que deven por ſu parte, ó ſi le han perdido el derecho por ſu culpa, la puedan manifeſtar para aprovecharſe de ella, y tomenla, firmada del nombre del ſeñor de el pleyto, ó de quien ſe confie la parte, ſi no ſupiere leer.

¶ *Ley xiij. Que los Avogados firmen de ſus nombres las peticiones, y los Procuradores no las preſenten ſin firmar.*

Ord. 206

OTROSI Los Avogados firmen las peticiones, que hizieren, de qualquier calidad que ſean, poniendo en ellas ſus nombres, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las preſentaren ſin firma, paguen vn peſo con la miſma aplicacion.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xiiij. Que los Avogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciva el que no estuviere firmado de Letrado.*

D. Felipe Segundo Ord. 215

LOs Avogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el processo, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se recivan mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recividos; y si de hecho se recivieren, sean ningunos, y la probança, que sobre ello se hiziere no haga fee, ni prueba.

¶ *Ley xv. Que dèn à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.*

Ord. 213 ORdenamos, Que los Avogados dén conocimiento á los Procuradores de qualesquier processos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dán á los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

¶ *Ley xvj. Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.*

Ord. 228 MAndamos, Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

¶ *Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.*

NIngun Avogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados. Ord. 208

¶ *Ley xviij. Que no hagan preguntas impertinentes.*

MAndamos, Que los Avogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que avogaren, pena de diez pesos para los Estrados. Ord. 221

¶ *Ley xix. Que para las probanças, que se huvieren de hazer por Receptor, el Avogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.*

TOdas Las vezes, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Avogados y Procuradores dén hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recevidos á prueba; y si assi no lo hizieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y dén peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma. Ord. 211

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xx. Que no pidan reſtitucion durante la prueba, ſalvo quinze dias deſpues de la publicacion.*

D. Felipe Segundo Ord. 212 LOs Avogados y Procuradores no puedan pedir por eſcrito, ni de palabra ninguna reſtitucion, por haverſe paſſado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos aſsignados para las probanças ordinarias; ſalvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias deſpues de mandada hazer la publicacion: con apercevimiento, que ninguna de las reſtituciones, que fuere pedida durantes los terminos de la probança, ſerá concedida, ni admitida.

¶ *Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos, ò derechamente contrarios.*

Ord. 227 MAndamos, Que los Avogados firmen de ſus nombres los poderes de ſus partes por baſtantes, y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos, ó derechamente contrarios, pena de ſeis peſos para los Eſtrados, y que con eſto ceſſe el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados á hazer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanças por Nos hechas.

¶ *Ley xxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.*

Ord. 207 LOs Avogados concierten por ſi miſmos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de eſte titulo, y las juren y firmen, pena de veinte peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xxiij. Que el Preſidente y Oidores taſſen el ſalario de los Avogados, multiplicando el deſtos Reynos de Caſtilla, conforme al Arancel.*

ORdenamos, Que el Preſidente Ord. 204 y Oidores taſſen lo que los Avogados de las Audiencias han de llevar por razon de ſu Avogacia, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, multiplicandolo, ſegun el Arancel, que para las Audiencias ſe huviere dado.

¶ *Ley xxiiij. Que paſſada en coſa juzgada la taſſacion de coſtas, ſe execute, conforme à eſta ley, y ſe taſſen los ſalarios, aunque no haya condenacion de coſtas.*

PORque Mejor ſe guarde la Ordenança dada ſobre taſſar los ſalarios de Avogados y Procuradores. Mandamos, que el Eſcrivano de la cauſa, deſpues de paſſada la condenacion de coſtas en coſa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, al Avogado y Procurador, para que en ſu preſencia le buelvan lo que llevaron demaſiado, ſo la pena en la dicha Ordenança contenida: y aſsimiſmo ſe taſſen los ſalarios quando no huviere condenacion de coſtas.

El Emperador D. Carlos en la Ord. de Aud. de 1530 D. Felipe Segundo en la 210 de 1563

¶ *Ley xxv. Que los Avogados no dilaten los pleytos, y de los Indios ſe paguen con moderacion.*

LOs Avogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere poſsible, eſpecialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les ſean verdaderos protectores

El miſmo Ord. 251 de 1596

© Biblioteca Nacional de España

defensores de personas y bienes, en perjuizio de lo proveido en quanto á las protectorias.

¶ *Ley xxvj. Que los Avogados de pobres assistan à la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los processos.*

D. Felipe Segundo Ord. 208

MANDAMOS, Que los Avogados de pobres estén presentes los Sabados á la visita de presos, y tengan bien vistos los processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de concluſos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peso para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xxvij. Que el salario del Avogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hazienda.*

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573

ORDENAMOS, Que el salario assignado al Avogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hazienda Real, de que no se deve pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva á la Caxa de las condenaciones de penas de Camara, ó gastos de justicia.

¶ *Ley xxviij. Que no pueda ser Avogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.*

El Emperador D Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4. de Setiembre de 1551 D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agosto de 1563.

PROHIBIMOS Y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Avogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la avogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

¶ *Que los Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. deste libro.*

¶ *Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado, ley 11. tit. 28. deste libro.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Veinte y cinco. De los Receptores y penas de Camara, gastos de Estrados y Iusticia y obras pias, de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y dèn cuenta en cada vn año.

D. Felipe II. en la Ordenança 67. de las de 1563

ORDENAMOS Y mãdamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, assi para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrare, ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y assienten en vn libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audiencia, de las condenaciones, que se huvieren hecho.

¶ Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Iusticia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

EN Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Iusticia y Estrados, con titulo de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y que ellos hagan las cobranças de las personas, que las devieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hazienda nuestra, sin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar á 26. de Noviembre de 1571. D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639. cap. 2.

Ley

¶ *Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados, y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estèn entregadas no se distribuyan.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581 Y en Madrid à 20 de Março de 1584 Y D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639.

CONVIENE, Y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hazen y aplican por nuestras Reales Audiẽcias, y por los Oidores, que salen á visitar los distritos, y los demás Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entragado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hazienda la cuenta, que conviene. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que assi se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni passen en ninguna forma, y despues hagan libranças, conforme á la distribucion.

¶ *Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.*

D. Felipe Tercero en Villacastin à 27. de Febrero de 1610

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hazer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranças, que dieren.

¶ *Ley v. Que los Receptores no cumplan libranҫa sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.*

D. Felipe IV. en S. Lorenҫo à 20 de Octubre de 1621.

EN Nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido exceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y buelvan con toda brevedad las cantidades, que assi huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna libranҫa, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hazienda Real, no se puede librar, ni llegar á ella sin este requisito: con apercevimiento, de que si assi no lo cumplieren, serán castigados.

¶ *Ley vj. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudos legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.*

D. Felipe Quarto en el Pardo á 12. de Enero de 1650

NVESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, assi por las dichas Audiencias,

© Biblioteca Nacional de España

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de alli se distribuyan con libranças y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

¶ Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ò Estrados, y la dexen à quien pertenece.

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Mayo de 1572. Y alli à 26. de Mayo de 1572. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crimen, que no envien á cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, á los Pueblos de su jurisdicion, y dexen esta cobrança á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, q á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residie ren las Audiencias.

¶ Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que dèn testimonio cada mes.

D. Felipe IV, en Madrid à 16. de Abril de 1639 cap. 9.

LOs Escrivanos de Camara de las Audiencias y Iuzgados ordinarios, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan libros, donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hizieré para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes dén testimonio por menor de las que son al Receptor en cuyo poder hã de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda. Y porque conviene, que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que assi se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios dén fee de que ante ellos no han passado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieré, y que estas quedan assentadas en sus libros; y si passado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hazienda obliguen á los Escrivanos á que los dén, que para compelerlos les concedemos jurisdicion: con apercevimiento á los vnos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omission y descuido se le les hará cargo de visita, ó residencia.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte.

D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Abril de 1608 cap. 1.

LOs Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan obligaciõ dentro de tercero dia despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

© Biblioteca Nacional de España

conforme á lo proveido por la ley 163. tit. 15. deſte libro, donde cada vno tenga ſu cuenta armada á parte por cargo, con dia, mes y año, y toda diſtincion y claridad, firmadas las partidas de ſu nombre, y el Receptor general firme el recivo de las executorias, mandamientos, ó teſtimonios, que para la cobrança de las penas y condenaciones ſe le entregaren en cada partida del libro general, para que por él ſe le haga cargo: y demás de eſte libro tenga cada vno de los Eſcrivanos de Camara otro libro á parte de las penas y condenaciones, que ante él ſe hizieren, donde las aſsiente y firme, de forma, que ſe puedan conferir y comprobar con el libro general y proceſſos de las cauſas, conforme á nueſtra ley Real, que ſobre eſto habla, pena del doblo en ella contenido, y ſuſpenſion de oficio por ſeis meſes.

¶ *Ley x. Que los Eſcrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la dèn à los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Noviembre de 1638

ALGVNOS Receptores generales de penas de Camara, gaſtos de juſticia y Eſtrados han fallecido, deviendo muy conſiderables cantidades, y eſte daño ha procedido de no haverſe tomado la razon de el dinero, que entra en ſu poder. Ordenamos y mandamos, que de todas las ſentencias, que ſe pronunciaren por nueſtras Reales Audiencias y Iuſticias Ordinarias de las Ciudades en que reſiden nueſtras Contadurias de Cuentas, tomen la razon los Eſcrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para eſto tenga cada vno libro á parte, y no deſpachen las executorias y mandamientos, ſin haver pueſto certificacion de que quedan aſſentadas las partidas de las condenaciones, que ſe hizieren, y los Eſcrivanos de Camara y Cabildo han de eſtar obligados á dar cada ſeis meſes á nueſtros Contadores de Cuentas teſtimonio ſignado y firmado, de las condenaciones, que ſe huvieren aplicado á nueſtra Camara, con diſtincion de el dia, mes y año, en que ſe hizieron, y á qué perſonas, y por qué cauſas, y de que no ha havido otras en el Iuzgado de cada vno, pena de que no lo cumpliendo aſsi, ſe les hará cargo de reſidencia, ó viſita, y ſe cobrarán de ſus bienes las partidas, que por la dilacion ſe puſieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de eſcrivir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan cõpeler y compelan á los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de eſto, ſi les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hazer y obligar á que ſe los entreguen para hazer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que ſe hizieren fue-

© Biblioteca Nacional de España

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás Iusticias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranças de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren assi, mandamos, que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

¶ Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639 cap. 7.

PARA Iustificacion de los cargos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda han de hazer á los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiépo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los devan dar de sus libros, que para este efecto deven tener, y han de dar fee, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Fisco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

¶ Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

D. Felipe Tercero alli, cap. 2.

LOs Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hizieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, assistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el assiento y lugar, que les está señalado, y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia dén y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los huviere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no huvo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Camara.

¶ Ley xiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

El mismo en Lerma à 10. de Noviembre de 1612.

ORDENAMOS Y mandamos á los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte, que les perteneciere, conforme á la ley 26. de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias passadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

© Biblioteca Nacional de España

de algunas ſentencias, ſi huvieren ſido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que ſe mandare bolver, y reſtituyan lo que conſtare haver llevado contra el tenor deſta nueſtra ley.

¶ *Ley xiiij. Que no ſe libren ayudas de coſta en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.*

D. Felipe Segundo en Cedula de 9. de Abril de 1591 El Principe G. en 5 de Março de 1598

MANDAMOS, Que por ninguna cauſa, ni razon ſe dén ayudas de coſta en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á eſtos generos de hazienda para vn efecto, no ſe convierta en otro, y á los Receptores y perſonas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni libraça alguna, que ſe les diere contra lo contenido en eſta nueſtra prohibicion.

¶ *Ley xv. Que no ſe libren gratificaciones en penas de Eſtrados.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572

OTROSI Mandamos, que las penas y condenaciones de Eſtrados ſe diſtribuyan en lo que eſtán diputadas, y que dellas no ſe haga gratificacion á los que la pretendieren por ſus ſervicios.

¶ *Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de coſta à ſus Oficiales.*

El miſmo alli á 26 de Abril de 1583

LOS Preſidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nueſtras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de coſta á los Relatores, Eſcrivanos de Camara, Porteros y otros ſus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nueſtra Real Camara, no haviendo de las de Eſtrados. Mandamos, que donde ſe practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hazerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nueſtra para poderlo hazer.

¶ *Ley xvij. Que ſe paguen los libramientos, que las Audiencias deſpacharen, en ſalarios conſignados en penas de Camara y Eſtrados.*

El miſmo alli á 18. de Mayo de 1572

LOS Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales, no haviendo Receptores, paguen los libramientos, que deſpacharen los Preſidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los ſalarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Eſtrados, ſin poner impedimento.

¶ *Ley xviij. Que ningunos maravedis ſe recivan en cuenta à los Oficiales Reales por la cobrança de las penas de Camara.*

El miſmo en Moſtoles á 14. de Mayo de 1578

MANDAMOS, Que á los Oficiales Reales no ſe reciva en cuenta por la cobrança y Receptoria de penas de Camara ninguna cantidad, y ſi alguna ſe huviere deſcontado por eſta razon, ſe cobre de los ſuſodichos, y entre en la Caxa Real.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xix. Que no ſe aumente ſalario por la adminiſtracion de penas de Camara, y ſiendo neceſſarios mas libros para la cuenta y razon, ſe formen.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1606

ORDENAMOS, Que nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias no acrecienten ſalarios por la adminiſtracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanças, y las demás leyes Reales, y de eſte titulo, que tratan de ſu adminiſtracion, cobrança y diſtribucion, ſin hazer novedad, y ordenen á las Iuſticias de ſus diſtritos, que aſsi lo executen, y ſiendo neceſſario y forçoſo, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan ſalario nueſtro, y por el trabajo que han de tener no ſe les acreciente mas del que gozaren por ſus oficios principales.

¶ *Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara no ſe entiendan en deſcaminos.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Agoſto de 1556

DECLARAMOS, Que las mercedes, que hizieremos á Ciudades, ó otras perſonas de las penas de Camara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no ſe eſtiendan, ni entiendan en las coſas, que ſe huvieren tomado, ó tomaren por perdidas, aſsi por ir ſin regiſtrar, como por otras cauſas por donde devan ſer perdidas y aplicadas á nueſtra Camara y Fiſco.

¶ *Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara y gaſtos de Eſtrados mas cantidad, que la que cupiere en eſtos generos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diziembre de 1605

NVESTROS Preſidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis procedidos de penas de Camara, ó gaſtos de juſticia, ſino en la cantidad que cupiere en eſtos generos, ó en el de la hazienda, que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nueſtros Oficiales Reales, ni ſean apremiados á ello por ningun caſo; y ſi ſe ofreciere alguno de tan vrgente neceſsidad, que ſea neceſſario librar, ó ſacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en los dichos generos, dén cuenta primero al Virrey, y con ſu orden y parecer, guardando la orden eſtablecida por eſtas leyes, ſe ſaque el dinero neceſſario. Y encargamos á las Audiencias, que le gaſten con toda la limitacion poſſible, y de todo nos dén aviſo en la primera ocaſion.

¶ *Ley xxij. Que declara quien puede librar en gaſtos de Eſtrados y juſticia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1573

DECLARAMOS, Que los Oidores, juntamente con el Virrey, ó Preſidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de Eſtrados y gaſtos de juſticia, lo que fuere neceſſario, y faltando el Virrey, ó Preſidente, cada Tribunal por ſi lo que le tocare.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxiij. Que las libranças en penas, ò gaſtos no ſe paguen de otra hazienda.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Março de 1588

MVCHAS Vezes hazemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nueſtra Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gaſtos de juſticia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, ſe ſuplen y pagan las libranças de la Real hazienda, haſta que haya cõdenaciones con que bolverla á enterar. Y porque nueſtra voluntad es, que por ninguna via ſe toque en las Reales Caxas, mandamos á nueſtros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gaſtos de juſticia, cuya cobrança fuere á ſu cargo, no la paguen, ſi no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercevimiento de que no ſe les recevirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó preſtaren.

¶ *Ley xxiiij. Que las libranças en penas de Camara ſe paguen por la orden de eſta ley.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8 de Agoſto de 1558. Y en el Pardo à 19. de Enero de 1579

TODAS Los Cedulas en que hizieremos merced en penas de Camara á Oficiales nueſtros, ó otras perſonas, declarando, que ſe les dá de merced y ayuda de coſta ordinaria, ó ſalario, ſean pagadas antes y primeramente, que otras ningunas, guardando entre ſi la anterioridad de ſus Cedulas y libranças, porque nos puedan mejor ſervir.

¶ *Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año dèn cuenta con pago de lo que huvieren recevido, y ſe les haga bueno diez por ciento. no eſtando limitado por ſus titulos, ò introducido por coſtumbre, que ſea menos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Fuenſalida à 26. de Octubre de 1544. D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Março de 1574. D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Julio de 1608 cap. 12. Y en Madrid à 20 de Enero de 1613. D. Felipe IV. allí á 10. de Noviembre de 1612. Y à 16. de Abril de 1639 cap. 11.

LOS Receptores generales de nueſtras Audiencias, y todas las demás perſonas en cuyo poder huvieren entrado, ó parado penas de Camara, gaſtos de juſticia, y de Eſtrados, y aplicaciones á obras pias y publicas, en fin de cada vn año dén cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huvieren cobrado y devido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde reſidieren, con aſsiſtencia de nueſtros Fiſcales, los quales ſe las tomen con diſtincion, y en pliegos á parte, lo que tocare á penas de Camara, y en otros lo perteneciente á gaſtos de juſticia, ó obras pias y publicas, de ſuerte, que con claridad ſe pueda ver y reconocer lo que toca á cada vna de eſtas cuentas, y les admitan en data y deſcargo lo que pareciere haver juſtamẽte gaſtado en la cobrança de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho: y aſsimiſmo les admitan en deſcargo las condenaciones, que huvieren dexado de cebrar, moſtrando diligencias baſtantes hechas en ſu cobrança, y hagan enterar y enteren los alcances con la miſma ſeparacion, en las Caxas Reales, como la demás hazienda nueſtra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien vn tanto de ellas,

© Biblioteca Nacional de España

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hazienda, demás de la relacion sumaria, que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este titulo, y nos envien en cada vn año con nuestra Real hazienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobrança de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus titulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hazer.

¶ *Ley xxvj. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Camara, no han de poder hazer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, ó Presidente haya dado la libranca: con apercevimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la havria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

¶ *Ley xxvij. Que cada año se haga cargo à los Receptores de penas de Camara, ò Oficiales Reales.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuensalida á 26. de Octubre de 1544. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores hagan llamar en cada vn año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocare la administracion y cobrança de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quien se huvieren causado, si en las partidas, que los susodichos huvieren assentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necessaria en la cobrança; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ó de cobrar algunas de las cõtenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necessario, para que las cobren de quien las deviere.

¶ *Ley xxviij. Que los Virreyes, ò Presidentes no libren en hazienda Real, à titulo de empréstidos, ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.*

D. Felipe IV. alli.

MAndamos A los dichos Virreyes, ó Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hazienda á titulo de em-

© Biblioteca Nacional de España

empreſtidos, ni en las penas de Camara, lo que eſtuviere conſignado en gaſtos de juſticia, aunque no los haya.

¶ *Ley xxix. Que no ſe reciva en cuenta librança, aunque ſea del Virrey, dada ſobre gaſtos de juſticia, y pagada de penas de Camara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Iunio de 1627

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que no paguen, ni aun á titulo de empreſtido, de penas de Camara ninguna de las conſignaciones, que eſtán ſituadas en gaſtos de juſticia, aunque ſea con librança del Virrey, ó Preſidente, y á los Contadores de Cuentas, que ſi contra eſto los dichos Oficiales pagaren alguna coſa, no ſe lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. deſte titulo.

¶ *Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli ſe libren, y no en los condenados en ellas, ni en ſus fiadores.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 4

EN Poder de los Receptores generales de nueſtras Audiencias entren con la cuenta y razon, que eſtá diſpueſto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias ſe hizieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nueſtra Camara, gaſtos de juſticia, penas de Eſtrados, y otras qualeſquiera, aunque ſe apliquen para ciertos y determinados gaſtos, ó pagas de algunas coſas, qualeſquier que ſeã, y el Receptor general las reciva y cobre, y entren en ſu poder, y no ſe puedan dar, ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en ſus fiadores, ſino ſolo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mãdado, conforme á nueſtras ordenes.

¶ *Ley xxxj. Que no ſe de mandamiento de ſoltura ſin certificacion del Receptor de eſtar pagada la condenacion; y ſi la ſoltura fuere en fiado, ſe guarde lo que eſta ley diſpone, ſo la pena de ella.*

El miſmo alli, cap. 3

QVANDO Los preſos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nueſtra Camara, los Eſcrivanos no dén mandamientos de ſoltura, ſi no eſtuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y conſtare de ſu certificacion; y ſi la ſoltura ſuere en fiado ſin pagar, dén al Receptor teſtimonio de lo proveido, y de la fiança que dieren los preſos, para que á ſu tiempo pueda pedir, que ſe execute, el qual, como eſtá diſpueſto, firme el recivo de los recaudos, que ſe le entregaren en el libro general, pena de que los Eſcrivanos de Camara la paguen de ſus bienes.

¶ *Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado à las partes por injuria, ò daño.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Diziembre de 1633

DECLARAMOS, Que en poder de los Receptores de penas de Camara no deven entrar las condenaciones, que ſe aplicaren á las partes por ſatisfacion de ſu injuria, ó daño.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaziles executen los mandamientos sin llevar interès.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 5.

LOs Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hazer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, assi en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necessarias, conforme á las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares recivan de los Receptores generales, ó de las personas, que nombraren, los mandamientos, que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interés, pena de suspension de oficio por seis meses.

¶ *Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comissiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta dellas.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 8.

MANDAMOS, Que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, qué Iuezes y Comissarios se hã despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los pleytos, que no huvo apelacion, ó fue desierta la que se interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianças, y si han dado cuenta de las comissiones, y á quien, y con qué orden, para que de todo se pueda hazer cargo á las personas, que se deviere hazer.

¶ *Ley xxxv. Que las comissiones para cobrar condenaciones, y sus fianças y cuentas se dèn, conforme à esta ley.*

El mismo alli, cap. 10.

LAs Comissiones, que se despacharen para cobrar las condenaciones, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escrivanos de Camara y Iuzgados Ordinarios, y tomar por su cuẽta las fianças, que han de dar los Comissarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tomarán la razon de ellas, y de buelta las cuentas á los Comissarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los Receptores.

¶ *Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara dèn fianças.*

El mismo alli á 14. de Março de 1635

ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias dén fianças legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes dé seis mil pesos ensayados de fianças, y los de las demás Audiencias al respeto.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar perſonas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y dèn fianças, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 6

PARA Lo que ſe huviere de cobrar de penas de Camara fuera de las Ciudades donde reſiden nueſtras Audiencias Reales puedan los Receptores generales nombrar y nombren perſonas, que con ſu poder y facultad vſen, exerçan y cobren las penas y condenaciones con que cada vno de los nombrados dé fianças á ſatisfacion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Iuſticia ordinaria de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de dar cuénta con pago, y las Iuſticias envien teſtimonio de haverlo hecho á los Receptores generales.

¶ *Ley xxxviij. Que los Eſcrivanos de Camara recivan fianças de los Iuezes de comiſsion por las penas de Camara, y dèn teſtimonio de ellas al Receptor general.*

El miſmo alli, cap. 7

QVANDO En nueſtras Audiencias Reales ſe proveyeren algunos Iuezes, y ſe pudiere preſumir, que havrá condenaciones para la Camara, gaſtos de juſticia, ó otros efectos. Mandamos, que los Eſcrivanos de Camara antes de entregarles las cartas y proviſiones, que deſpacharen, recivan fianças de los Iuezes, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante ſu comiſsion, y que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, ó á la perſona, que tuviere ſu poder, ſin tomar, ni retener coſa alguna, aunque hayan de ſer pagados de algunas libranças, y los Eſcrivanos de Camara entreguen al Receptor general teſtimonio de las fianças, que dieren los Iuezes, y los Eſcrivanos de ſus comiſsiones dén teſtimonio de las condenaciones, y de las que ſe hizieren y no ſe cobraren, declarando la cantidad, perſona y cauſa, lo qual cumplan los Iuezes dentro de veinte dias primeros ſiguientes deſpues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y ſi no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias deſpues de cobrada la cõdenacion; y ſi mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nueſtra Camara, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que cerca de eſto tratan, las quales los Eſcrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

¶ *Ley xxxix. Que en las condenaciones que hizieren las Iuſticias Ordinarias, ſe guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, que por eſta ſe declaran.*

El miſmo alli, cap. 8 y 9.

EN Las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Iuezes y Iuſticias de la Ciudad donde reſidiere Audiencia nueſtra, y de las demás Ciudades y Villas del diſtrito de la Audiencia, hazen en ſus Iuzgados ſe guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes deſtos Reynos de Caſtilla, conforme á la qual, hechas por las Iuſticias qualeſquier cõdenaciones, el Eſcrivano pu-

© Biblioteca Nacional de España

publico, ó Real, ante quien ſe hizieren, el miſmo dia las notifique al Eſcrivano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en vn libro, que para eſte efecto tenga el dicho Eſcrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de vn Alcalde Ordinario, con diſtincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Iuez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Eſcrivanos, pena del quatro tanto para nueſtra Camara, y el Eſcrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gaſtos de juſticia, donde no huviere Receptor, y eſté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la perſona por él nombrada, cada mes, ſin diſtribuir, ni gaſtar coſa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nueſtra Camara no ſe gaſte coſa alguna, conforme á lo diſpueſto por ley de eſtos Reynos de Caſtilla: y las demás partes aplicadas á gaſtos de juſticia y obras publicas, ſe libren en el Receptor general, ó en las perſonas por él nombradas por los dichos Iuezes y Iuſticias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Eſcrivano de Cabildo lo pague de ſus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue teſtimonio de todo al Receptor general, ó á la perſona por él nombrada, para que él la preſente en comprobacion de ſu cargo. Y aſsimiſmo mandamos ſe guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor ſiguiente. Otroſi mandamos, que los Iuezes Ordinarios, Corregidores y Iuezes de reſidencia de todas y qualeſquier Ciudades, Villas y Lugares de nueſtros Reynos y Señorios, en lo que toca á las condenaciones, que hizieren para nueſtra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmaticas y capitulos de Corregidores eſtá diſpueſto y ordenado. Y mandamos á las ſuſodichas perſonas, que en fin de cada vn año tomen cuenta á los Eſcrivanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere eſtar en ſu poder deſpues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envien al dicho nueſtro Receptor general, y no á otra perſona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hazer. Y mandamos á los nueſtros Corregidores y Iuezes de reſidencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nueſtro Receptor general la razon de ella firmada de ſu nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que él ſepa quando ſe cumplieron; y paſſados, ſi los dichos Eſcrivanos de Concejo y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo ſuſodicho, pueda el dicho Receptor general, á coſta de los dichos Eſcrivanos de Cabildo y Receptores, enviar perſonas con el ſalario que le pareciere, que ſea juſ-

© Biblioteca Nacional de España

justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada vno de ellos huviere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necessarias, y assi se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

¶ *Ley xxxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 108

ORDENAMOS, Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona, que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que començare á vsar de su oficio, la nombre y elija á su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueré por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Camara y gastos de justicia, ó para otros efectos, el qual las reciva y cobre, y se guarde la misma orden, q̃ está mandado haya, respecto del Escrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciva, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que començare á vsar su oficio, passandole en cuenta lo q̃ de las dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca á las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envie á poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciva, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que assi no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necessarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los oficios de el govierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

¶ *Ley xxxxj. Que las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Iusticias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.*

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Agosto de 1572.

DECLARAMOS, Que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho y hizieremos en algunas Ciudades, Vi-

© Biblioteca Nacional de España

Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gozen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, por las Iusticias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Iusticias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien assi como si las causas se feneciessen y acabassen ante las Iusticias Ordinarias.

¶ Ley xxxxij. Que los Governadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 11. de Setiembre de 1596

EN Las residencias, que han dado algunos Governadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se assentassen las condenaciones aplicadas á nuestra Camara y Fisco, con que esta hazienda no ha tenido la cuenta y razon necessaria, y conviene no dar lugar á vsurpaciones. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén orden para que los Governadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le hagan y tengan, y en él se assienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 2. de Iulio de 1619

MANDAMOS A los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, que guarden y cũplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobrança dellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escrivanos de los Iuzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

¶ Ley xxxxiiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necessario para gastos de Galeotes.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1608

ES Necessario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras ordenes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranças de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hizieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hazienda.

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley xxxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme à derecho.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581 Y en Madrid à 20 de Março de 1584

ALGVNAS De nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hazen, á gastos de Estrados, y estas, y las que aplican á nuestra Camara las hazen depositar en personas, que nõbran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los Receptores á que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças. Mandamos, que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las vnas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde nó, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranças el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes deste titulo.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

¶ Ley xxxxvj. Que no se pague libranca de penas, sin estar tomada la razon della.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 4.

LOs Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hazienda no han de pagar ninguna libranca, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recevir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ Ley xxxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diziembre de 1619

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder de el Receptor dél, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y cõveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos á mandar: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere.

¶ Ley xxxxviij. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por èl nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

El mismo alli, cap. 11.

DE Todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ó las personas por él nombradas, enviaren, tocantes á las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni á sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley xxxxix. Que los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diziembre de 1593 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cũplan las libranças, que

© Biblioteca Nacional de España

que por nueſtra orden ſe huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan ſolamente al diſtrito de cada Caxa Real.

¶ *Ley L. Que las penas de Camara, cauſadas en Cartagena, no ſe lleven à Santa Fè.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 20 de Mayo de 1578

LOs Viſitadores, que por comiſſion de nueſtra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada ván á viſitar la Provincia de Cartagena, no ſaquen della, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hazen, para nueſtra Camara. Y aſsimiſmo la dicha Audiencia no envie á cobrar las que ſe huvieren cauſado en los pleytos, cauſas, ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, ſin el rieſgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Preſidente y Oidores, que dén las ordenes neceſſarias á los Viſitadores, para que no ſe entrometan en hazerlas ſacar de alli.

¶ *Que los Preſidentes tengan libro en que cada ſemana eſcrivan los Eſcrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas ſe libre para gaſtos de juſticia, ſegun ſu aplicacion, ley 163. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ò Alcalde, ſea para la Camara, l. 33. tit. 16. deſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales ſigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores, aplicadas à la Camara, ſi ſe apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos de Camara aſſienten las penas de Camara en el libro dellas, dentro de tres dias, l. 33. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos no lleven derechos à los Fiſcales de condenaciones aplicadas à la Camara, l. 53. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que al Alguazil y Eſcrivano de las viſitas de la tierra ſe paguen los ſalarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de eſte libro.*

¶ *Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion dellas, envien teſtimonio de ſu gaſto, y de los propios, ley 9. tit. 13 lib. 4.*

¶ *Que los preſos por pena de Ordenança no ſean ſueltos ſin depoſitarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones deſtas cauſas, ley 17. tit. 7. lib. 7.*

¶ *Que ſe gaſte de penas de Camara lo neceſſario para conducir preſos del Perù, ley 12. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Que no ſe apliquen las penas de Camara en las ſentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Ni para poſadas de los Oidores, ley 24.*

¶ *La condenacion de ſetenas pertenece à la Camara, ley 25.*

¶ *Suplaſe de penas de Camara lo que faltare de gaſtos para ſeguir delinquentes, ley 26.*

¶ *Las penas aplicadas por introduccion del rezo, ſe pongan por cuenta à parte, ley 27.*

© Biblioteca Nacional de España

Libro II. Titulo XXVI.

Titulo Veinte y seis. De los Tassadores y Repartidores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en las Audiencias haya Tassadores y Repartidores de los processos, y se les pague el salario de gastos de justicia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

POR Las Ordenãças de nuestras Reales Audiencias está proveido, que en ellas haya Tassadores, y Repartidores de los pleytos y negocios, que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recevir daño. Y porque conviene, q̃ assi se execute, mandamos á los Presidentes, q̃ guardando las Ordenanças de sus Audiencias, hagan que sirva el oficio de Tassador y Repartidor vna persona, qual convenga, y de quien tengan satisfacion, que le vsará fielmente, y le señalen algun salario, ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin.

¶ *Ley ij. Que se venda el oficio de Tassador y Repartidor de los pleytos y negocios.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ES Nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cedula de diez de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de Tassador y Repartidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demás oficios vendibles y renunciables, contenidos en la ley 1. tit. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idoneo, fiel y legal.

¶ *Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Escrivano los reciva en cuenta de los derechos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 202.

EL Repartidor de los pleytos haya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciva el Escrivano á quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que huviere de haver.

¶ *Ley iiij. Que agraviandose las partes de la tassacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.*

D. Felipe II. en las Ordenanças 223. y 224. de Aud. de 1563.

MANDAMOS, Que todos los processos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas se huvieren de traer á nuestro Consejo, se tassen primero por el Tassador, y si de la tassa que hiziere se agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley v. Que el Eſcrivano, que tomare negocio, que no le eſte repartido, le pierda.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 13. de Março de 1572

EN Las Audiencias ſe guarde el repartimiento de los negocios, que á ellas ocurrierē; y ſi algun Eſcrivano tomare negocio ſin repartimiento, ó adjudicacion de los Iuezes por dependencia, que haya para ello, aunque ſea ſuyo le pierda, y ſe executen en él las penas impueſtas, y ſe reparta entre los demás.

¶ *Ley vj. Que en el repartir no haya recompenſa.*

El miſmo alli.

MANDAMOS, Que en el repartir de los negocios cada Eſcrivano ſe contente con los que ſe le repartieren, en que no haya recompenſa, aunque ſucedan vnos negocios mejores que otros.

¶ *Ley vij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras coſas, baſte para hazer dependencia de todo lo que deſpues ſe actuare.*

El miſmo alli. Y D. Felide IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que el titulo de encomienda, repartimiento de eſtancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de ſu deſpacho ſe reparten entre los Eſcrivanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia, tocante á la merced, aunque ſe litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Eſcrivano, que tuvo el repartimiento della, y no ſe reparta otra vez; y ſi ſe repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero ſacar por dependencia, y ninguno lo pueda recevir, ſi no ſe le adjudicare por Iuez competente.

¶ *Ley viij. Que todo lo acumulado á vn delinquente, ſea del Eſcrivano, que deſpachare la comiſsion.*

El miſmo alli.

TODO Quanto ſe acumulare cōtra el delinquente, ſea del Eſcrivano ante quien ſe huviere repartido la comiſsion contra él, y ninguna coſa ſe dé á los compañeros por ello.

¶ *Ley ix. Que el Eſcrivano que diere traslado de proceſſo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevádo.*

D. Felipe Segundo alli.

EL Eſcrivano de Cámara, que ſacare, ó entregare á alguna parte, ó enviare y ſacare en limpio, y ſignare proceſſo, que no huviere paſſado ante él, ni fuere de ſu Oficio, ſea caſtigado con rigor, y buelva lo que por ello huviere recevido.

¶ *Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, ley 26. titul. 27. de eſte libro.*

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Veinte y siete. De los Receptores Ordinarios y su Repartidor de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios à Mulatos, ni Mestizos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iulio de 1571 y à 21. de Março de 1583 Y en San Lorenço à 5. de Setiembre de 1584 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiécias Reales, que en cada vna se haga y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del numero señalado á personas benemeritas, de fidelidad, inteligencia y confiança, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las vezes q̃ vacare alguno, los Presidẽtes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hazienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

¶ *Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.*

MANDAMOS, Que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, q̃ este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chãcillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expressamente determinado por las leyes deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iulio de 1571 Y à 26. de Mayo de 1573 Y à 19 de Enero de 1576 En Lisboa à 17. de Iulio de 1582 Y D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Março de 1622.

¶ *Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necessarias.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Agosto de 1633

QVANDO Se hayan de proveer los Oficios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se dén á personas suficientes, que tengan la inteligencia necessaria para vsarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vassallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hazienda, á que los Ministros deven atender.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iiij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del numero estuvieren impedidos, ò no los huviere.*

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NVESTRAS Reales Audiencias, donde huvieremos proveido Receptores del numero, si todos estuvieren ocupados, ó impedidos de salir á los negocios, que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacion, que substituyan en su lugar, y en las que no huviere Receptores del numero, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

¶ *Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que dè fianças, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 276

NINGVN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianças de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere á la Receptoria, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

¶ *Ley vj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.*

El mismo alli, Ord. 271

POR Escusar los fraudes, que suceden. Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, ó vno por la Audiencia.

¶ *Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en el lugar, passe ante el Escrivano de la causa.*

D. Felipe II. en la Ordenança 275 de 1563 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y passe ante el Escrivano de la causa; y si fuere necessario salir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

¶ *Ley viij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.*

D. Felipe II. en la Ord. 258 de 1563

ORDENAMOS, Que los Escrivanos extraordinarios no pueden pedir, ni pretender Receptorias; y si lo hizieren no se les dé ninguna.

¶ *Ley ix. Que al Receptor que estuviere en vn negocio, se le cometan los que alli huviere, como se ordena.*

El mismo alli, Ord. 267

MANDAMOS, Que estando los Receptores, ó alguno dellos en Receptorias, se les cometan las probanças, que en aquellas partes, ó comarca donde estuvieren se huvieren de hazer, pidiendolo las partes, ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recevir los otros Receptores, que estuvieren donde residiere la Audiencia, y que no se dé provision de Receptoria, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero, que alli estuviere, y especialmenre vaya dirigida al dicho Re-

© Biblioteca Nacional de España

Receptor del numero, y en ſu defecto á qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, ſin que el Receptor del numero, reſponda luego aquel dia, y ſi la aceptare, ha de dar, ó enviar las probanças de el primero negocio, en que eſtuviere, dentro de veinte dias, en que el termino ſe cumpliere: y lo miſmo haga del negocio cometido, pena de quarenta peſos para los Eſtrados, y el Receptor extraordinario, que reciviere la probança del negocio cometido, ſin guardar la forma ſuſodicha, pague ocho peſos de pena para nueſtra Camara, y ſi no lo aceptare el Receptor del numero, ó ſi no reſpondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recevir la probança, conforme á la Receptoria y comiſſion.

¶ Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores ſe venda en cada Audiencia.

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Março de 1622.

EL Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, ſuele eſtar en perſonas, que por interceſsiones y otros fines no guardan la igualdad que deven. Mandamos, que ſe venda y traiga en pregon por cuenta de nueſtra Real hazienda, y remate en la perſona, que mas diere por él, ſegun y en la forma que eſtá diſpueſto para los demás Oficios de las Indias.

¶ Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores ſe guarde la orden contenida en eſta ley.

EN El repartimiento de los negocios y cauſas, que ſe haze á los Receptores de nueſtras Reales Audiencias de las Indias, ſe guarde la orden ſiguiente. D. Felipe Segundo en Caceres á 10. de Março de 1583 Y en Palencia á 31. de Diziembre de 1593 D. Felipe Tercero á 16. de Octubre de 1599 Y á 10. de Iulio de 1600 Y en Belen á 15. de Iunio de 1619 D. Felipe IV. á 27. de Março de 1622 Y en eſta Recopilacion.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capitulos y Ordenanças de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por ſu orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros aſsi por ſu orden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, paſſen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antiguedad, que fueré preſentados: y ſi los aceptaren, ſean obligados á ir luego á ellos, ſo las penas contenidas en las Ordenanças; y en caſo de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por ſu orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y ſean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, ſo las dichas penas.

2 Otroſi mandamos, que los Receptores de numero, que llegaré de fuera, haviendoſe preſentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanças, ſucedan en los negocios, que ſe huvieren repartido á los extraordinarios, no haviendoſe partido á la execucion de ellos.

3 Aſsimiſmo mandamos, que á los negocios de pinturas y execu-

© Biblioteca Nacional de España

cuciones, é informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del numero, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4 Para las probanças, que se huvieren de hazer en pleytos y negocios, que passaren ante Escrivanos de Provincia, haviendose de hazer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancilleria, las podrán hazer los Escrivanos de Provincia, cada vno las del negocio, que ante él passare, con que el mismo los haga por su propia persona, y no las haziendo él, passen ante los Receptores, y no ante otro ningun Escrivano; y las probanças, que de otra forma se hizieren, sean en si ningunas; y se buelvan á hazer á costa del Escrivano de Provincia, y incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, para nuestra Camara.

5 Iten mandamos, que todas las probanças, que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Iuzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escrivanos de assiento por sus personas, y los del Crimen, ó de Provincia, ó de los otros Iuzgados, se cometan á los Receptores de el numero: y en quanto al Iuzgado de los Alcaldes de lo civil, se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les cometan las probanças, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del numero, que estuvieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiziere, y no en otra, y alli; antes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanças, y dexarlas en poder de los Escrivanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenança de Valladolid: y que assimismo se remitan las probanças de la Audiencia criminal á los Receptores del numero, con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6 Otrosi mandamos, que les dén las informaciones y negocios, que salieren de todos los Iuzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenança de Valladolid: y los Escrivanos sea obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cedula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y dé Cedula, porque las partes y el Escrivano tengan breve despacho: y los Escrivanos de Camara no dén provisiones de Receptoria á Receptor del numero, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido sin la Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Camara.

7 Mandamos, que en la Audien-

© Biblioteca Nacional de España

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningun negocio sin la Cedula del Repartidor, como se haze en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrosi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque assi conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

¶ Ley xij. Que el Repartidor diga à los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 263

MANDAMOS, Que el Repartidor sea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, q en la Audiencia huviere sucessivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que assi no lo hiziere, caiga, é incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

¶ Ley xiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.

El mismo alli, Ord. 254

ORDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto se estienda tambien á los otros Oficiales.

¶ Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir à la Receptoria, que le toque.

El mismo alli, Ord. 261

EL Receptor, que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada vno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

¶ Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ò Procurador, ò que viva con ellos, no pueda ir à Receptoria en que sea Escrivano, ò Procurador.

El mismo alli, Ord. 260

OTROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Escrivanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo huviere sido vn año antes, no pueda ir á Receptoria alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverá lo que llevare, con el doblo, para nuestra Camara.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xvj. Que aſsi como ſaliere la Receptoria, la lleve el Receptor á quien tocare.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 253

ORDENAMOS, Que aſsi como ſaliere la Receptoria, la lleve el Receptor, á quien tocare, pena de que ſea havido por entregado.

¶ *Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, ſea havido por proveido en aquel turno.*

El miſmo alli, Ord. 164

DESPVES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna cauſa, y ſi lo dexaren, ſean havidos por proveidos en aquel turno, y no ſe les dé otro haſta que venga nuevo turno, deſpues de ſer proveidos todos los Receptores.

¶ *Ley xviij. Que antes que ſe parta el Receptor haga el juramento de eſta ley.*

El miſmo alli, Ord. 274

TODAS LAS vezes que algun Receptor huviere de ir fuera de donde reſidiere la Audiencia á hazer probança. Mandamos, que antes que ſe parta, ni le ſea dada la carta Receptoria, vaya ante el Preſidente y Oidores, y por ante el Eſcrivano de la cauſa jure de ſe haver bien y fielmente, y ſin parcialidad, y de no tomar, ni llevar coſa alguna mas de ſus derechos y ſalario, que le fuere taſſado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra coſa á Iuez ninguno, ni Eſcrivano, ni á otras perſonas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoria, y que no llevará mas ſalario á las partes de lo que juſtamente montaren los dias, que eſtuviere y ſe ocupare en examinar los teſtigos, ni en la ida, ni venida ſe detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y ſi deſpues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjuro, y buelva lo que huviere llevado, con las ſetenas.

¶ *Ley xix. Que los Receptores y Eſcrivanos eſcrivan por ſi las depoſiciones de los teſtigos, y ſi eſtuvieren impedidos legitimamente, ſe nombren otros.*

El miſmo alli, Ord. 275.

ORDENAMOS, Que los Receptores y Eſcrivanos eſcrivan por ſi miſmos los dichos y depoſiciones de los teſtigos, ſin que eſté preſente perſona alguna, y ſi eſtuvieren legitimamente impedidos, el Preſidente y Oidores pongan otro Receptor, y en ſu falta, otro Eſcrivano ſuficiente, que ſea de la Audiencia, guardando lo proveido.

¶ *Ley xx. Que no inſerten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar teſtigos, y los examinen ante las Iuſticias, ſi ſe pudiere.*

El miſmo alli, Ord. 166

SI El Receptor diere algun mandamiento para llamar teſtigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los teſtigos, ſi ſe pudiere, ante las Iuſticias.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxj. Que no se haga probança sin guardar la forma de esta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 163.

ORDENAMOS, Que quando en segunda instancia fuere Receptor á qualquier negocio, ó que se le cometa, no pueda hazer probança, si no fuere por interrogatorio firmado de Avogado de la Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los Estrados, y la probança, que de otra forma se hiziere, sea en si ninguna, y que só la dicha pena los Escrivanos de las causas pongan en las Receptorias, que dieren, que se hagan las probanças, como dicho es, y los Avogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanças se huvieren de hazer por ante Escrivano publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escrivan y avisen á sus partes, y á los Procuradores, que allá tuvieren, que no hagan las probãças por los mismos articulos, que se huvieren hecho, ó directamente contrarios: con apercevimiento, que si no traxeren certificaciõ por testimonio de Escrivano en forma q̃ haga fee, como se lo escrivieron, serán castigados, demás, que la probança, que de otra manera se hiziere, sea nula, y los Relatores luego en acabãdo de poner el caso en qualquier pleyto, ó negocio, digã y manifiesten al Presidente y Oidores, si está hecha esta diligencia en cada pleyto que huviere probança ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo qual hagan y cumplan, con la dicha pena.

¶ *Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que examinaren los testigos.*

MANDAMOS, Que los Receptores pongan en las probanças los dias que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia, que se presentan, y juran, pena de quatro pesos para los Estrados por cada vez, que lo dexaren de hazer.

El mismo alli, Ord. 278

¶ *Ley xxiij. Que sola la presentacion del primer testigo pongan por extenso.*

OTROSI Los Receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente, pena de vn peso para los Estrados.

El mismo alli, Ord. 251.

¶ *Ley xxiiij. Que el Receptor recusado se acompañe con Escrivano de el Numero.*

SIENDO Recusado el Receptor, se acompañe con vno de los Escrivanos de el Numero de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se hiziere la probança.

El mismo alli, Ord. 272.

¶ *Ley xxv. Que asienten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios.*

QVANDO los Receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, pena de seis pesos para los Estrados.

El mismo alli, Ord. 259.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 252. 255. y 277.

LOs Receptores en las pesquisas y probanças pongan treinta réglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia á cada vno que lo contrario hiziere, y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos: y todos los maravedis, que por sus derechos recivieren, y otra qualquier cosa, lo assienten en fin del processo, pena del doblo, para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

¶ *Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, dèn las probanças en limpio à las partes, ò al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.*

El mismo alli, Ord. 257

LVEGO Que buelvan los Receptores, de qualesquier negocios, á que fueren enviados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y qualesquier probanças, assi de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan passado, y las dén en publica forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no se partan, ni ausenten de la Ciudad, ó Villa donde estuvieren nuestras Audiécias, ó á otro ningũ negocio, pena de la Ordenança, y todos los Escrivanos de la Audiencia, assi de Assiento, como del Crimen, antes q̃ entreguen ninguna carta de Receptoria á qualquier Receptor, recivan dellos juraméto, sobre si han entregado las probãças, y q̃ no les queda ninguna por entregar, y constando haverlas entregado, les dén las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ *Ley xxviij. Que el Escrivano lleve à tassar las probanças dentro de tres dias, como se dispone.*

El mismo alli, Ord. 258

LOs Escrivanos de las causas dé- tro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanças, las lleven á ver y tassar al Oidor semanero; y si declarare haver llevado el Receptor derechos demasiados, assi de salario, como de falta de escritura, luego lo buelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta á ningun negocio, hasta lo haver restituïdo, con las penas, que le han sido puestas, y le apercivan, que todo lo que llevare demasiado, lo tornará, con las setenas; y si se agraviare de la tassa, que el Oidor hiziere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya cõ las probanças y tassá ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor q̃ assi se agraviare, para q̃ informados provean lo q̃ les pareciere, q̃ cerca

© Biblioteca Nacional de España

deſto ſe deve hazer, y haſta haver hecho, cumplido y pagado lo ſuſodicho, no ſe parta á ningun negocio, pena de veinte peſos para nueſtra Camara al que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xxix. Que no dèn las probanças mas de vna vez, ſin licencia de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 249

MANDAMOS, Que los Receptores no dén las probanças mas de vna vez, ſin licencia y mandado del Preſidente y Oidores, pena de quarenta peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

El miſmo alli, Ord. 250

LOS Receptores del numero y extraordinarios quando ván á Receptorias, y los Procuradores no jueguen á ningun juego; ſalvo coſas de comer, ó poca cantidad.

¶ *Ley xxxj. Que ſaliendo los Miniſtros, que ſe declara, à viſitar, ò à comiſsion, lleven Receptor, no llevando Eſcrivano de Camara.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Agoſto de 1574

MANDAMOS, Que en todas las ocaſiones èn que alguno de nueſtros Preſidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen ſaliere á viſitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, viſta de ojos, pintura, ó comiſsion, ó á otro qualquier negocio, no yendo á eſto alguno de los Eſcrivanos de Camara, lleve por Eſcrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra perſona ninguna, no ſiendo el negocio de tal calidad, que tenga Eſcrivano proprietario, que haya de ir á él.

¶ *Ley xxxij. Que quando ſe mandare à algun Receptor, ò Eſcrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.*

El miſmo alli, [illegible] 147

ORDENAMOS, Que quando ſe mandare á algun Receptor, ó Eſcrivano, que vaya á hazer relacion á nueſtra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á ſus Procuradores, que ſe hallen preſentes á la relacion, ſi quiſieren, pena de dos peſos para los Eſtrados por cada vez que no lo hizieren.

Veaſe la l. 24. tit. 8 lib. 5

¶ *Que por cauſas leves no ſe envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que las probanças de teſtigos en negocios de Audiencias ſe cometan à los Eſcrivanos de los Pueblos, ley 91. titul. 15. deſte libro.*

¶ *Que los Receptores no recivan interrogatorio ſin firma de Avogado, y por èl, y no por otro examinen los teſtigos, pena de quarenta peſos, ley 15. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Eſcrivanos examinen los teſtigos, y eſtando impedidos, ſe nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deſte libro. La comiſsion eſtè ſeñalada de los Oidores antes de examinar teſtigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, la lleve el Eſcrivano à la Audiencia, para ver ſi las tiras ſon defectuoſas, ley 23.*

¶ *Que el Eſcrivano de la cauſa ſea Receptor de los teſtigos, que ſe examinaren en el lugar, y ſiendo el exa-*

men

© Biblioteca Nacional de España

men fuera dèl, vaya Receptor, ò Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro.

¶ *Que el Indio, que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente, ley 12. tit. 29. deste libro.*

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

MANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 232

¶ *Ley ij. Que no vsen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

En S. Lorenço à 2 de Setiembre de 1577

NINGVNAS Personas pueden vsar, ni vsen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ó orden nuestra para los poder vsar y exercer.

Alli à 1. de Agosto de 1579

¶ *Ley iij. Que donde no pudiere haver Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.*

En Elvas à 24. de Enero de 1581

LOS que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa á pleytos y diferencias entre los vezinos, y puedo ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

Y à 21 de Octubre de 1578

¶ *Ley iiij. Que ninguno vse oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dè licencia.*

En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582

MANDAMOS, Que los Procuradores, que se huvieren de recevir, no vsen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les dén licencia para vsar, y exercer.

D. Felipe II. en la Ord. 230. de 1562

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley v. Que el Procurador no diga en los Eſtrados coſa que no ſea verdad.*

D. Felipe II. en la Ordenança 258 de Aud. de 1596. Y en la 275. de 1563

EL Procurador, que en el hecho dixere en los Eſtrados coſa no verdadera, pague vn peſo para ellos.

¶ *Ley vj. Que no hablen los Procuradores en los Eſtrados ſin licencia de la Audiencia.*

El miſmo alli, Ord. 235. 237 238

LOs Procuradores no hablen ſin licencia de la Audiencia en los Eſtrados, pena de dos peſos para los Eſtrados; y ſi hablando el Avogado en el derecho de ſu parte, el Procurador de la cauſa, ó ſu parte contraria ſe atraveſare á hablar, pague vn peſo.

¶ *Ley vij. Que no lleven mas ſalario del ſeñalado por el Preſidente y Oidores.*

El miſmo alli, Ord. 242

NO Lleven los Procuradores mas ſalario del que les fuere ſeñalado por el Preſidente y Oidores, eſpecialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nueſtra Camara.

¶ *Ley viij. Que no recivan dadivas, ni preſentes por dilatar las cauſas.*

El miſmo alli, Ord. 250

OTROSI No recivan dadivas, ni preſentes de las partes por que dilaten las cauſas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

¶ *Ley ix. Que los Procuradores, y Avogados no hagan partidos de ſeguir los pleytos à ſu coſta.*

El miſmo alli, Ord. 231

MANDAMOS, Que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de ſeguir los pleytos á ſu propia coſta, pena de que por el miſmo caſo, ſin otra ſentencia incurra el que lo contrario hiziere por cada vez, en pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley x. Que no hagan peticiones, ſino en rebeldias, y concluſion, pena de dos peſos, y firmen las que hizieren.*

El miſmo alli, Ord. 233

OTROSI Los Procuradores no hagan peticiones ſin firma de Avogado; ſalvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras ſemejantes, pena de dos peſos para los Eſtrados, y las que hizieren y preſentaren ſean firmadas, ſó la dicha pena.

¶ *Ley xj. Que los Procuradores no preſenten peticiones ſin firma de Avogado.*

El miſmo alli, Ord. 240. y 243

ORDENAMOS, Que ningun Procurador preſente peticion de Letrado, no ſiendo recevido por Avogado de la Audiencia, pena de tres peſos para los Eſtrados.

¶ *Ley xij. Que los Procuradores manifieſten y depoſiten el dinero, que ſus partes les enviaren, como ſe ordena.*

El miſmo alli, Ord. 234

MANDAMOS, Que los Procuradores luego que ſus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios, que ayudaren el miſmo

© Biblioteca Nacional de España

mo dia lo lleven y depoſiten en poder de los Eſcrivanos de las cauſas realmente, y ſin encubrir coſa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nueſtra Camara, ſin ninguna remiſsion, y que los Eſcrivanos recivan los dineros, y los tengan en ſu poder por via de depoſito, y no en otra forma, para que dellos ſe pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Eſcrivanos tengan vn libro y memorial á parte del cargo y deſcargo para dar cuenta y razon quando conviniere: y para ver y ſaber ſi el depoſito ſe guarda y cumple, cada Eſcrivano por ſu antiguedad y orden lleve en fin de todos los meſes á moſtrar el libro al Oidor ſemanero, que lo vea, viſite y ſepa como ſe guarda lo reſuelto, pena de veinte peſos para nueſtra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Ley xiij. Que no hagan autos ſin preſentar poder.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 239

EL Procurador, que ſin tener poder preſentado hiziere autos, pague dos peſos para los Eſtrados.

¶ Ley xiiij. Que el Procurador vaya à ver taſſar el proceſſo.

El miſmo alli, Ord. 240

EL Procurador, que no fuere á ver taſſar las coſtas del proceſſo, ſiendole notificado por el Eſcrivano, pague vn peſo para los Eſtrados.

¶ Ley xv. Que concluſo el pleyto en proviſion, el Eſcrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le traiga para la primera Audiencia.

El miſmo alli, Ord. 241

CONCLVSO El pleyto en proviſion, el Eſcrivano le encomiéde para el primer Acuerdo, pena de tres peſos para los Eſtrados, y el Procurador en cuyo favor eſtuviere pedida la proviſion, lleve el proceſſo el miſmo dia al Relator, y el Relator lo traiga en proviſion á la Audiencia primera con la miſma pena á cada vno.

¶ Ley xvj. Que el que perdiere eſcritura, pague el interès, y la pena impueſta.

El miſmo alli, Ord. 244

EL Procurador, que perdiere alguna eſcritura, demás del interés de la parte, pague ſeis peſos para los Eſtrados, y eſté preſo en la Carcel á arbitrio del Preſidente y Oidores, y eſto haya lugar, contra otros qualeſquier Oficiales.

¶ Ley xvij. Que en las peticiones, autos y ſentencias ſe nombren los Procuradores de las partes contrarias.

El miſmo alli, Ord. 245

EN Todas las peticiones, que los Procuradores preſentaren, de qualquier calidad que ſean, nombren expreſſamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendoſe nombrar, puedan hazer ſus defenſas, y los Eſcrivanos no las recivan de otra forma, y aſsienten en las cabeças de los autos y ſentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte peſos por cada vez que no lo hizieren.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xviij. Que las peticiones ſean de buena letra, y los interrogatorios, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 248

LOs Eſcritos y peticiones, que preſentaren los Procuradores, ó otras qualeſquier perſonas, ſean de buena letra, y no eſtén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que preſentaren, eſtén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos peſos para los Eſtrados, por cada vez que lo contrario hizieré.

¶ *Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no ſean apremiados à acudir à los alardes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Setiembre de 1632

ORDENAMOS A los Virreyes y Preſidentes, que ſin embargo de que hayan de hazer aliſtar á los Procuradores, no los obliguen á ſalir á los alardes ordinarios, ſino quando huviere ocaſion tan preciſa, que no ſe pueda eſcuſar.

¶ *Que los Procuradores preſenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Eſcrivanos de Camara no las recivan deſpues, ley 5. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que eſcrivan à ſus partes y Procuradores auſentes, que no hagan probanças por los miſmos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.*

Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

¶ *Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades neceſſarias, y ſe les pague el ſalario de gaſtos de juſticia, Eſtrados, ò penas de Camara.*

D. Felipe II. en Arájueza 10. de Mayo de 1583

MVCHOS Son los daños, é inconvenientes, q pueden reſultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no ſean de la fidelidad, Chriſtiandad y bondad, que ſe requiere, por ſer el inſtrumento por donde ſe ha de hazer juſticia, y los Indios ſon governados, y ſe enmiendan los agravios, que reciven, y para que ſean ayudados y favorecidos. Mandamos, que los Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y ſuficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que ſe preſumiere y averiguare contra ſu fidelidad, le caſtiguen con todo rigor, y hagan la demoſtracion, que convieniere. Otroſi mandamos, que ſe les pague el ſalario de gaſtos de juſticia y Eſtrados; y ſi no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 7. de Octubre de 1619

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 297 de Aud.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que vsarán su oficio bien y fielmẽte, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á vno, que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tassado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevaren, con las setenas, y perdimiento de oficio.

¶ *Ley iij. Que los Interpretes no recivan dadivas, ni presentes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 298. de 1563

LOs Interpretes no recivan dadivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Iuezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

***

¶ *Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.*

El mismo a li, Ord. 301

ORDENAMOS, Que los Interpretes assistan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y assistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

¶ *Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escrivanos.*

El mismo Ord. 305

MANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

¶ *Ley vj. Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.*

El mismo alli, Ord. 298

ORDENAMOS, Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vinie-

© Biblioteca Nacional de España

nieren á pleytos y negocios, y luego sin oirlos los traigan á la Audiencia, para que alli se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena doblada, aplicada, segun dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada, pierdan sus oficios.

¶ Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 300

LOs Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas, como alli se contiene.

¶ Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.

El mismo alli, Ord. 302

MANDAMOS, Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doze pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ Ley ix. Que quando los Interpretes fueren à negocios fuera del lugar no lleven de las partes mas de su salario.

El mismo alli, Ord. 303

ORDENAMOS, Que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleven de las partes, directé, ni indirecté, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañias en ninguna forma, pena de bolver lo que assi llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

¶ Ley x. Que se señale el salario à los Interpretes por cada vn dia, que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.

El mismo alli, Ord. 304

CADA Vn dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado della, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directé, ni indirecté, pena de las setenas para nuestra Camara.

¶ Ley xj. Que de cada testigo, que se examinare lleve el Interprete los derechos, que se declaran.

El mismo alli, Ord. 305

DE Cada testigo, que se examinare por interrogatorio, que tenga de doze preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doze preguntas y menos, vn tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ó Iuez ante quien se examinare, lo pueda tassar, demás de los derechos, en vna suma moderada, conforme el trabajo y tiempo, que se ocupare.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12. de Setiembre de 1537

SOMOS Informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para dezir sus dichos, ó hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dizen algunas cosas, que no dixeron los Indios, ó las dizen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recevido grave daño. Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ó otro qualquier Iuez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traigan consigo vn Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dizen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Interpretes; porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

¶ *Ley xiij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga, como se ordena, y no sean removidos sin causa, y dèn residencia.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço à 16 de Octubre de 1630

NOMBRAN Los Governadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes. Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confiança y satisfacion. Mandamos, que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que vna vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos dellas.

¶ *Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni los Indios dèn mas de lo que deven à sus Encomenderos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Toledo à 24 de Agosto de 1529

MANDAMOS, Que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias, que les ordenan los Governadores y Iusticias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recevir, ni pida, ni reciva de los Indios para si, ni las Iusticias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas, pe-

© Biblioteca Nacional de España

pena de que el que lo contrario hiziere pierda ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco, y ſea deſterrado de la tierra, y los Indios no dén mas de lo que ſean obligados á dar á las perſonas, que los tienen en encomienda.

Titulo Treinta. De los Porteros y otros Oficiales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos, que ha de llevar.

D. Felipe II. en la Ord. 281. de Aud.. de 1563.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que en cada vna de nueſtras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las preſentaciones lo que llevan los Porteros de nueſtro Conſejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la caſa de ella, donde el Portero viva, le dén apoſento ſuficiente.

¶ Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las ſentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de ſu voluntad.

El miſmo alli, Ord. 282.

MANDAMOS, Que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las ſentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, aſsi en dineros, como en otra coſa alguna, aunque la ofrezcan las partes de ſu voluntad, pena del quatro tanto para nueſtra Camara.

¶ Ley iij. Que las horas de Audiencia reſidan ante los Eſtrados, y no lleven mas de ſus derechos.

LOs Porteros reſidan á las horas de Audiencia, pena de vn peſo para los Eſtrados, cada vno por cada vez que faltare, y no lleven mas de ſus derechos, pena de bolverlos, con las ſetenas, para nueſtra Camara. El miſmo alli, Ord. 282.

¶ Ley iiij. Que no conſientan que ſe ſienten en los Eſtrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen ſin licencia.

ORDENAMOS, Que los Porteros tengan cuidado de que no ſe aſsienten en los Eſtrados las perſonas, que conforme á Ordenãças no tienen lugar en ellos, y que cada vno ocupe el que le toca, y los Avogados ſe aſsienten por ſu orden, y no dexen hablar á los Avogados litigantes, ni otras perſonas ſin licencia, ni que ſe atravieſen vnos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator puſiere el caſo del pleyto. Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley v. Que no ſe pague à los Porteros ſalario de la Caxa Real.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1567. y 26. de Abril de 1583

NO Se paguen de nueſtra Real Caxa los ſalarios de los Porteros, ſino de gaſtos de juſticia, ó de otras condenaciones, y faltando los gaſtos y penas de Eſtrados, ſe paguen de las penas aplicadas á nueſtra Camara, con que de lo primero, que procediere de las penas de Eſtrados, ó gaſtos de juſticia, ſe buelva á la parte de donde ſe ſacare.

¶ Ley vj. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como eſtà ordenado, y ningun Miniſtro exceda, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22. de Abril de 1528 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que nueſtras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. titulo 15. de eſte libro, ſobre hazer Aranceles de los derechos, que deven llevar los Miniſtros de nueſtras Indias, y que ninguno de los ſuſodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impueſtas.

¶ Ley vij. Que las Iuſticias Ordinarias conozcan de las cauſas de Oficiales de Audiencias, como no ſean ſobre exceſſos cometidos en ſus oficios.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Março de 1610.

DECLARAMOS Y mandamos, que las Iuſticias Ordinarias de las Ciudades donde reſiden nueſtras Audiencias, deven conocer de todos los negocios y cauſas de los Relatores, Eſcrivanos de Camara, Avogados, Procuradores, Alguaziles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no ſean de exceſſos hechos en el vſo y exercicio de ſus oficios, que deſtos han de conocer las Audiencias.

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Treinta y vno. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que de cada Audiencia salga vn Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1560 En Cordova à 19. de Marco de 1570. Y en la Orden. 47. de 25. de Mayo de 1566 D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Abril de 1641. y 18 de Mayo de 1642 Y en esta Recopilacion.

PORQVE Nos sepamos como son regidos, y governados nuestros vassallos, y puedan mas facilmente alcançar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recivieren. Mandamos, que de todas y cada vna de las Audiencias de las Indias salga vn Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necessarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hazen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus oficios: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hazen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y haga derramar: y assimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que dén al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excessivos gastos, que se causarian á los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziessen continuamente. Ordenamos, que por aora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1559 y 22. de Dizièbre de 1598 D. Felipe Tercero en Ventosilla à 27. de Octubre de 1604 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Oidor salga á la visita por su turno, començando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á replica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antiguedad, y no se ocupe en esto mas de vno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

¶ *Ley iij. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576 En Aranda à 24. de Iulio de 1610 Y en Madrid à 2. de Iulio de 1618 D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1635 Y en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de començar y hazer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

¶ *Ley iiij. Que el Presidente nombre à los Ministros, y el Iuez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. En Badajoz à 11. de Noviembre de 1580

EL Presidente, y no el Oidor, ha de nõbrar á los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que assi para la visita, como para otros negocios, ó comissiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nõbrar el Iuez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y assi se guarde, no haviendo nombrado por Nos Escrivano proprietario de visitas, ó comissiones.

¶ *Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Iulio de 1610

MANDAMOS, Que el Oidor Visitador comience y haga la visita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte señalada, y que despues de fenecida alli, passe donde haya mas necessidad, y á la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necessario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se haze y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

¶ *Ley vj. Que no hagan la visita Iuezes de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1550 Y el Principe G. à 11. de Iunio de 1552 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este titulo, y no por Iuezes de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vij. Que para la visita y tassas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hazer.*

D. Felipe Segundo en Torbisco à 23. de Enero, y en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570

ANTES De salir el Oidor Visitador á la visita y tassa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente á la visita, lo pueda hazer.

¶ *Ley viij. Que el Oidor, que saliere à visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.*

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Iulio de 1560 Y à 9. de Abril de 1591

EL Oidor, que saliere á visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñança de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dize Missa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y assimismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es excessiva, y reciven otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanças.

***

¶ *Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le dè por instruccion.*

D. Felipe Segundo à 18. de Enero de 1552.

DEVE El Visitador procurar, quanto sea posible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se haze à los Indios, y castigue los culpados.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609 cap. 32.

QVANDO Saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haziendas hizieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no consienta, que los vnos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haziendas las penas impuestas.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios.*

D. Felipe III. en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609

LOs Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento, que los Caciques hazen á sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

¶ *Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.*

D. Felipe II. en la Ord. 77. de Aud. de 1563

EL Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y dé cuenta á la Audiencia.

¶ *Ley xiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas estàn en perjuizio de los Indios, y hagan justicia.*

El mismo en la instruccion de Vireyes de 1596 cap. 21

ALGVNAS Estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuizio de los Indios, por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranças y haziendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hazen otros daños. Mandamos, que los Oidores, que salieren á la visita de la tierra, lleven á su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si están en perjuizio de los Indios, ó en sus tierras, y siendo assi, llamadas y oidas las partes á quien tocare, breve y sumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagã quitar luego, y passar á otra parte, todo sin daño y perjuizio de tercero.

¶ *Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621

PORQVE El mejor remedio de los daños, que reciven los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que á ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ó interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que está mandado, y remedien qualquier daño y perjuizio, que recivieren los Indios, pues reconociendolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallandose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omission, ó falta, que en esto huviere, será culpa y cargo cõtra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos, que assi se execute, y en las comissiones y despachos, que llevaren quando salieren á las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinò los pleytos, y hizo las tassas*

D. Felipe IV. en Balsain á 23. de Octubre de 1621

NO Sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

¶ *Ley xvj. Que los Oidores Visitadores en las materias Eclesiasticas procedan conforme à derecho.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Diziembre de 1626

LOs Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen á la jurisdicion Eclesiastica. Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdicion y inmunidad Eclesiastica, conforme á derecho Canonico, Leyes y Ordenanças Reales.

¶ *Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Eclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 11 de Março de 1576

EL Oidor Visitador visite á los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas á la Audiencia, y á los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y á los Notarios de las Audiencias y Iuzgados de los Provisores y Vicarios y otros Iuezes Eclesiasticos, y sepa como han vsado y vsan sus oficios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas, y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterias, y en qué casos y cantidades, y á qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados, ó nó, y qué agravios han hecho á los vezinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó nó, y por qué la han dexado de dar, y de todo lo demás que le pareciere, que se deve informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, assi por probanças de testigos, como por processos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme á justicia, y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

¶ *Ley xviij. Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demàs Iuezes, que salieren à comissiones.*

D. Felipe Segundo en Zaragoça à 1. de Março de 1583 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Iunio de 1632

HAse Entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbran quando salen los Oidores á visitar las tierras, ó á pesquisas, ó á otros negocios, darles fuera de las comissiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde ván, y los caminos, Pueblos y

Vease cõ la l. 17. tit. 1. lib. 7.

© Biblioteca Nacional de España

y Lugares por donde passan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes, que ocurren, assi civiles, como criminales, acumulatiué, como Iuezes ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdiciones, y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el passage, franquearse las carceles, y hazerse otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros, que de ellas salieren á qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comissionde visita, instruccion de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demás Iuezes no conozcan mas que del negocio contenido en la comissionà que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

¶ Ley xix. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en què casos se podrà hazer.

D. Felipe Segundo à 27. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 7 de Octubre de 1618.

NO Se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que assi se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necessaria, y hazer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que importa al bien publico, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

¶ Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la difinitiva.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon à 11. de Agosto de 1552. Contexta la l. 9. tit. 12. lib. 5.

DE Autos interlocutorios, que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la difinitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deva admitir, porque se guarde en todo, y sean favorecidos los Visitadores, y los Indios desagraviados, y bien tratados, y castigados los que huvieren excedido.

¶ Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que dè vejacion à los Indios.

D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602.

MANDAMOS, Que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado, saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra Real hazienda, para que desde la Isla de Luzon pueda passar á las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones á los naturales.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxij. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que vn Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, á quien por su orden le cupiere, vaya cada año á la Villa Imperial de Potosi á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y de camino visite la Casa de la moneda, que en aquella Villa está fundada.

¶ *Ley xxiij. Que la Audiencia de Santa Fè no envie Oidores à visitar à Cartagena, sin necessidad precisa.*

El mismo alli, à 2. de Febrero de 1562

EL Presidéte y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fé no envien á visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena governacion de aquella Ciudad.

¶ *Ley xxiiij. Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comissiones, entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado.*

El mismo alli; à 1. de Iulio de 1571

NVESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comissiones, á que salieren, los Oidores entreguen los processos y escrituras, que ante ellos passaren, á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes deste libro, y destos Reynos de Castilla.

Veanse las leyes 4. y 14. titul. 1. lib. 7

¶ *Ley xxv. Que se tome cuenta à los Visitadores y Escrivanos, y à los que la devieren dar de las condenaciones y gastos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25. de Octubre de 1575

LOs Virreyes y Presidentes hagan, que se tome cuenta, con assistencia de los Oficiales Reales, á los Visitadores del distrito, y á sus Escrivanos, y á otras qualesquier personas, que la devieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta á parte assimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

¶ *Ley xxvj. Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envien las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.*

El mismo alli, à 9. de Noviembre de 1595 D. Felipe Tercero. alli, à 20 de Noviembre de 1608 Y en San Lorenço à 7. de Octubre de 1618

ANuestro servicio conviene, q̃ se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ó Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envien relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que salió á visitar, y á qué parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme á lo resuelto, y lo que en ella se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta destas diligencias.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxvij. Que los Visitarios ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere.*

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563 Y en Madrid à 20 de Iunio de 1567 Y en la Ord. 25. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en S. Lorenço à 14 de Agosto de 1620 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Publicos, y del Numero, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los processos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen vso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oidor del distrito.

¶ *Ley xxviij. Que si no huviere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 11. de Iunio de 1612 cap. 41. de instruccion de Virreyes. Y en Madrid à 17 de Iunio de 1617 D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Iunio de 1624. capit. 41. Y en esta Recopilacion.

EN Caso, que conforme á lo resuelto por la ley primera de este titulo pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia vna persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Publicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si están conforme á las leyes y pragmaticas destos y aquellos Reynos, y hagan, que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin perjuizio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

¶ *Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciva cosa alguna de Españoles, ni de Indios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1560 Ord. 34. de Aud. de 1563 En Cordova à 19. de Março de 1570. Y à 15. de Setiembre de 1571 Y à 3. del de 1572 En S. Lorenço à 18 de Octubre de 1583 D. Felipe Tercero alli, à 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EL Oidor Visitador lleve á razon de docientas mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respeto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su plaça; y si al Virrey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hazer, con que no passe de la mitad del salario, que gozare por su plaça, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ó ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciva de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones, y si contra el tenor y forma de esta ley huviere llevado alguna cantidad, la buelva y restituya: y en quanto al salario, que los Oidores pueden percevir, si salieren á otras comissiones, se guarde la ley 40. tit. 16. deste libro.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14 de Mayo de 1607

PORQVE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 11 de Iunio de 1572 D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Agosto de 1608

¶ *Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.*

LOs Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los Iuezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenço à 7 de Octubre de 1618 D. Felipe Quarto en Balsain à 23. de Octubre de 1621 Y en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ò dos escrivientes.*

EL Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia parecierẽ necessarios, pena de privacion de oficio.

¶ *Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley* 169. *tit.* 15. *deste libro.*

¶ *Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley* 89. *titulo* 16. *de este libro.*

¶ *Que el Oidor, que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley* 90. *tit.* 16. *deste libro.*

¶ *Veanse las leyes* 53. *y* 54. *titul.* 5. *lib.* 6.

¶ *Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley* 28. *titul.* 1. *libro* 7.

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Treinta y dos. Del Iuzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Abril de 1550.

PORQVE Los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cedulas y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deven, suceder, y en su administracion y cobrança se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las vsurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios vsos y grangerias en perjuizio de los interessados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para assegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiẽto de nuestras ordenes, y le puedã remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comission para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, assi por lo passado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comission, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosi mandamos, que la jurisdicion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

El Principe G. en la Orden. 93. de la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diziembre de 1595

D. Felipe Tercero allí à 19. de Noviembre de 1618

D. Felipe IV, à 16. de Abril de 1639 cap. 2. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Diziembre de 1609

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ij. Que los mandamientos del Iuez de bienes de difuntos ſe guarden y cumplan en el diſtrito de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

LOs Mandamientos, que el Oidor Iuez de bienes de difuntos, de ſpachare, ſe guarden y cumplan en todo el diſtrito de la Audiencia, donde el Oidor reſidiere, y todas las Iuſticias los obedezcan, y cumplan ſus ordenes, que aſsi conviene á la buena adminiſtracion de eſtos bienes.

¶ *Ley iij. Que el Iuez general de bienes de difuntos ſea amparado en ſu juriſdicion, y no ſe introduzga en ella otro Tribunal, ni perſona alguna.*

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1638

ORdenamos, Que los Virreyes, Preſidentes y Oidores amparen á los Iuezes generales de bienes de difuntos en la juriſdicion y poſſeſsion, que haſta aora han tenido y tienen en el conocimiento de eſtas cauſas, y no conſientan, que otro Tribunal, ni perſona alguna ſe entrometa en ella, inhibiendolos en caſo neceſſario.

¶ *Ley iiij. Que el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y ſi excediere, ſe lleve el pleyto à la Audiencia.*

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Diziembre de 1618

SI El Iuez de bienes de difuntos excediere de ſu juriſdicion, y conociere de mas caſos de los que le pertenecen, es nueſtra voluntad, que el Fiſcal de la Audiencia, por lo que toca á la cauſa publica, y los demás intereſſados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de exceſſo, donde viſto, ſe provea lo que fuere juſticia.

¶ *Ley v. Que quando el Iuez de bienes de difuntos excediere, ò fuere remiſſo, ſea removido, y nombrado otro Oidor.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

QVando El Oidor Iuez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comiſsion y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remiſſo, el Virrey, ó Preſidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ó Preſidente nombrará otro en la forma diſpueſta.

¶ *Ley vj. Que el Iuez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y aviſe.*

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las cauſas de bienes de difuntos, de forma, que ſe eviten los inconvenientes, que pueden reſultar, y ſe dé ſatisfacion á las partes, ſin omiſsion, ni retardacion, y en todas ocaſiones nos aviſe de los pleytos y cauſas retardadas y pendientes.

¶ *Ley vij. Que el Iuez general conozca de los bienes de difuntos, aunque ſean de Soldados.*

El miſmo alli, á 30 de Março de 1635

EL conocimiento de las cauſas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hazer todo lo demás, que eſtá diſpueſto por las leyes deſte titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Iuez general, aunque los difuntos hayan ſido Soldados, y fallecido en nueſtro Real ſervicio.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab inteſtato, ſe lleven à la Caxa, como ſi fueſſen de legos, y ſi murieren con teſtamento, ſe entreguen à ſus albaceas y herederos por el Iuez Secular.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, ſe lleven á la Caxa de difuntos, de la miſma forma que ſi fueſſen de legos, ſin hazer diferencia, muriendo ab inteſtato; pero en caſo que mueran con teſtamento, el Iuez de bienes de difuntos haga, que ſe entregue n á ſus albaceas y herederos, y los Prelados Eccleſiaſticos no ſe entrometan en ello.

¶ *Ley ix. Que el Iuez general dè las libranças, como ſe ordena, con cargo de pagar lo mal librado.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1629 cap. 15. Y en eſta Recopilacion.

EL Iuez general, y no otra perſona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en eſpecie, y ſolamente en los Oficiales Reales: y en las libranças ſe ha de declarar ſi ſe dán en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la cauſa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Eſcrivano de el Cabildo, y tomar la razon los miſmos Oficiales Reales, y ſe le advierte, que en la reviſta de las cuentas, que han de hazer los Contadores de n ueſtro Conſejo, ſe reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Iuez que lo libró, y de ſus bienes.

¶ *Ley x. Que ſe cometa la cobrança à las Iuſticias, y haviendo de enviar executores, lo reſuelva la Audiencia, y ſe tome cuenta por el Iuez y Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Dizièbre de 1578 D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1636 Y à 16 de Abril de 1639. cap. 7. Y en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Iuez general cometa las cobranças, que ſe han de hazer fuera del lugar de ſu reſidencia á la Iuſticia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Iuſticias en ſus diſtritos, las hagan con todo cuidado, y no envie executores, ni perſonas á coſta de los bienes, y ſi por alguna cauſa de omiſsion fuere neceſſario enviar executores, hà de ſer á coſta del Corregidor, Alcalde mayor, ó Iuſticia, que no cumpliere con ſu obligacion, ó de los deudores, haviendo eſcritura con ſalario, y encargando, que ſe haga la adminiſtracion y cobrança con la coſta preciſamente neceſſaria, y no mas. Y quando el Iuez juzgare, que importa enviar executor contra los ſuſodichos, es nueſtra voluntad, que lo proponga, y la perſona que quiſiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia, y ſi ſe reſolviere por la mayor parte, que hay neceſsidad de enviarle, y que el nombrado parece á propoſito, ſe execute, y ſi no, ſe eſcuſe. Todo lo qual ſea y ſe entienda para caſos neceſſarios y ciertos, y aprovechamiento de eſtos bienes. Y mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que tengan cuidado de que aſsi ſe guarde y cumpla. Otroſi el Iuez general tome la cuenta al Corregidor, ó perſona, que tratare de la cobrança, con

© Biblioteca Nacional de España

con intervencion de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, á los quales mandamos, que las vean y ajuſten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que reſultare.

¶ *Ley xj. Que el Virrey, Preſidente y Audiencia ſeñalen el ſalario à los executores, y el Iuez no nõbre à criados de Virrey, Preſidente, Oidores, ni Fiſcales.*

D. Felipe II. en Madrid à 9. de Abril de 1591. D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

ORDENAMOS, Que en los caſos de ſer preciſo y neceſſario deſpachar executores contra los remiſſos y negligentes, el Virrey, ó Preſidente y la Audiencia ſeñale y limite el ſalario, que han de llevar, y no el Iuez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Preſidente, Oidores, ni Fiſcales, de los que en ſus caſas llevaren racion, ó quitacion, pena de bolver el ſalario, con el quatro tanto.

¶ *Ley xij. Que no ſe deſpachen Comiſſarios generalmente, y ſe puedan deſpachar, conforme à eſta ley.*

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diziembre de 1619

NO Se puedan nombrar Iuezes Comiſſarios para ſolo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos; pero quando ſe tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que ſean de ſubſtancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por teſtamentarios executores, ó albaceas, Miniſtros, ó perſonas poderoſas, criados, ó deudos, ó dependientes ſuyos, ſe deſpachará proviſion á pedimento del Fiſcal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y ſi no lo hizieren, ſe deſpachará el Iuez, que pareciere neceſſario, á coſta de culpados, y no los haviendo, de los bienes de difuntos, y entenderánſe culpados las Iuſticias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depoſitarios y tenedores deſtos bienes.

¶ *Ley xiij. Que las comiſsiones paſſen ante los Eſcrivanos del Iuzgado, y los Comiſſarios dèn fianças.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Iulio de 1578. D. Felipe IV. allí. à 7. de Março de 1628

LAs Comiſsiones, que dieren los Iuezes generales á perſonas particulares, paſſen ante los Eſcrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caxa de eſtos bienes quede traslado de las comiſſiones, y los Iuezes Comiſſarios ſean obligados á dar primero fianças legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde eſtuviere la Caxa, y lo pondrán en ella.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depoſitario general tengan vn libro, en que tomen la razon de los Iuezes Comiſſarios.*

El miſmo allí, à 23 de Agoſto de 1622. Y en eſta Recopilacion.

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda, que reſidieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depoſitario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comiſſarios, que ſe deſpacharen para cobrar los bienes de difuntos; y ſi paſſado el termino, que llevaren, no huvieren buelto á dar cuenta, pidan ante el Iuez general lo que convenga, conforme á lo que reſultare de los libros, y el Iuez provea lo que fuere juſticia.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley xv. Que los Iuezes procedan contra los Comiſſarios, que no entregaren luego lo cobrado: y lo que fuere en generos, ò requiera adminiſtracion, ſe entregue al Depoſitario general.

EL Iuez general haga entrar en la Caxa de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma ſe cobrare, y no permita, ni dé lugar á que los Comiſſarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que ſea, y ſi fueren remiſſos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los caſtiguen ſeveramente, conforme al tiempo que huvieren tenido en ſu poder el dinero y hazienda de los difuntos, y eſtén advertidos, que á titulo de acreedores, ó por no haverſe examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depoſitario particular, dõde eſtén los bienes, y ſi fueren generos, ó ſemovientes, ó raizes, que requieran adminiſtracion, los hagan entregar al Depoſitario general, con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego ſe reduzgan á dinero, y entre ſin retardacion en la Caxa de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 26. de Setiembre de 1620
D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

¶ Ley xvj. Que el Depoſitario general pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos, y no ſe haga el depoſito en paſta, ò reales, y entre efectivamente en la Caxa.

PERMITIMOS, Que el Depoſitario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar á tres por ciento por ſu adminiſtracion y beneficio. Y mandamos, que el Iuez general no haga, ni conſienta hazer depoſito de dinero en paſta, ó reales, aũque ſea por tiempo limitado, y haga que luego ſe ponga en la Caxa, y el Eſcrivano no pueda dar, ni dé teſtimonio de paga, ſin dezir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caxa, dando fee, pena de privacion de oficio: y las perſonas, que devieren á los bienes de difuntos qualeſquier cantidades, no paguen ſin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el teſtimonio, que de eſto tomaren, lo rubriquen el Iuez, y los demás, que tuvieren llaves: con apercevimiento á los deudores, que la paga, que ſe hiziere ſin eſtas circunſtancias, ó alguna dellas, no ſe tendrá por legitima, y ha de poder cobrarſe otra vez de los ſuſodichos, y de ſus bienes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1579
D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Octubre de 1606
D. Felipe Quarto en eſta Recopilacio

¶ Ley xvij. Que la Caxa de bienes de difuntos eſté donde la Real, ò en otra parte de las Caſas Reales.

ES Nueſtra voluntad, que la Caxa de bienes de difuntos eſté ſiempre en el apoſento donde eſtuviere nueſtra Caxa Real, ó en otra parte de las Caſas Reales, en que pueda tener toda ſeguridad, y ſe excuſen los gaſtos, que ſe pudieran cauſar ſi la tuviera otra perſona á ſu cargo, y á ella ſe traiga todo lo que huviere en oro y plata, en paſta y moneda, y de alli ſe remita á eſtos Reynos con lo demás de nueſtra Real hazienda por cuenta á parte.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1572
D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xviij. Que la Iuſticia haga luego inventario de los bienes, de que envie copia al Iuez, y Oficiales Reales.*

D.Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639 cap.6. Y en eſta Recopilacion.

EL Corregidor, ó Iuſticia de el diſtrito, donde no eſtuviere el Iuez general, ni huviere Iuez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de ſus haziendas, y envie copia dél al Iuez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y ſi el Corregidor, ó Iuſticia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro tãto, en que deſde luego le damos por condenado.

¶ *Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Governadores y Oficiales Reales nombren Iuezes de bienes de difuntos, y pongan Arca.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8 de Agoſto de 1556 Y D.Felipe IV.en eſta Recopilacion.

PORQVE En las Provincias donde no huviere Audiencia no ſe podrá executar la ley primera deſte titulo. Mandamos, que los Governadores y Oficiales Reales nombré en cada vn año vn Iuez de bienes de difuntos, que ſea qual convenga, y le damos poder cumplido para que vſe y exerça lo tocante á eſtos bienes, como ſi fuera Oidor, nombrado por el Virrey, ó Preſidente: y que los Oficiales Reales tẽgan vna Caxa de tres llaves, hecha á coſta de los bienes, en que ſe ponga el dinero, oro y plata diſtinta y ſeparada de la de nueſtra Real hazienda, porque ninguna coſa de eſtas ſe ha de depoſitar, ni eſtar fuera de la Caxa, y cada año ſe remita á la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga vna llave, y otra el Teſorero, y la otra el Iuez, que fuere nombrado, y todo ſe remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocaſion.

¶ *Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caxa Real, haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca y Libro.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Boheмia G. en Valladolid en la carta acordada de 1550 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8 de Agoſto de 1556 D. Felipe Quarto en eſta Recopilació

EN Todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Eſpañoles, donde no huviere Caxa Real, ni Oficiales, ó Tenientes ſuyos, nombre el Cabildo al principio de cada vn año por tenedores de bienes de difuntos á vno de los Alcaldes Ordinarios, y á vn Regidor, y el otro ſea el Eſcrivano del Ayuntamiento, los quales tengan vna Arca de tres llaves, y cada vno la ſuya, donde ſe eche lo procedido deſtos bienes, y dentro de ella eſté vn Libro encuadernado, donde el Eſcrivano de Ayuntamiento aſsiente lo que entrare y ſaliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fee dello el Eſcrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiziere, y todos los años ſe dé aviſo al Iuez mayor del diſtrito, de lo que huviere en el Arca, para que por ſu orden ſe remita, ó lleve á la Caxa Real de la Cabecera donde ha de entrar.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxj. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caxa.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada de 1550 Y el Principe G. en la Ord. 94. de la Casa.

EL Alcalde, Regidor y Escrivano no pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doblo todos los bienes, que por no hazer esta diligencia anduvieren fuera de la Arca.

¶ *Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G en la dicha acordada, cap. 14. Y el Principe G. en la Orden. 102. de la Casa.

MANDAMOS, Que si en el Pueblo no huviere Iuez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ó ab intestato, la persona á quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, ó quié en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, ó Religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y dén noticia luego al Corregidor, ó Iusticia nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, ó si nó, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y pógalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor, ó Iusticia sea obligado dentro de vn mes primero siguiente, despues que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dár noticia al Iuez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

¶ *Ley xxiij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hazienda de difuntos.*

D. Felipe IV. en Monçon à 15. de Março de 1626 Y en Madrid à 7. de Diziembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, que en poder de el defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano de el Iuzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les dé comission para cobrarlos.

¶ *Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caxa de bienes de difuntos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Octubre de 1605

ORDENAMOS, Que se señale vn dia en cada semana para abrir la Caxa de bienes de difuntos, y recevir el dinero, y pagar lo que se deviere, y si conviniere abrirla dos vezes, se haga, y esto se practique dónde no huviere Oficiales y Caxas Reales.

¶ *Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon, sean à cargo de los Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639 ap. 4.

MANDAMOS, Que las Caxas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demás hazienda de su cargo. Y mandamos, que los Iuezes generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embaraçar en el manejo de esta hazienda, y que los

© Biblioteca Nacional de España

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vna, de ſuerte, que conſten por ella las diligencias, que ſe hizieren, y deſpachos, que ſe dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las coſtas y gaſtos, que en eſto ſe cauſaren, y para eſte efecto tomen la razon de todo lo tocante á ſu adminiſtracion y paga.

Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos eſtèn donde reſidieren los Oficiales Reales de la Provincia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 3.

ORDENAMOS, Que las Caxas en que ſe han de recoger los bienes de difuntos eſtén en las Ciudades y Villas donde reſiden los Oficiales principales de nueſtra Real hazienda del Partido de cada Audiencia: y la que eſtá en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, ſe mude y paſſe, con todo lo que huviere en ella, á la Villa Imperial de Potoſi, donde reſiden nueſtros Oficiales principales.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales ex cuyo poder entraren los bienes de difuntos, dèn fianças por ellos.

El miſmo alli, cap. 5.

LOs Virreyes y Preſidentes de las Audiencias dén las ordenes, que convengan, para que los Oficiales de nueſtra Real hazienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, dén fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huvieren dado de ſus oficios.

***

Ley xxviij. Que los Oficiales Reales tomen cuenta à todos los que huvieren tenido à ſu cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

El miſmo alli, cap. 8. y 9. Y en eſta Recopilacion.

LOs Oficiales Reales, á cuyo cargo han de eſtar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las perſonas que las devan dar de todo lo atraſſado, que huvieren tenido en ſu poder, de la hazienda de cada difunto, aſsi en dinero, como en generos, por cargo y data, con diſtincion y claridad, y continúen haſta acabarlas, y ſi reſultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que ſe hallare en poder de los que han ſido, ó fueren Adminiſtradores en qualquiera forma: y aſsimiſmo lo que eſtuviere en poder de terceros, procediendo contra ſus perſonas, y haziendo ſecreſto de bienes, haſta que ſea enterada la Caxa de todo quanto huviere de haver, y ſi los Adminiſtradores fueren alcançados en algunas ſumas, y conſtare haverlas divertido, empleado, ó aprovechadoſe de ellas, procedan de la miſma forma, y el Fiſcal de la Audiencia ponga las acuſaciones y demandas, como mas legal y conveniente ſea, de manera, que todo lo perteneciente á la hazienda de cada difunto ſe cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas ſe fenecieren, ſe nos envien firmadas del Iuez general, Oficiales Reales, y Eſcrivano del Iuzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

y

© Biblioteca Nacional de España

y cobro, que se huviere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que dén las ordenes convenientes y necessarias, para que los Oficiales Reales lo executen assi, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada vn año.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 12. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hazienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas, que las devan dar, luego que acabaren sus comissiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de suerte, que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

Ley xxx. Que los albaceas dèn cuenta dentro de vn año de los bienes, que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 20 de Iunio de 1609 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, dén cuenta dentro de el año, como está ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé vn breve termino para acabarlo, de forma, que los susodichos no retengan la hazienda, y se le dé el cobro conveniente.

Ley xxxj. Que el Iuez general pueda tomar cuentas à los tenedores y albaceas, quando les pareciere conveniente.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 11. Y el Principe G. en la Ord. 99. de la Casa.

ORDENAMOS, Que quando al Iuez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ó testamentarios, los envie á llamar, y haga, que parezcan ante él con las escrituras y recaudos, que huviere, los quales cumplan sus mandamiẽtos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Iuez les impusiere.

Ley xxxij Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envie con relacion al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 13.

LA Cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con assistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y começado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances à estos Reynos.

El mismo alli, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos á á los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta á los Iuezes generales y Oficiales Reales, que tuvieren á su cargo la

© Biblioteca Nacional de España

la Caxa de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y dén las ordenes, que convengan, para que los alcances, que se hizieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

Ley xxxiiij. Que el Iuez que entrare tome cuentas al que saliere.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Abril de 1569 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Iuez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Presidente.

Ley xxxv. Que no se pague à Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

D. Felipe Segundo en Villamanta à 21. de Agosto de 1596 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los vnos, ni los otros no recivan, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plaças, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Camara.

Ley xxxvj. Que al entrego de la Caxa se halle el Virrey, ò Presidente, ò la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobrança.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Iulio de 1578 En Badajoz à 16. de Mayo de 1580 D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Virrey, ó Presidente, ó la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caxa de bienes de difuntos, que hiziere el Iuez á su sucessor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda, que fue la cobrança.

Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta dellos.

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 103 de la Casa. Los Reyes de Bohemia alli, en carta acordada, cap. 15. D. Felipe Quarto en esta Recopilació

LOs Albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandadamos á todas las Iusticias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo sido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen sa-

© Biblioteca Nacional de España

ſalir, ſin llevar teſtimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, teſtamentarios y tenedores, ſi de otra forma los dexaren ſalir, ó por ſu negligencia ſalieren.

¶ *Ley xxxviij. Que no ſe dè licencia à perſona ninguna para venir à eſtos Reynos, ſi no conſtare, que no es deudor de bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Febrero de 1575 D. Felipe Quarto en eſta Recopilaciõ

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores no dén licencia á ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, para venir á eſtos Reynos, ſi primero no les conſtare por teſtimonio de la Iuſticia, y Eſcrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezino, que no deve coſa alguna á los bienes de difuntos.

Veaſe la l. 53. tit. 7. lib. 10. y alli la ley 70. tit. 12

¶ *Ley xxxix. Que el Iuez general envie cada año relacion de lo que ſe deviere.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 16.

CONVIENE, Que Nos tengamos entera noticia de los que devieren bienes de difuntos, y ſi en poder de algun Miniſtro, ó criado de los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Fiſcales, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, ha parado, ó pára alguna de eſte genero, y por que titulo, ó cauſa, y lo que ha paſſado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envie en cada vn año relacion muy particular de las deudas y perſonas, que las devieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Eſcrivano de el Iuzgado, de que no hay otros deudores, para que con viſta de todo, ſe provea lo que mas convenga.

¶ *Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ſer Iuez, envie al Conſejo la relacion, que ſe ordena.*

El mismo alli, cap. 17. Y en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, Que los Iuezes generales luego que ſe cumplan los dos años de ſu Iuzgado, nos envien relacion del eſtado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron á exercer eſte cargo, qué pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, aſsi de los atraſſados, como de los que ſe començaron en ſu tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hazienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años á la Caſa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, diſtinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q̃ hallaron atraſſados, refiriendo los q̃ hizierõ cobrar, y los que no cobrarõ en ſu tiẽpo, y con cerrificacion de los Oficiales Reales, y Eſcrivano del Iuzgado; y ſi no la enviaren en eſta forma, ſe les haga cargo por ello en ſus viſitas y reſidencias.

¶ *Ley xxxxj. Que los Eſcrivanos dèn cada año al de Cabildo los teſtamentos, y eſte al Iuez general, ſi lo mandare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Noviembre de 1580

SI El Iuez general mandare á los Eſcrivanos, que le dén los teſtamentos de los difuntos, los entreguen al Eſcrivano de Cabildo, y eſte al Iuez, que en caſo de contravencion les impondrá las penas, que convenga, haſta que tenga efecto.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxxij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Noviembre de 1526. capit. 6. D. Felipe Quarto en esta Recopilació

MANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cessar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentando el Escrivano del Iuzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

¶ *Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ò con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1653 Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Iuzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interessados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Iuzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdicion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo estrangero hiziere testaméto, aunque dexe herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxxiiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de estrangeros, ni de naturales à estrangeros.*

D. Felipe Quarto en el Pardo à 9. de Enero de 1623 En Madrid à 28 de Mayo de 1625 Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de estrangeros, ni de naturales á estrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necessarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

¶ *Ley xxxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino à herederos, ò con poderes suyos legitimos: y en quanto à los acreedores se guarden las Leyes, Cedulas y Ordenanças.*

El mismo en S. Lorenço à 27. de Octubre de 1626 Y en esta Recopilacion.

LAs Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmẽte en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Iuezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cedulas y Ordenanças, que sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder dellas.

¶ *Ley xxxxvj. Que los albaceas y testamentarias envien los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados, à la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y passado el año, dèn cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nõbre en la Ordenanço de la Casa Los Reyes de Boheinia en la dicha carta acordada de 1550. capit. 13, D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 20. de Iunio de 1602.

LOs Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos, á personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de vn año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envien lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en Navio de registro, y cõsignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales, los quales envien la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en

© Biblioteca Nacional de España

en ſu poder mas de vn año, aunque ſucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en ſu poder, que aplicamos, mitad para nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad para los herederos y perſonas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y coſtas, que por la retencion ſe recreciere á los intereſſados; ſalvo ſi el teſtador en ſu teſtamento mandó otra coſa, porque aquello ſe ha de cumplir.

¶ *Ley xxxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras diſpoſiciones, ſe guarde la ley antecedente.*

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia alli, cap. 13. y Ord. 101

EN Las mandas, legados y diſpoſiciones, que los teſtadores hizieren por deſcargo de ſus conciencias, deudas, obras pias, y otras coſas, á perſonas, que reſiden en eſtos Reynos, los herederos, albaceas, teſtamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones alli contenidas.

¶ *Ley xxxxviij. Que no haviendo herederos en las Indias, ſe envien los bienes de difuntos à Eſpaña.*

D. Felipe Tercero en Almada à 1. de Iunio de 1619 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que en todas ocaſiones de Armadas y Flotas remitan á la Caſa de Contratacion de Sevilla, regiſtrados por cuẽta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, conſignado á la Caſa de Cõtratacion de Sevilla, para que hechas alli las diligencias neceſſarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que deſto tratan, juſtifiquen los herederos, y las demás perſonas, que lo han de haver, y ſe les entregue para q̃ hagan las obras pias, funden Capellanias, y executẽ la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que ſi los Iuezes generales excedieren de lo ſuſodicho, ſe cobrará de ſus perſonas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

¶ *Ley xxxxix. Que los bienes de difuntos ſe envien con diſtincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren vacantes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Setiembre de 1629

LOS Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, ſe traigan á eſtos Reynos en la forma que haſta aora, y el Iuez, que los remitiere envie relacion particular al Conſejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

¶ *Ley L. Que lo que montaren las demandas pueſtas à bienes de difuntos, no ſe remita, y las demandas ſe ſigan y fenezcan.*

El miſmo alli à 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que ſi ſe puſieren demandas á los bienes de difuntos, y eſtas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, ſe remitá lo demás á la Caſa de la Contratacion, reteniendo ſolamente lo neceſſario para ſatisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el eſtado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que ſe ſigan con todo cuidado, de ſuerte, que el año ſiguiente ven-

© Biblioteca Nacional de España

venga á eſtos Reynos el reſiduo.

¶ *Ley Lj. Que los teſtamentos, inventarios y papeles, ſe traigan ſeparados del oro y plata en parte donde no ſe puedan romper.*

D. Felipe Segundo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 6 de Mayo de 1550 El miſmo y la Princeſa D. Iuana G. en Valladolid à 1. de Mayo de 1557

LOs Miniſtros y Oficiales á cuyo cargo eſtán los bienes de difuntos, envien á la Caſa de Contratacion los teſtamentos, inventarios, obligaciones y las demás eſcrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, ſeparados del oro y plata, en parte que no ſe maltraten, y lleguen enteros, y ſin romperſe, para que ſirvan al efecto, que ſe remiten.

¶ *Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengan ſeparadas de la Real hazienda.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agoſto de 1603 en Balſain à 5. de Setiembre de 1609 Y en Lerma à 15. de Mayo de 1610

MANDAMOS A los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan diſtintas y ſeparadas las partidas, que tocan á bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, ſin mezclarlas con las de nueſtra hazienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que ſe paguen las coſtas de las miſmas partidas.

¶ *Ley Liij. Que los Iuezes no lleven derechos por aſsiſtir à los inventarios y almonedas, y al Eſcrivano y Pregonero ſe les pague à taſſacion.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha carta acordada, cap. 3 El Principe G. en la Ord. 91. de la Caſa. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOs Iuezes generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por aſsiſtir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y taſſen y paguen de los miſmos bienes al Eſcrivano y Pregonero, lo que merecieren, ſegun ſu trabajo, dias que ſe ocuparen, y calidad de hazienda, y no les conſientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

¶ *Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depoſitarios ſe guarde lo proveido.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Abril de 1605.

ORDENAMOS, Que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depoſitos hechos en generos, ſe guarde lo proveido.

¶ *Ley Lv. Que dà la forma de inventariar y vender los teſtamentarios y albaceas los bienes de difuntos.*

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ord. 89 de la Caſa El Emperador en Granada à 9. de Noviembre de 1526 D. Felipe Tercero en S. Loreço à 20 de Iunio de 1609 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

QVANDO Los teſtamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en eſtos Reynos, ó conforme á ſu voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, ſea en publica almoneda, con autoridad de el Iuez general, y en ſu preſencia, donde eſtuviere, ó ante la Iuſticia, ſi no eſtuviere en el lugar, con las ſolemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y eſtén obligados á dar noticia en el Iuzgado mayor, para que alli ſe ordene al defenſor, ſi le huviere en el lugar, que aſsiſta al inventario y venta de bienes, y ſe haga con toda juſtificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por ſu autoridad,

ó

© Biblioteca Nacional de España

ó en otra forma vendieren, mitad para nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero ſi el teſtator huviere mandado otra coſa, ſe ha de cumplir ſu vltima voluntad.

Ley Lvj. Que para vender bienes de difuntos preceda taſſacion de Peritos.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Abril de 1569

MANDAMOS, Que no ſe puedan vender bienes de difuntos, ſin ſer primero taſſados por perſonas peritas, y de buena conciencia.

Ley Lvij. Que no ſe trueque el oro, ni ſaque ninguna cantidad de la Caxa, y los Virreyes, Preſidentes y Oidores no dèn lugar à lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Carpio à 26. de Mayo de 1570 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1622

ORDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás perſonas, que intervinieren en la adminiſtracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caxa para intereſſes, ni comodidad particular ſuya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad preſtada para ſi miſmos, ni otra perſona, con fianças, ni ſin ellas, ni en otra forma, ni la ſaquen de la Caxa, aunque ſea á titulo de ganancia, é interés, ó (como dizen) honeſto lucro, y los Virreyes, Preſidentes y Oidores no conſientan, ni dén lugar á lo contrario.

Ley Lviij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los teſtamentos de los difuntos, y remitir el reſiduo à eſtos Reynos.

D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Iulio de 1609 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOS Virreyes y Audiencias tengan muy eſpecial cuidado de hazer cumplir en todos ſus diſtritos los teſtamentos de los difuntos, que murieren ſin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que ſe huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envie el reſiduo á la Caſa de Contratacion, para que premiſſas las diligencias neceſſarias, ſe paguen los legados, y hagan las diſpoſiciones de los teſtadores, y no lo retengan, ni tomen preſtado, ni en otra forma, por ningun caſo.

Ley Lix. Que en las Indias no ſe valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1630

MANDAMOS A los Virreyes y Preſidentes de las Audiencias, que ſin omiſsion alguna hagan enterar las Caxas de bienes de difuntos de las cantidades, que ſe les devieren, y de ellas ſe huvieren ſacado de hecho, y que ſe remitan en la forma que ſe acoſtumbra, á la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna cauſa, ni razon ſe valgan de eſte genero, para ningun efecto, porque es hazienda agena.

D. Felipe Segundo año 1573

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de Mexico.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Dizièbre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NVESTRA Voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caxa Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuẽte y pague en la Caxa Real de Mexico del situado, que se huviere de enviar á aquellas Islas.

¶ *Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envien en cueros y açucar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iunio de 1563 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

MANDAMOS, Que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envien á la Casa de la Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y açucares, á riesgo de los interessados.

¶ *Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven à Santa Fè: y los de Santa Marta se lleven à Cartagena.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589 D. Felipe III. en Madrid à 23 de Março de 1620 D. Felipe IV. allí à 26. de Noviembre de 1624

LOS Bienes de difuntos, que por orden de el Iuez general de el distrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caxa Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el Iuez general contraviniere á esto, pague los daños, que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de las personas á cuyo cargo devieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caxa Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios y almonedas, para que de alli, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contracion de Sevilla.

¶ *Ley Lxiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, luego que lleguen à los Puertos, y que se traigan con los papeles.*

Capit. de instruccion de Generales de Flotas de 1595.

LVEGO Que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Iusticias y Oficiales Reales, que les envien los bienes de difuntos, testamentos y inventarios, y los demás papeles, que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huvieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Iusticias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lxiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maeſtre ponga por inventario los bienes, y los traiga à la Caſa.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Ord. 119. de la Caſa.

LOs Maeſtres de Naos merchantas, y ſueltas, y ſin Flota, que fueren á las Indias, quando falleciere algun paſſagero, ó otra perſona en la mar, pongan por inventario ſus bienes ante el Eſcrivano de la Nao y teſtigos, y quando bolvieren á Sevilla, los entreguen á nueſtros Oficiales Reales de la Caſa, ſin diminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de eſtos bienes, con el quatro tanto tanto, todo aplicado á nueſtra Camara y Fiſco. Y ordenamos á los Oficiales, que aſsi lo dén por inſtruccion, y que tengan cuidado de ſaber como ſe cumple.

¶ *Ley Lxv. Que los Eſcrivanos de Naos dèn relaciones juradas de los que en ellas murieren, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 2 de Setiembre de 1557

ORdenamos, Que los Eſcrivanos de Naos ſe obliguen de entregar á nueſtro Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa, luego que lleguen á buelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de ſus nombres, de los que huvieren fallecido en ſus Vageles, como ſe llamavan, de donde eran naturales, qué bienes dexaron, y ſi ſe entregaron, y hizo cargo al Maeſtre, y de la almoneda de ellos, con los teſtamentos, é inventarios, y ſi algun Vagel diere al trabés en Puertos de las Indias, aſsimiſmo el Eſcrivano ſea obligado á traerla conſigo en la Nao en que viniere, para eſte efecto, y aſsi ſe prevenga en las fianças, que los Eſcrivanos dieren en la Caſa, ó Ciudad de Cadiz ante nueſtro Oficial, que alli reſide.

¶ *Ley Lxvj. Que los bienes de difuntos vengan à ſu rieſgo, y coſta.*

El Emperador D. Carlos y la Emperattíz G. en Valladolid á 31. de Mayo de 1538

MAndamos, Que quando ſe enviaren á eſtos Reynos algunos bienes de difuntos, vengan á ſu rieſgo, y coſta.

¶ *Ley Lxvij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à ſu cargo, en caſo que en el viage diere algun Vagel al trabès, ſe entreguen, y traigan, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Março de 1563 D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

LOs Generales de nueſtras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maeſtres, ó otras perſonas, que en ellas fallecieren en el viage de las Indias, de ida y buelta, inventarien ante el Eſcrivano, y recojan el oro, plata, perlas y otro qualquier genero de hazienda nueſtra, y de particulares, que huvieren tenido á ſu cargo, y ſe entreguen de todo, con los teſtamentos, eſcrituras, recaudos, é inventarios, y luego que llegaren á eſtos Reynos, dén cuẽta con pago á nueſtros Oficiales Reales de la Caſa de Contratacion, y ſi el Vagel ſe apartare de la Armada, ó Flota, ó ſi diere al trabés, y llegare á tierra, las Iuſticias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la miſma diligencia, y entreguen lo que huviere venido á cargo de los difuntos, y todo lo

© Biblioteca Nacional de España

lo demás, con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma ſuſodicha, y tomando primeramente ſeguridad baſtante de la perſona á quien lo entregaré de lo que traían á la Caſa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, ſe traiga, y entregue en la Caſa á quien lo ha de haver.

¶ *Ley Lxviij. Que los Generales no ſe valgan de bienes de difuntos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Noviembre de 1604

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales de nueſtras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gaſtos y proviſiones, que ſe ofrecieren en el viage, ni otro ningun caſo, no ſe valgã de las partidas de bienes de difuntos, pena de ſuſpenſion de ſus oficios, en que incurran deſde el dia de la contravencion, y de que mandarémos cobrar de ſus perſonas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa ſe lo hagan notificar al tiempo que ſe preſentaren en ella con el titulo, y á la buelta dél ſe ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

¶ *Ley Lxix. Que cada año ſe envien à Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con ſus recaudos y teſtamentos, y certificacion de que no quedan mas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 10.

EL Oidor, que fuere Iuez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda, han de tener cuidado, como ſe lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á eſtos Reynos toda la hazienda de los dichos difuntos, q̃ no tuviere embaraço, ni litigio, para q̃ ſe pueda cũplir y executar mejor ſu voluntad y legados, y darſe ſatiſfacion á las partes, de ſuerte, que ſe aſſeguren las conciencias de todos los que en eſto entendieren, dirigiendola á nueſtros Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ſin llegar á ella para otra ninguna coſa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hazienda de difuntos, ſus teſtamentos, inventarios, cartas-cuentas, y demás recaudos, para que por ellos ſe puedan hazer las diligencias convenientes, y ſaberſe los que ſon ſus verdaderos dueños, para entregarſela. Y tambien mandamos ſe remitan cada año los bienes vacantes, que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria á parte, y ſus cartascuentas, en la forma que lo demás, y las vnas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor, que fuere Iuez, y de nueſtros Oficiales y Eſcrivano de cada diſtrito, los quales han de certificar y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caxa; y ſi todavia por alguna cauſa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Eſcrivano, declarando quales y quantos ſon.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lxx. Que los Virreyes, Preſidentes, Iuezes generales, y las demàs Iuſticias hagan cumplir y executar las leyes de eſte titulo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Março de 1637 y 16. de Abril de 1639 cap. 18

PORQVE Todo lo contenido en las leyes de eſte titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Oidores y Iuezes generales de nueſtras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Iuezes y Iuſticias de ellas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, tengan y póngan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni conſientan, que eſtén, ni ſalgan fuera de nueſtras Caxas Reales, y que todos los años ſe ſaque de ellas, y envie á eſtos Reynos quanto eſtuviere liquido, y para poderſe enviar, y tengan el miſmo cuidado de no fiar las llaves de otras perſonas, que las diputadas para ſu guarda y cuſtodia: con apeacevimiento, que de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y ſerán condenados en los daños y menoſcabos, que ſe ſiguieren de no lo cũplir y executar, y los Virreyes y Preſidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Miniſtros á quien particularmente ſe comete, que les aviſen de lo que fueren obrando, para que con las noticias neceſſarias les obliguen á la obſervancia y cumplimiento de todo lo diſpueſto, como lo encargamos, y que nos dén continua cuenta de ſu execucion.

¶ *Que en las Audiencias Reales ſe ſeñale cada ſemana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que los comprehendidos en viſitas de Caxas, y deudores à ellas, ò bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.*

¶ *Que ningun pariente, criado, ni allegado de Miniſtro, ni Iuez ſea depoſitario de bienes de difuntos, ni ſe le cometa ſu cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y ſu adminiſtracion y cuenta en la Caſa de Contratacion de Sevilla, ſe vea el tit. 14. lib. 9.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

Ley primera. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dèn su parecer.

El Emperador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo y la Princesa G.en Valladolid à 13. de Enero de 1588 El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo à 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Olmedo à 9. de Octubre de 1605

PARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirvé, y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores dén su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitã de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por si, la recivan y entreguẽ, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

Ley ij. Que no se reciva informacion de oficio del que no declarare su pretension.

SI El pretendiẽte no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio. D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 28. de Setiembre de 1581

Ley iij. Que se cometan las informaciones à vn Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.

QVANDO Se huvieren de recevir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros Iuezes, que no sean Oidores. D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 25. de Iulio de 1565. y 7. de Agosto de 1566 En Madrid à 10 de Noviembre de 1578 Y en Badajoz à 26. de Mayo de 1580 D. Felipe Tercero en Villalpando à 7. de Febrero de 1602

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iiij. Que ſe examinen teſtigos de toda ſatisfacion, con citacion del Fiſcal, y ſe guarde ſecreto inviolablemente.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 28 de Setiẽbre de 1587
D. Felipe III. en Madrid à 19 de Dizieẽbre de 1618
D. Felipe IV. alli à 23. de Março de 1622

LAs Informaciones de oficio han de ſer con citacion y intervencion del Fiſcal de la Audiencia, y ſe han de examinar los teſtigos mas honrados, acreditados, temeroſos de ſus conciencias, y de la mayor ſatisfacion, que ſe pudieren hallar, y tales perſonas, que ſe ſepa y entienda, que por ningun reſpeto dexarán de dezir verdad, y el Oidor les recevirá juramento de que guardarán ſecreto, y en todo ſea tan inviolable, que ni los teſtigos, ni lo que depuſieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caſo.

¶ *Ley v. Que vn Oidor eſcriva el parecer de ſu mano, y el Preſidente, Oidores y Fiſcal le firmen, y no ſe entregue à la parte.*

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 7 de Agoſto de 1566
Y en la Cedula de 28. de Setiẽbre de 1587
Y en 19. de Octubre de 1594

EL Parecer ſe ha de eſcrivir de letra de vno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Preſidente y Oidores y Fiſcal, y las informaciones, pareceres y duplicados no ſe han de entregar á las partes.

¶ *Ley vj. Que el Preſidente y Oidores, citado el Fiſcal, vean las informaciones, y dèn ſu parecer, y en què forma.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviẽbre de 1561
Y en el Boſque de Segovia à 7. de Agoſto de 1566
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Iulio de 1600
Y en Lerma à 1. de Mayo de 1610
D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Março de 1622
Y en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que acabadas y viſtas las informaciones por el Oidor á quien ſe cometieren, las lleve al Acuerdo, y en preſencia del Preſidente y todos los Oidores, citado el Fiſcal, y no de otra forma, ſe vean á la letra, y dén ſiempre ſu parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la perſona, que pretende, y expreſſando lo que ſupieren, ó ſintieré de los ſugetos, en qué coſas, y como nos han ſervido, ó deſervido, qué merced ſe les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de coſta, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en qué conſignacion ſe le podrá dar: y ſi fuere Monaſterio, Hoſpital, ó obra pia, ſu neceſsidad, qué limoſnas, y en qué partes, procurando buſcar algun arbitrio, que no toque en nueſtra Real hazienda, y ſobre todo apuren la verdad, diſponiẽdola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de ſubſtancia, ſin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que conſta de las informaciones, ni ſe remitan á ellas, y ſi juzgaren por conveniente enviar el parecer ſeparado de las informaciones, lo puedan hazer con ſecreto, diziendo el deudo por ſangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otroſi de las informaciones y pareceres quede regiſtro, para en caſo de ſer neceſſario ſacar alguna copia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1572.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviẽbre

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vij. Que los Fiſcales hagan las diligencias, y pidan lo que convenga, y dèn cuenta al Conſejo.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 19 de Octubre de 1594 D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Iulio de 1600

LOs Fiſcales de las Audiencias hagan por ſu parte la diligencia neceſſaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengan con juſtificacion, y ſean premiados los benemeritos: y porque ſuelen ſer de parecer contrario, y pretenden, que ſe eſcriva la cõtradicion en el libro de Acuerdo, ſi la Audiencia no diere lugar á que aſsi ſe haga, nos aviſará el Fiſcal en nueſtro Conſejo de las Indias en carta á parte de lo que entendiere ſer conveniente y neceſſario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que diſtribuyamos los premios, conforme á los meritos de quien huviere ſervido.

¶ *Ley viij. Que no ſe admitan informaciones, ſino à perſonas de calidad y ſervicios, y en los pareceres ſe declare ſi ha poco tiempo que paſſaron à las Indias, ò exercieron oficios mecanicos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1573 En S. Loreço à 24. de Octubre de 1590

LOs Preſidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, ſino ſolamente de tales perſonas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y ſervicios, porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren ſi ha poco tiempo q paſſaron á las Indias, ó ſe han exercitado en oficios baxos y mecanicos.

***

¶ *Ley ix. Que à los pareceres antiguos ſe añadan los nuevos ſervicios.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 17. de Agoſto, y en Ventoſilla à 1. de Octubre de 1613

MAndamos, Que ſi huviere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, ſe ponga y añada lo que deſpues huvieren acrecentado en meritos y ſervicios, y que en qualquier caſo vengan firmados de todos los Preſidentes y Oidores, que ſe hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, ſin embargo de que en algun caſo ſe haya hecho lo contrario.

¶ *Ley x. Que los Governadores y Iuſticias no recivan informaciones de partes, y en lugares diſtantes de la Audiencia ſe hagan por Receptoria, y en las de oficio ſe guarde lo diſpueſto.*

D. Felipe II. en la Cardiga à 29. de Mayo, y en S. Loreço à 28. de Setiembre de 1587

ORdenamos Y mandamos, que los Governadores y Iuſticias no recivan informaciones de meritos y ſervicios, y remitan los pedimentos á nueſtras Reales Audiencias, y ſi ſe trataren de hazer en Provincias y Lugares tan remotos y diſtantes de ellas, que las partes no puedan llevar los teſtigos ſin mucha coſta y trabajo, en eſtos caſos deſpachen las Audiencias Receptorias, para que los Governadores y Corregidores recivan informaciones de partes por ſus perſonas, y no las cometan á otras, y las envien á la Audiencia, y en las informaciones de oficio ſe guarde lo diſpueſto.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan ſus Prelados las informaciones, y las remitan con ſecreto.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agoſto de 1600 Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de ſervicios, partes y calidades ante ſus Prelados, para ſer preſentados á las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias neceſſarias, examinen por teſtigos de oficio, con ſecreto y recato, á perſonas de buen zelo y Chriſtiandad, y no permitan que las partes los preſenten, ni haya negociacion ſobre eſto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y ſellado lo envien á nueſtro Conſejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

¶ *Ley xij. Que los Preſidentes y Oidores recivan informaciones de ſervicios à los Eccleſiaſticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de ſus Prelados.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 11 de Enero de 1563 D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Março de 1588 D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Oidores, que quando algun Eccleſiaſtico les pidiere, que recivan informacion de ſus calidades, meritos y ſervicios, ſe la recivan y envien en la miſma forma que á los Seculares, procurando ſaber muy bien los meritos, letras y ſuficiencia, vida y coſtumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por eſcrito de ſus Prelados; y ſin ella no ſe recevirán los recaudos, que traxeren.

¶ *Ley xiij. Que los Prelados y Virreyes y otros Miniſtros envien en todas ocaſiones relacion de las perſonas Eccleſiaſticas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 1 de Iunio de 1574 cap. 2. del Patronazgo. D. Felipe III. en Madrid à 15. de Iulio de 1620

PORQVE Nos podamos mejor hazer las preſentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eccleſiaſticos. Rogamos y encargamos á los Prelados Dioceſanos, y á los Provinciales de las Ordenes y Religiones. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que cada vno por ſi, diſtinta y ſeparadamente, ſin comunicarſe los vnos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19. titulo 6. y 9. titulo 7. de el libro primero deſta Recopilacion, hagan liſta de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas, y Oficios Eccleſiaſticos, que hay en ſu Provincia, y los que eſtán vacos y proveidos: y aſsimiſmo de todas las perſonas Eccleſiaſticas y Religioſos, y de los hijos de vezinos, y de Eſpañoles, que eſtudian y quieren ſer Eccleſiaſticos, y de la bondad, letras ſuficiencia y calidades de cada vno, expreſſando ſus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacias, Dignidades, Beneficios, ó Oficios Eccleſiaſticos, proveidos, ó vacantes, ſerán á propoſito, y eſtas relaciones cerradas y ſelladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las ſiguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma, que

Veaſe la l. 1 9. tit. 6. lib. 1. y la l. 70. tit. 3. y la 25 tit. 14. lib. 3.

© Biblioteca Nacional de España

que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual á los vnos, y á los otros encargamos mucho las conciencias.

¶ Ley xiiij. Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Iunio de 1618 Y en esta Recopilacion.

LOs Virreyes, Presidentes y Audiencias no dén titulos, ni aprobaciones á los sugetos Eclesiasticos, que vinieren, ó enviaren á sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrajes, Conventos y obras pias, Provisores, Vicarios y Iuezes, si no les constare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

¶ Ley xv. Que en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Março de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

ORdenamos A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sugetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los Indios, y califiquen á cada vno conforme al fruto que huviere hecho, y á su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

¶ Ley xvj. Que no se reciban informaciones de meritos à pedimento de Religiosos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

MAndamos A los Presidentes y Audiencias, que no reciban informaciones de meritos y servicios á pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que assi conviene, las hagan de oficio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

¶ Ley xvij. Que los informes, que se pidieren à las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los enmen.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Iunio de 1591.

ORdenamos A los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ó parecer sobre negocios, ó cosas, que trate, ó pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias; dén á la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar; y si al Virrey, ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ó parecer en las cartas, que á Nos escriviere, lo podrá hazer.

¶ Ley xviij. Que las Ciudades, Villas y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias y Iusticias.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid à 17 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en Odon à 17 de Mayo de 1585

QVando Las Ciudades ofrecierē informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas, que convengan, y de que nos dán aviso, las Audiencias, se las reciban, y nos las envien, dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ó vezinos las quisieren hazer ante los Alcaldes Or-

En

© Biblioteca Nacional de España

Ordinarios, y otras Iusticias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vsar de ellas libremente.

En S. Lorẽço à 11 de Agosto de 1590 Y en el Pardo à 28. de Octubre de 1595

¶ *Ley xix. Que para hazer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Iunio de 1631

SI Algun Cabildo, Concejo, Vniversidad, ó persona particular, de qualquier condicion que sea, viniere, ó enviare ante Nos á hazer asiento sobre tierras descubiertas, ó por descubrir, ó otras cosas, en que para bien proveer convenga hazer informacion, ó tener entera noticia de lo que se pretende. Ordenamos, que en estos y otros casos semejantes, sean obligados á manifestarlo ante la Iusticia ordinaria del Lugar, ó Isla donde vivieren, para que informada, dé su parecer, y de otra forma no sean oidos.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528

¶ *Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien sus pareceres.*

D. Felipe II. en Poblete à 21. de Abril de 1585

SIEMPRE Que los vezinos de las Ciudades, Villas, ó Lugares de las Indias trataren de fundar mayorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciva informacion de los hijos, bienes y haziendas, que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela á nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

¶ *Que los Prelados envien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y què diligencias han de preceder à la presentacion, l. 19. tit. 6. lib. 1.*

¶ *Que los Prelados dèn à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones, y envien sus pareceres al Consejo, y no les dèn licencia para venir à estos Reynos, ley 9 tit. 7. lib. 1.*

¶ *Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos y premios, de que se envie copia al Consejo, ley 164. tit. 15. deste libro.*

¶ *Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. deste libro.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Treinta y quatro. De los Visitadores generales y particulares.

¶ *Ley primera. Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo consulta de el Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 2 de Agosto de 1577 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conviniẽte á nuestro Consejo de las Indias despache Iuezes Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Iuezes del Consulado de Sevilla y Cadiz, y los demás Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme á derecho devieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real persona, para que mandémos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

Vease la l. 58. tit. 6 lib. 9.

¶ *Ley ij. Que las Iusticias de estos Reynos dèn à los Visitadores, que fueren à la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demàs necessario.*

D. Felipe II. alli.

MANDAMOS A todas las Iusticias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios, que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ó bolviere de visitar la Casa de Cõtratacion, ó de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y dén buena y principal posada para su persona, y todas las demás, que huviere menester para sus criados, y gente, que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y assimismo les dén todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, á precios justos y razonables.

¶ *Ley iij. Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ò Iuezes en Sevilla posen en los Alcaçares.*

El mismo alli.

ENCARGAMOS Y mandamos al Alcaide de nuestros Alcaçares de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente, que á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualesquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo, que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento comodamente necessario en los Alcaçares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

***

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iiij. Que los Viſitadores de la Caſa puedan determinar las cauſas contra criados de Miniſtros, ſiendo ſobre cantidad, ò materia de poca importancia.*

D. Felipe Segundo allí.

PERMITIMOS A los de nueſtro Conſejo de Indias Viſitadores de la Caſa de Contratacion, que ſi averiguaren en la viſita algunos cohechos, culpas, ó exceſſos cometidos por criados de los Preſidentes y Iuezes, ó por eſcrivientes de los Eſcrivanos, ſiendo ſobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar difinitivamente lo que hallaren en juſticia, y executar ſus autos, ó ſentencias en los caſos que de derecho huviere lugar.

¶ *Ley v. Que los Viſitadores de la Caſa no embarguen ſueldo de General, Almirante, Maeſtre, Piloto, ni de otros Oficiales, no reſultando culpa, ò dando fiança por la que reſultare.*

El mismo en Madrid à 7. de Setiembre de 1573.

PORQVE Los Iuezes, que en virtud de nueſtra comiſsion toman reſidencia, viſita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Miniſtros y Oficiales, provee n y ordenan, que no ſe pague ningun ſalario, ni ſueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferezes, Maeſtres, Contramaeſtres, Pilotos y Deſpenſeros, ſin licencia, antes que conſte ſi contra los ſuſodichos reſulta culpa por que ſe les deva detener ſu ſueldo y ſalario, de que reciven mucho agravio. Ordenamos y mandamos, que á los que huvieren dado fianças no ſe les embargue coſa alguna, ni tampoco á los demás, ſi las dieren, ó no reſultare contra ellos culpa por donde ſe les deva embargar.

¶ *Ley vj. Que los Viſitadores puedan en el camino, ò viage, antes de publicar la viſita, hazer las diligencias convenientes.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1606.

ORDENAMOS A los Iuezes Viſitadores de las Audiencias, que ſi en el camino, ó viage antes de publicar la viſita ſe ofreciere ocaſion de recevir alguna declaracion, ó depoſicion de teſtigo, ó otra diligencia tocante á la viſita, y entendieren, que conviene hazerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no reſulte inconveniente de la dilacion.

¶ *Ley vij. Que los Viſitadores no deven dar à las Audiencias copia de las comiſsiones y Cedulas.*

D. Felipe III. en Madrid à 5. de Noviembre de 1609.

DECLARAMOS, Que los Viſitadores no deven dar copia á las Audiencias de las comiſsiones y Cedulas, que llevan, y que cumplen con intimar la comiſsion de viſita ſin participar las demás.

¶ *Ley viij. Que los Viſitadores informen al Conſejo de las Provincias y Ciudades, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1588.

LVEGO Que el Viſitador llegue á la Provincia, viſite la Ciudad principal de ſu reſidencia, y ſe informe en quanto á las demás, del eſtado que han tenido, y tienen, y como nueſtras Iuſticias han vſado, entendido y tratado todo lo tocante al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y eſpecialmente, qué Igleſias ſe

© Biblioteca Nacional de España

se han fundado, y las que conviene hazer, y en qué partes, y qué Monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y assimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hazienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Camara y Fisco, y en qué cantidad, y quien las tiene: y haviendose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualesquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necessario digan y depongan, só las penas, que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1588

ORDENAMOS A los Visitadores, que hagã publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sugetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que huvieren recevido de los visitados, lo puedan hazer, y para esto les señalen el termino competente.

¶ Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente à la visita.

El mismo allí.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, dén á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el vso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceſſo, ni en otra forma.

El mismo allí. D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Febrero de 1608

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no põgan impedimento, ni embaracen á los Visitadores por ningun caso en el vso y exercicio de sus comissiones por via de apelacion, exceſſo, ni otro alguno, y les dexen libremẽte hazer, cumplir y executar nuestras comissiones, Cedulas y despachos.

¶ Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

D. Felipe II. allí.

LOS Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias publicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hizieren, todas las vezes, que les pareciere, y ver, y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demàs cargos, y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

D. Felipe IV. en Sevilla à 9. de Março de 1624 Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten á los Virreyes, que huvieren sido, y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juizio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias, y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

¶ *Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado à servir despues de començada la visita.*

El mismo alli.

DECLARAMOS, Que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que començare la visita, y llegaren á servirlos, despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que començaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la posseſsion despues de començada.

¶ *Ley xv. Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuviere la Audiencia.*

EL Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demás del distrito, si no tuviere especial comission.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Quarto Sevilla à 9. de Março de 1624

¶ *Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demàs papeles, que huviere menester, y los Presidentes señalen vna parte decente, donde los reconozca por su persona.*

SI El Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, assi de Oidores, como de Alcaldes, ó otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que huviere de visitar. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los dén y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necessario á la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere posible, el Virrey, ó Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia, vna pieza decente, para que alli, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver y passar por su persona, y sacar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se buelvan á la parte y lugar donde se guardan.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Febrero de 1608 D. Felipe IV. alli à 28. de Mayo de 1625

Vease la l. 20. tit. 9. lib. 4.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de cartas, que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita.*

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607

MANDAMOS A los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comissiones, ni para otro alguno, pidan á las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de cartas, que nos huvieren escrito, ó escrivieren, tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

¶ *Ley xviij. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.*

El mismo en S. Lorẽço à 26 de Agosto de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hazerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia, que deven, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envien personas, que los hagan, ni se les dé salario alguno.

¶ *Ley xix. Que el Visitador pueda nombrar à las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Octubre de 1588

SI El Visitador tuviere necessidad en la visita de hazer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

¶ *Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona à las averiguaciones, que conviniere.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Março de 1633

EN Caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ó diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, á las de el distrito, lo pueda hazer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas á las personas, que conforme á la ley antecedente se dispone.

¶ *Ley xxj. Que los Alguaziles mayores, y todos los demàs executen lo que mandare el Visitador.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1588
D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1625

LOs Alguaziles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion, só las penas, que les impusiere; y si conviniere hazer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario, que se le deve dar. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Iusticia, y si no los huviere, de penas de Camara, y á falta de ellas, de nuestra Real hazienda: con calidad, de que quando huviere caudal de gastos de Iusticia, se satisfaga y entere á nuestra Camara, ó hazienda, lo que huviere suplido.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Março de 1627

MANDAMOS, Que por demandas publicas y cargos de visita no se pueda començar por embargo de bienes.

¶ *Ley xxiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Dizièbre de 1630

LOs Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, assi del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren, con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que los Visitadores no dèn à los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 17 de Abril de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores, que no dén á los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos, que depusieren, pues demás de que seria de grandissimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cessen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato possible.

¶ *Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave.*

El mismo en el Escorial à 5. de Iunio de 1607

LOs Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse de el exercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si huviere causa de tãta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hazer.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del vso y exercicio à los Ministros, que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1588

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes de el Crimen, Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de su residencia, ó otros qualesquier Ministros y Oficiales, que devan dar visita, que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hazienda, que vsen sus plaços y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recevido sus descargos, los suspendan del vso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si assi les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ò enviar à estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.*

D. Felipe Quarto en Sevilla á 9. de Março de 1624.

EN Caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaça, ó oficio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necessario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir dél, ó enviar á estos Reynos, y suspender, conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

¶ *Ley xxviij. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden à que todo se fenezca.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Novembre de 1623

SI Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Ministros de la Audiencia, ó Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga vsar sus plaças y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hazer las informaciones y averiguaciones, recevir los descargos, y acabar la visita, y por lo que toca á estos Ministros y Oficiales, la envie con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

¶ *Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas à los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

El mismo alli à 28. de Mayo de 1625

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tit. 16. de este libro, á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haziendas, por lo que toca al exemplo publico y desagravio de las partes.

¶ *Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Febrero de 1593. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

¶ *Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Govierno y Iusticia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Enero de 1610

MANDAMOS A los Visitadores, que remitan al Govierno de el Virrey, ó Presidente Governador y Ministros de justicia y hazienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

© Biblioteca Nacional de España

la execucion de lo ſuſodicho á la prudencia del Viſitador.

¶ *Ley xxxij. Que los Viſitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales dellas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 24 de Enero de 1608

NINGVN Viſitador proceda á hazer, ni cobrar alcances de cuẽtas, aunque ſean en favor de nueſtra Real hazienda, y remitan eſto á los Tribunales de Cuentas del diſtrito, eſcuſando en todo caſo hazer coſtas y vejaciones á los deudores.

¶ *Ley xxxiij. Que los Viſitadores dèn ſolamente cuenta al Conſejo de lo preciſo, ſe ajuſten à ſus comiſsiones, y guarden juſticia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Março de 1633

ENCARGAMOS A los Viſitadores, que no eſcrivan, ni dén cuenta al Conſejo, ſino de lo preciſo y neceſſario al cumplimiento de ſu obligacion ajuſtandoſe á nueſtras Cedulas, comiſsiones y deſpachos; y ſi perteneciere, ó pudiere pertenecer al beneficio de nueſtra Real hazienda, bien y conſervacion de la Provincia, ſiendo dependiente de ſus comiſsiones, puedan proveer y diſponer lo que fuere de nueſtro mayor ſervicio, guardando juſticia, y lo reſuelto por leyes y Ordenanças.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Viſitador vſe de ſus comiſsiones, conforme à derecho, y eſcuſe los gaſtos de la Real hazienda.*

El miſmo alli à 8. de Abril de 1633

PARA Proſeguir y acabar con brevedad el Viſitador los negocios de ſu cargo, y hazer los nõbramientos de Eſcrivanos, apremiarlos á que obedezcan ſus ordenes, y que procedan como deven, vſe de ſus comiſsiones, valiendoſe en los caſos, que no eſtuvieren expreſſados en ellas de lo diſpueſto por leyes dadas para las Indias, y eſtos Reynos de Caſtilla, y eſcuſe quanto ſea poſsible hazer coſta á nueſtra Real hazienda.

¶ *Ley xxxv. Que el termino de los ſeſenta dias para las demandas publicas, no ſe prorrogue, y ſi pendieren ante otros Iuezes, haga el Viſitador juſticia.*

D. Felipe Tercero en el Eſcorial à 5 de Iunio de 1607

ORDENAMOS, Que los ſeſenta dias para demandas publicas corran, y ſe cuenten deſde el dia que ſe notificaren á las partes, y que no ſe dé prorrogacion de mas termino; y ſi en las demandas, que huviere pendientes en las Audiencias, ó otros Iuzgados, ſe hizieren algunos pedimentos ante el Viſitador por las partes intereſſadas, haga el Viſitador juſticia.

¶ *Ley xxxvj. Que los Viſitadores recuſados ſe acompañen para las demandas publicas, y no para las viſitas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1588

MANDAMOS, Que ſiendo recuſados los Viſitadores, ſe acõpañen ſolamente para los pleytos y demandas publicas: y en quanto á la viſita, procedan ſolos, conforme á ſu comiſsion, y no ſe acompañen.

¶ *Ley xxxvij. Que reſpecto de los cargos y oficios Seculares no gozen del fuero los Eccleſiaſticos, y Cavalleros de la Religion de San Iuan.*

D. Felipe Tercero en

ES Eſtilo y coſtumbre generalmente obſervada, que en el jul-

© Biblioteca Nacional de España

en Lisboa à 10. de Agosto de 1619 Y en Madrid à 23 de Diziembre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Iunio de 1629 Y en esta Recopilacion.

juizio de visitas de nuestrras Reales Audiencias, y en las residencias que dán los Eclesiasticos de las plaças y oficios, en que vsan y exercen nuestra Real jurisdicion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, assi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver passado al Estado Eclesiastico despues del vso y exercicio de las plaças y oficios Seculares. Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Iuan, porque respecto de sus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdicion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas.

¶ Ley xxxviij. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 3 de Enero de 1573

Para esta ley, y la siguiente se vean los titules 6. 7. 8. y 9. lib. 3.

LOs Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias, tomen cuentas de el dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, á los Oficiales Reales, y á otras qualesquier personas, que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las vltimas cuentas, hasta el dia que las començaren: y assimismo á los Mayordomos, ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, polvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demás que se huviere enviado, ó comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ó consumido en efectos necessarios á nuestro Real servicio, conforme á las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comissiones.

¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 18. de Febrero de 1573

ORdenamos Y mandamos á los Visitadores, que por Nos fueren nõbrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones, para defenderse, y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha havido, y hay en ellos, y si han saltado en algun tiempo, y quanto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaides, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en qué recivieron daño, ó perjuizio.

¶ Ley xxxx. Que los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Perù.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Octubre de 1578

MAndamos A los Iuezes, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y averi-

riguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para passar á las Provincias del Perú, ó á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido, que passen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo, conforme á sus comissiones.

¶ Ley xxxxj. Que con las visitas y residencias se envien memoriales de comprobaciones.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 28. de Iunio de 1565

TODOS los Visitadores y Iuezes de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los processos de ellas envien á nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, qué cargos han resultado de la visita, ó residencia, y los testigos, que depusieron en cada vno, y escrituras de su comprobacion, y á quantas hojas y numeros están, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si assi no lo hizieren, mandarémos proveer justicia contra los Iuezes.

¶ Ley xxxxij. Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia, ò penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 19 de Octubre de 1588

ORDENAMOS, Que todos los gastos, que se hizieren en las visitas de Audiencias y negocios dellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara, y si no los huviere, de nuestra Real hazienda, con que haviendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la Real hazienda.

¶ Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada de Callao de buelta de viage, y remita la visita al Consejo.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619

MANDAMOS, Que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juizio secreto de visita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar de el Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere posible, en la forma que se practica, y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plaças y oficios, y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos, y dexando vn traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envie á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en publica forma, y en manera, que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente Governador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, excesso, ni en otra forma, de lo tocante á la residencia y comission, y que el Virrey no se introduzga en ella, con pretexto, ó color de la jurisdicion que tiene, para conocer privativamente de todas las

© Biblioteca Nacional de España

las causas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necessario, la derogamos para en quanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda, que de nuestra parte le pidiere, y huviere menester.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625

PERMITIMOS, Que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hizieren la visita, las casas, que tuvieren por mas á proposito para su vivienda y exercicio de la comission: y assimismo puedan tomar las que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y á las Iusticias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necessarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

¶ *Ley xxxxv. Que los Visitadores Iuezes de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos oficios, y el de sus Escrivanos.*

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Abril de 1620

Veasse la l. 28. tit. 1. lib. 7. con las que allí van notadas.

MANDAMOS, Que los Visitadores Iuezes de grana en las visitas que hizieren no puedan vender, ni comprar, ni hazer otros cõtratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningunos, aunque representen, que es conveniencia y vtilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Iuezes y Escrivanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios publicos, los quales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Iuezes á quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Iuez, ó Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Iuezes nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos à costa de los Indios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G en Valladolid à 28. de Febrero de 1551.

PORQVE Los Indios no reciban molestia de que se nombren Iuezes para reconocer y tassar sus tributos, assi en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, hemos cometido este cuidado á los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviessen por conveniente y necessario nombrar otra persona, que hiziesse las retassas á pedimento de nuestros Fiscales, ó de los Indios, segun se sintiessen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun

© Biblioteca Nacional de España

gun tiempo á ſu coſta, y que ſe paguen de vacaciones de Corregimiẽtos, ó Alcaldias mayores, ó de otros efectos, y que los Iuezes paguen los baſtimentos, que huvieren meneſter.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Eſcrivanos de viſitas no lleven mas derechos, que el ſalario.*

D. Felipe Quarto por auto acordado de el Conſejo, en Madrid à 27 de Março de 1627. Alli à 3. de Abril del dicho año.

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos ante quien paſſaren las viſitas, que por nueſtra orden y comiſsion han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y perſonas comprehendidas en ellas, y aſsimiſmo ſus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los viſitados, ni dependientes de las viſitas, ni los cobrẽ de nueſtra Real hazienda por los cargos, deſcargos, autos y eſcrituras, que ante ellos paſſaren, como Eſcrivanos de viſitas, y ſolamente lleven el ſalario, que les fuere ſeñalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Viſitador lo conſienta, ſi no fuere neceſſario para hazer los deſcargos enviar otro Eſcrivano fuera del lugar donde reſidiere el Viſitador, que en tal caſo ſe le ha de pagar ſu ocupacion y derechos por los viſitados, y aſsi ſe expreſſe por clauſula particular en las comiſsiones, que ſe deſpacharen por nueſtro Conſejo, y las que deſpacharen los Virreyes y Preſidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

¶ *Que no ſe cumpla Cedula, ni deſpacho de otro Conſejo, que no fuere paſſado por el de Indias, y lo miſmo ſe execute con los deſpachos de los Viſitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à proviſiones para informaciones, no ſe haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que donde no ceſſaren los agravios hechos à Indios, ſe aviſe, para que vaya Viſitador, l. 22. tit. 10. lib. 6.*

¶ *Veaſe el Acuerdo 9. referido tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Su Mageſtad por decreto de 12. de Mayo de 1651. fue ſervido de reſolver, à conſulta de vna Iunta formada de los Conſejos de Indias y Ordenes, que las viſitas de Cavalleros de las Ordenes, ſe remitan à los Virreyes de las Indias, para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y ſubdelegarlas en Cavalleros profeſſos, con ſus Religioſos, ſi los huviere, ò ſin ellos; y ſi el Virrey no fuere Cavallero de Orden, ſea obligado preciſamente à ſubdelegar en Cavallero profeſſo, con Religioſo profeſſo, ſi le huviere, y en eſta conformidad ſe dèn por parte del Conſejo de Indias los deſpachos para ſu execucion y cumplimiento, Auto 162.*

Fin del Tomo primero.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

8680538560 8

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1001917433

0538560868 0

© Biblioteca Nacional de España